



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

EL MODELO DE LA INVISIBILIZACIÓN COMO DISEÑO DEL SISTEMA PENITENCIARIO CHILENO

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídica y Sociales

FRANCO MOLINET FUENTEALBA

PROFESORA GUÍA:

Rocío Lorca Ferreccio

Santiago, Chile

2023

ÍNDICE

Introducción: Un acercamiento a la estructuración del modelo de la Invisibilización carcelaria	5
I. El modelo de la Invisibilización Carcelaria: Concepto, fundamentos y expresiones al interior del encierro	12
A. Invisibilización Moral o Psicológica	13
B. Invisibilización Material o Física	22
II. Invisibilización mediante el diseño espacial de la prisión: La contribución de la arquitectura al modelo carcelario.....	30
A. Cimientos de la pena privativa de libertad.....	30
B. Arquitectura e injusto: La evolución del diseño arquitectónico seguido por el encierro como sanción penal	35
1. El Panóptico y el modelo utilitarista en la prisión	36
2. La época de las políticas resocializadoras como diseño carcelario	38
3. El auge de las cárceles concesionadas en Chile	40
C. El panorama actual de la arquitectura penitenciaria chilena	43
III. Invisibilización Normativa: La regulación del sistema penitenciaria chileno y su desempeño ante estándares internacionales	52
A. Análisis de los instrumentos internacionales a raíz del régimen carcelario	52
B. Análisis de la normativa y proyectos legislativos nacionales	56
1. Decreto N° 518: Reglamento de Establecimientos Penitenciarios	56
2. Decreto Ley N° 2.859: Ley Orgánica de Gendarmería de Chile	61
3. La Carrera Funcionaria de Gendarmería en las Leyes N° 20.426 y N° 21.209.....	66
4. Pena Privativa de Libertad y Proyecto de Nueva Constitución.....	71
IV. Invisibilización Sociocultural: Una mirada desde el abolicionismo afroamericano junto a la relación entre la exclusión socioeconómica y el castigo	75
A. Abolicionismo bajo el discurso de la teoría crítica afroamericana.....	78
B. La exclusión socioeconómica y su relación con el castigo en Chile	84
C. El modelo Invisibilizador como fundamento para la erosión del grupo social y la exclusión socioeconómica.....	89
Comentarios finales	93
BIBLIOGRAFIA:	97
ANEXO 1: FIGURAS E ILUSTRACIONES	104
ANEXO 2: NORMATIVA NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES	107
ANEXO 3: CASOS Y JURISPRUDENCIA.....	107

“La justicia ha de siempre cuestionarse a sí misma, al igual que una sociedad sólo puede existir mediante el trabajo que realiza en ella y en sus instituciones.” (Michel Foucault, entrevista «Vous êtes dangereux», 1983)

A Carlos, Mónica y Paula,

Que mi silencio no les oculte la eterna guía que significan en mi vida. A quienes debo todos mis aciertos y los que me motivan a trabajar en mí cada día.

A María Jesús y Manuel,

Mi constante inspiración durante este proyecto. Fieles compañeros y cable a tierra en mis momentos más oscuros.

A Fabiana, Martín, Rosario y Zar,

Bien por alentar o cuestionarme cuando lo necesité. Que sus cualidades como personas no pasen desapercibidas en este trabajo, pues son innegable fundamento para sus palabras.

Introducción: Un acercamiento a la estructuración del modelo de la Invisibilización carcelaria

Durante las últimas décadas, la literatura en materia penitenciaria ha dirigido una ardua crítica relacionada con las múltiples falencias que afectan a los centros de detención del país. En esta línea, los autores contemporáneos han enfocado cada vez más sus esfuerzos en denunciar la configuración del castigo, junto a las consecuencias que esta implica en su ejecución. Como resultado, se ha popularizado ampliamente la búsqueda de alternativas para el sistema penitenciario a nivel doctrinal.

Por ahora, se han desarrollado numerosos trabajos y estudios dedicados a criticar aspectos puntuales del encarcelamiento. Entre estos, destacan aquellos enfocados en denunciar el uso de sanciones disciplinarias de carácter corporal, como la vulneración a los derechos humanos de los reclusos que implica el enclaustramiento solitario.¹ Bajo una línea similar, hay autores que optan por criticar las condiciones de insalubridad y hacinamiento que aquejan al interno de la prisión chilena.² Otros centran su análisis en la relación interno-funcionario, y cómo las deficientes condiciones laborales que afectan a gendarmería repercuten tanto en el trato que reciben los reclusos como en las dinámicas violentas que se desarrollan entre ellos.³ Igualmente, cabe mencionar a quienes denuncian actos de discriminación dirigidos a la comunidad LGBTQ+ y la población inmigrante en los centros penitenciarios del país.⁴

¹ Patricia Jara Rebolledo y Felipe Olivares González. “*El Aislamiento Solitario en las Cárces Chilenas: Una Mirada Crítica*.” Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018. DOI: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153570/El-aislamiento-solitario-en-las-c%C3%A1rceles-chilenas-una-mirada-cr%C3%ADtica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

² Guillermo Sanhueza Olivares y J. Candía. “Acceso a la atención sanitaria en cárceles chilenas: una mirada desde los internos.” *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, vol. 21, n° 1 (2019): 5-11. https://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v21n1/es_1575-0620-sanipe-21-01-5.pdf.

³ Álvaro Castro Morales. “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos”. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 2015. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1878/Condicioneslaboralesyderechoshumanos2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

⁴ Rocío Lorca, D. Rochow y V. Purán. (2022) “Extrema indiferencia: La población extranjera en las cárceles chilenas: (Extreme indifference: Foreigners in Chilean prisons)”, *Oñati Socio-Legal Series*, 12(2), pp. 328–353. Available at: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1347> (Accessed: 24 November 2022); Y. Carrillo. (2016). *Derechos de las personas LGBTI en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio* (2015). *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 19, 38, 11-24. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.1967>.

Pese a lo anterior, el esfuerzo legislativo durante el mismo periodo ha sido acotado e incluso nulo en relación con la búsqueda de una adecuación mínima a los estándares internacionales referidos a la pena privativa de libertad. En ese sentido, el presente trabajo sostiene la tesis de que aquella ausencia legislativa se debe a una organización y estructuración de la prisión chilena basada, tanto física como ideológicamente, en la *Invisibilización* del recluso como individuo.⁵ Tal organización, como se desarrollará en las siguientes líneas, parece profundizar en la mantención de los aspectos más criticados de los establecimientos penitenciarios o bien favorece que otros pasen desapercibidos.

Históricamente, las prisiones han seguido una serie de modelos, los cuales han estructurado un ideal específico en el encierro, influenciando su edificación y expresión. En ese orden de ideas, en medio de la ambigüedad acerca del diseño que configura actualmente a la pena privativa de libertad, el trabajo plantea que las prisiones chilenas se construyen bajo el modelo *Invisibilizador del Contexto Carcelario*, cuyo principal efecto corresponde a, como sugiere su nombre, la Invisibilización e inobservancia del recluso.

El término *Invisibilización* en este contexto corresponde a la manera en que, producto de las condiciones que implica el enclaustramiento a cargo de las instituciones penitenciarias chilenas, aquellos privados de libertad pierden su *visibilidad o reconocimiento* en las dinámicas sociales.⁶ Esta visibilidad se refiere tanto al reconocimiento de un grupo determinado en el marco de la sociedad, como al reconocimiento de la individualidad y valor de los sujetos.⁷ De otro modo, corresponde a la manera en que es profundizada una exclusión e Invisibilización de aquel grupo de individuos con menos recursos, los cuales al ingresar en la lógica del castigo, son alejados aún más del amparo estatal y social.

Así, es posible que las consecuencias negativas de este fenómeno se manifiesten durante el transcurso del encierro, o bien las manifestaciones de la Invisibilización al interior

⁵ Para los efectos del trabajo la individualidad invisibilizada conceptualmente dice relación con la primera frase del artículo 1º de nuestra Constitución Política: “Las personas nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos.” Se refiere a su pertenencia a una comunidad política, tras la cual su participación es considerada valiosa y necesaria.

⁶ Jean Pierre Garnier, “La invisibilización urbana de las clases populares”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, ISSN 1888-0576, N° 130, 2015, pp. 29-45; Bastidas, Felipe y Torrealba, Marbella “Definición y desarrollo del concepto “proceso de invisibilización” para el análisis social: Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana”. *Espacio Abierto*, vol. 23, núm. 3, julio-septiembre, 2014, pp. 515-533. Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela.

⁷ Axel Honneth, *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. 5ª. ed. (Barcelona, Crítica, 1997).

de la prisión acentúen la exclusión de determinados grupos sociales vulnerables. Grupos cuyos sujetos ya expresaban signos de *Invisibilización* social y económica con anterioridad al castigo.⁸ Todo lo cual entrega mayor fundamento a la idea de que, el mismo derecho penal mediante la lógica tras la cual la ejecución de la pena es construida, no es sino un contribuyente a la erosión del grupo social.⁹

Es importante aclarar que la línea que este trabajo desea seguir con el término de *Invisibilización* no se limita a un sentido meramente literal de la palabra. La desaparición física del interno de la esfera del escrutinio público es solo una manifestación más del modelo, aun cuando es uno de los principales factores que contribuyen a su ejecución. En su lugar, el trabajo entiende la *Invisibilización* como una *disminución* del reo, es decir, la desaparición de la figura de este grupo de individuos no solo como miembros de la sociedad¹⁰, sino también como sujetos dignos de respeto, reconocimiento y derechos a ojos de los demás actores sociales. Es en esos términos que el presente análisis busca ofrecer una mirada alternativa en el estudio y comprensión de la abismal situación en que se encuentra el castigo, con el objetivo de sentar las bases para una reforma integral a nivel legal.

Respecto al término *disminución*, su configuración no se refiere únicamente a su potencial para denigrar a quien es privado de libertad, pese a contar con tal aptitud. Más bien, es una disminución de las garantías que debieran proteger al interno, las cuales no están alcanzando al espacio en que este existe. De modo que, es aquel espacio de *legítima indefensión* al cual es relegado el condenado, junto a la prolongada permanencia de estas condiciones en el tiempo, lo que transforman al privado de libertad en un sujeto tan disminuido que es vuelto *invisible*.

Siguiendo las ideas planteadas por la profesora María Inés Horvitz¹¹, la noción de indefensión en el castigo surge debido a la configuración de una fase de ejecución de la pena separada de los principios y garantías que rigen al Proceso Penal. Como resultado, ante la

⁸ Garnier, “La invisibilización urbana de las clases populares” (2015).

⁹ Javier Cigüela Sola. “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido”. *Isonomía*, n° 43 (2015): 129-150. <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/75/78>; María Ovalle Donoso, y Javier Cigüela Sola. “Crimen y castigo del Excluido Social. Sobre la ilegitimidad política de la pena”. *Polít. Crim.* Vol. 14, n° 28 (2019): 607-611. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v14n28/0718-3399-politcrim-14-28-00607.pdf>.

¹⁰ Entendida como una suerte de expropiación de su espacio en el desarrollo del grupo social.

¹¹ María Inés Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”, *Polít. crim.* n° 26, Vol. 13 (2018): 904-951. Doi: http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A7.pdf.

ausencia de estos elementos esenciales, se construye un espacio en nuestra sociedad donde la seguridad proporcionada por el establecimiento de un Estado de Derecho se ve difuminada. Esto último es especialmente preocupante para una rama del Derecho con necesidades tan amplias de legitimación, como lo es el área punitiva.

En ese sentido, la relación señalada por la profesora entre la actual configuración de la ejecución de la potestad punitiva y el concepto de un Estado de Naturaleza no carece de fundamento. El fenómeno de la indefensión dentro de los establecimientos penitenciarios se encuentra estrechamente ligado al modelo de la *Invisibilización*. Pues aquel estado de inobservancia jurídica y legislativa, símil del concepto acuñado por Thomas Hobbes, no es solo un aspecto distintivo de la *Invisibilización*, sino que también corresponde a aquello permitido gracias a la configuración¹² del modelo.¹³

Sin embargo, si entendemos la noción del Estado de Naturaleza como una situación previa a la ley fundamental que organiza a las personas como una unidad política ¿cómo es posible argumentar la existencia de tal estado de naturaleza cuando estamos bajo el régimen de una Constitución válida para todos los chilenos? Es aquí donde se pone de manifiesto la importancia de estudiar el modelo actual tras el cual la prisión chilena es organizada. Porque en efecto existe tal contradicción, entre la presencia de una Constitución vigente¹⁴ y la existencia de un espacio dentro de nuestra república que presenta similitudes con el *Estado de Naturaleza*.¹⁵

La actual organización de la prisión es una donde los internos se ven obligados a seguir frecuentemente una lógica *del más fuerte*, dada la imposibilidad de frenar la violencia entre estos. Donde no existe una Ley reguladora de las condiciones y sanciones que se desenvuelven en aquel espacio. Es un entorno en el que no son aseguradas las condiciones mínimas de supervivencia debido a la permisión generalizada de la violencia en su interior.¹⁶

¹² Véase el apartado III. referido a la configuración Normativa del modelo Invisibilizador, en el cual es desarrollada latamente la idea del secretismo institucional que caracteriza a Gendarmería de Chile y las Instituciones penitenciarias.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Símbolo de la unidad política y entre cuyos principios fundamentales encontramos la protección e igualdad ante la ley para aquellos pertenecientes a tal unidad (crowd en términos de Hobbes).

¹⁵ Thomas Hobbes, *Leviatán; La Materia Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil*. 1a. ed. (Madrid: Alianza, 1989).

¹⁶ Jörg A. Stippel & Paula Medina G. “Discriminación en la Persecución Penal. Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión”. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, v. 8, n. 3, p. 1607-1656, (set.-dez. 2022).

¿No se condice acaso esta situación con la idea del caótico Estado anterior al pacto? Aunque sea vergonzoso admitirlo, las condiciones actuales en que se configura la prisión chilena son preocupantemente contrarias a un Estado de Derecho. O por lo menos, la existencia de tales condiciones vuelven especialmente difícil argumentar la existencia de una aplicación igualitaria de las normas, con respeto a los límites establecidos por los derechos fundamentales.

La mera sugerencia de que existen similitudes entre un espacio de nuestra república y el Estado de Naturaleza debería causar escándalo y preocupación entre las autoridades. Después de todo, estamos hablando de una situación en la que el individuo estaría dispuesto a renunciar a todos sus derechos – exceptuando su propia vida- con tal de escapar de ella.¹⁷ Sin embargo, aun cuando comparaciones similares no son extrañas en la literatura, nuestros gobernantes continúan haciendo oídos sordos al respecto.¹⁸ Una vez más, esto representa el aspecto más problemático de un diseño carcelario indiferente hacia la vida y papel de sus internos.

Es por ello que, en un esfuerzo por profundizar en la comprensión de uno de los aspectos que fundamentan la idea de que el Derecho Penal se encuentra en crisis, este ensayo se propone explorar cómo y hasta qué punto el modelo de la *Invisibilización* en la prisión chilena ha contribuido y permitido la extrema marginalización de los reclusos. De este modo, se pretende explicar que la persistencia de tantos problemas denunciados en el contexto penitenciario se debe a una evidente falta de interés por parte de nuestras autoridades en abordar el tema. La cual ha llegado hasta tal punto, que se ha permitido la construcción de un modelo institucional del castigo basado en la *Invisibilización* de los privados de libertad.

Con tal de llevar a cabo lo anterior, el ensayo se divide en 4 capítulos, cada uno centrado en un aspecto que explica la construcción del actual modelo seguido por la prisión. El primer capítulo, titulado “*El modelo de la Invisibilización carcelaria*”, se concentrará en la descripción del concepto de modelo para los efectos del trabajo. Posteriormente, el capítulo se dedicará a desarrollar los términos en que es construido el modelo Invisibilizador

¹⁷ Thomas Hobbes, *Leviatán; La Materia Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil*. 1a. ed. (Madrid: Alianza, 1989).

¹⁸ Rocío Lorca Ferrecio, “Punishing the Poor and the Limits of Legality”, *Law, Culture and the Humanities*. n° 2, Vol. 18 (2018). Doi: <https://doi.org/10.1177/1743872118789985>; Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018); Loïc Wacquant, *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad ciudadana*, Barcelona: Gedisa, 2010.

postulado. En particular, se establece la categorización de dos formas en las cuales se construye el modelo Invisibilizador, el diseño físico de la prisión y su diseño psicológico o conceptual.

El segundo capítulo, titulado “*Invisibilización mediante al diseño espacial de la prisión*”, pretende profundizar en el análisis del rol tomado por la arquitectura en la construcción del modelo postulado. De este modo, la sección se concentra en el rol histórico de la prisión como castigo, junto a los distintos modelos que han guiado a esta desde su génesis. La importancia del capítulo se da por la manera en que se expone una utilización originaria de la prisión bajo ideales clasistas, y subordinada a las demandas del sistema económico imperante. El análisis histórico del encierro ayudará a contextualizar el desarrollo de la actual construcción arquitectónica de la prisión chilena, junto a comprender la influencia que recibe esta de modelos anteriores. El capítulo finaliza con un análisis del panorama que parece depararnos el futuro, conforme a otros casos extranjeros.

El tercer capítulo, *Invisibilización Normativa* dice relación con una de las principales vías por las cuales el modelo es construido. La Institución Penitenciaria se enfrenta a un déficit normativo, por lo que se revisarán algunos de los principales instrumentos internacionales relacionados con el castigo y los establecimientos penitenciarios. Estos, lejos de ser perfectos, representan el estándar *mínimo* para el cumplimiento de una práctica punitiva coherente con los derechos fundamentales de quienes son castigados. En ese sentido, el capítulo analizará de manera crítica cómo la legislación nacional ha fracasado cabalmente en adecuarse a tales estándares.

Por último, se aborda la *Invisibilización sociocultural* como cuarto capítulo. Como se verá, los modelos que han guiado históricamente al encierro no se limitan únicamente a influenciar la vida en reclusión, sino que su relevancia radica especialmente en su capacidad para definir el desarrollo de las dinámicas sociales en libertad. El apartado se centra en la literatura doméstica que explora la relación entre la exclusión socioeconómica y la potestad punitiva del Estado. Por lo que se presta atención a la forma en que el Modelo Invisibilizador facilita las condiciones que habilitan la exclusión social de determinados grupos sociales. Adicionalmente, son referenciadas una serie de ideas planteadas por la literatura crítica afroamericana con el objetivo de comprender, a través de la experiencia comparada, el papel

que desempeña la prisión como catalizador de políticas públicas inspiradas en ideas de orden clasista o racista.¹⁹

Así, la relevancia del análisis presentado en este trabajo va de la mano con la idea de que jamás será suficiente la reflexión acerca de las condiciones a las que son sometidos los reclusos en el sistema penitenciario. Sólo a través de un enfoque crítico dirigido a la forma en que se ejecuta el castigo, es posible dedicar esfuerzos fructíferos para avanzar hacia la legitimación de la actividad punitiva. En ese sentido, el Modelo Invisibilizador de los reclusos en el sistema penitenciario presenta distintas expresiones y relaciones cuyo análisis es menester para nuestra disciplina, especialmente considerando cómo este modelo entorpece el perfeccionamiento del castigo y del Derecho Penal.

Por lo tanto, el desarrollo de las siguientes líneas busca sentar las bases conceptuales que faciliten la redacción de una reforma que aborde las falencias institucionales que afectan a las prisiones en nuestro país. De este modo, comienzo este ensayo abriendo un espacio para el pensamiento crítico acerca de la institución penitenciaria, con miras a su progreso.

¹⁹ Ruth Wilson Gilmore. “Geografía abolicionista y el problema de la inocencia”. *Tabula Rasa* vol. 3, n° 28 (2018): 57-77, doi: <https://doi.org/10.25058/20112742.n28.3>; Angela Davis. “Cómo el género estructura el sistema carcelario”. En *Democracia de la Abolición: Prisiones, racismo y violencia*, ed. Por Eduardo Mendieta (Madrid: España, 2016), 71-105; Cigüela Sola, “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido” (2015); Cigüela Sola & Ovalle Donoso, “Crimen y castigo del Excluido Social: Sobre la ilegitimidad política de la pena” (2019); María Fernanda Ovalle Donoso, “Sobre la Exclusión Social y el Injusto”, *Revista de la Justicia Penal* n° 13 (2019): 91-103, doi: https://www.librotecnia.cl/ckfinder/userfiles/files/RJP13dp_Sobre-la-exclusion-social-y-el-injusto_MOvalle.pdf.

I. El modelo de la Invisibilización Carcelaria: Concepto, fundamentos y expresiones al interior del encierro

Como se mencionó, el objetivo central de esta memoria es proponer de forma argumentativa la existencia de un modelo carcelario en particular, el cual explica la deficiente situación penitenciaria de los últimos 20 años en nuestro país. Para lograr este objetivo, es menester comprender en qué consiste dicho modelo, cómo se configura y cómo influye en el panorama institucional.

En ese sentido, el concepto de *modelo* es utilizado en este caso en referencia a la construcción espacial e institucional que guía de manera generalizada a las instituciones penitenciarias a lo largo de un extendido periodo de tiempo. Esto puede reducirse únicamente al diseño físico adoptado por un conjunto específico de establecimientos penitenciarios. Sin embargo, este trabajo utiliza el término de manera más amplia, incluyendo el análisis de la configuración del modelo en términos de regulación normativa, influencia comunicacional y sociológica. Adicionalmente, debe advertirse que el presente capítulo busca el entendimiento de los aspectos basales que configuran el modelo Invisibilizador, delegando a capítulos siguientes la tarea de analizar las manifestaciones más puntuales del mismo.

En el próximo capítulo, se observará cómo a lo largo de la historia diversos modelos han dictado la organización carcelaria, cada uno configurado por medio de numerosas aristas. Debido a esto, serán organizadas las manifestaciones del presente diseño Invisibilizador en dos grupos distintos. El primero de ellos, dice relación con la configuración de la *Invisibilización* en un ámbito psicológico, principalmente vinculado a una conceptualización del modelo que busca justificar el trato denigrante que reciben los internos. Además, se suman los constantes reclamos por mejores condiciones dentro de la prisión, cuya prolongada falta de respuesta representa la *indiferencia* que tanto caracteriza al modelo.

Dentro del segundo grupo de manifestaciones, se encuentran las condiciones físicas a las que son sometidos los internos durante su encierro. El factor principal que influye en estas condiciones es la arquitectura, junto con el papel que desempeña el diseño espacial en la desaparición de los internos a ojos del escrutinio público. Estas condiciones se presentan

como auténticas barreras físicas, íconos de la separación institucionalmente generada entre el recluso y el resto de la sociedad. Además, constituyen la expresión tangible de los fundamentos en los que se basa el modelo.

Por supuesto, estas no son las únicas vías en que es posible configurar el modelo carcelario planteado. Mucho menos son dos extremos opuestos del espectro de formas en que puede ejecutarse la Invisibilización carcelaria, incluso es común que ambas converjan en varios puntos. Lo anterior se debe a que la distinción viene simplemente a mantener el orden del trabajo. De modo que, por un lado son señaladas ciertas manifestaciones relacionadas con una construcción basada en medios conceptuales, psicológicos e ideológicos, mientras que por otro lado, se destacan manifestaciones con características más bien vinculadas al ocultamiento físico del recluso ante los ojos del resto de la sociedad. Sin embargo, ambas son pilares fundamentales en la configuración del modelo a describir. En ese sentido, a continuación se realizará un análisis descriptivo de ambos grupos de manifestaciones que configuran al modelo de la Invisibilización carcelaria.

A. Invisibilización Moral o Psicológica

Bajo un razonamiento similar al planteado por Sykes en “La Sociedad de los Cautivos”²⁰, quizás es ingenuo esperar que las dinámicas desarrolladas en el encierro puedan aspirar a mantener una *normalidad absoluta* en su interior, de manera que puedan equipararse a la vida en libertad. No obstante, es innegable que la forma en que Chile ha concebido la privación de libertad no es ajena a la posibilidad de mejorar en el espacio moral, expresivo y psicológico de su construcción.

Dicho esto, es imperativo que el análisis de la dimensión psicológica del modelo Invisibilizador se lleve a cabo junto con un razonamiento vinculado al efecto comunicacional expresado por la configuración actual del encierro. De otro modo, la forma en que se realiza una construcción discursiva del encierro, encargada de justificar el trato dirigido a los internos, además de las trabas en los proyectos de reinserción. Estas cuestiones resaltan una vez más los diversos aspectos denunciados que se desarrollan dentro de la cárcel, especialmente en cuanto a la manifestación de elementos y comportamientos

²⁰ Gresham Sykes, *La Sociedad de los Cautivos*, 2.ª ed. (Buenos Aires: Siglo XXI, 1958).

discriminatorios. Por lo tanto, es sumamente relevante no solo analizar estos problemas, sino también la *etiquetación* que los acompaña.²¹

Entonces al hablar de la arista psicológica en la construcción del modelo Invisibilizador, se hace referencia a la idea subyacente detrás de este. Es la arista relacionada con el *logos*, según Horvitz aquello entendido como una abstracción de la racionalidad, encargada de justificar y comunicar el ideal respaldado por esta versión del encierro: “La cárcel no solo simboliza el lugar institucional en cuyo seno se produce fácticamente el encierro de ciertos individuos condenados penalmente, sino también designa el *logos* bajo el cual se elabora y reelabora una racionalidad que justifica, explícita o implícitamente, todos sus excesos.”²²

Lo anterior resuena con el concepto de *Poder Psiquiátrico* desarrollado por Michel Foucault a lo largo de su curso con el mismo nombre, el cual impartió en el Collège de France durante 1973.²³ En este, el filósofo francés se enfocó en la historia de las prácticas psiquiátricas y su relación con los discursos sobre la locura. Foucault, interesado en las relaciones de poder que han operado en las instituciones psiquiátricas de manera histórica, postuló la existencia de una utilización de la verdad médica en favor de la autoridad de las ideologías imperantes de su época. De forma tal que la verdad científica era esgrimida como herramienta de legitimación para las prácticas y discursos sobre cuyo fundamento la actividad psiquiátrica organizó su ejercicio, basado en la exclusión de aquellos individuos catalogados como *locos*.²⁴

En esos términos, la cárcel realiza un ejercicio legitimador similar al de los psiquiátricos estudiados por Foucault. Más allá de sus muros físicos, el modelo carcelario se construye igualmente por medio de muros de *verdad* que protegen el ejercicio de la práctica punitiva. De modo que las principales expresiones psicológicas que construyen el modelo Invisibilizador son los discursos de legitimación que revisten al encierro, ocultando y justificando los excesos que ocurren en su interior. En consecuencia la pena privativa de

²¹ Antony Duff, “Responsabilidad, Ciudadanía y Derecho Penal”, En *Fundamentos Filosóficos del Derecho Penal*, ed. Por Pablo Zalazar (Buenos Aires: Oxford University Press, 2011): 157-186. Doi: <https://academic.oup.com/book/8411/chapter-abstract/154162985?redirectedFrom=fulltext>.

²² Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

²³ Michel Foucault, “El Poder Psiquiátrico”, 2.ª ed. (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007).

²⁴ *Ibidem*.

libertad, mediante el aparato garantista del Proceso Penal, establece como incuestionable la necesidad de alienar a los reclusos del resto de la sociedad en libertad.

La importancia de la Invisibilización en su construcción psicológica viene en dos aspectos esenciales. Primero, en su capacidad para comunicar la indiferencia estatal dirigida hacia la figura del reo, estableciendo su imagen como la de un individuo irrelevante para el desarrollo de la sociedad civil en su conjunto. Y, Segundo, la importancia de esta arista se encuentra en el proceso de etiquetación, el cual proyecta dicha irrelevancia sobre la conciencia del propio recluso. En otras palabras, no solo se les comunica a los privados de libertad su falta de importancia en el ámbito sociopolítico, sino que también son convencidos de la misma.²⁵

Para lograr lo anterior, es necesario que la figura de estos individuos desaparezca del panorama social.²⁶ Esto se logra de manera eficiente gracias a un factor común presente en todas las deficiencias denunciadas en la prisión. Es el hecho de su mantención constante a lo largo del tiempo, acompañadas de un escaso o nulo esfuerzo institucional por abordarlas. Como ha sido revisado, pese a existir una considerable cantidad de literatura relacionada con la descripción y análisis de estas falencias, la falta de un esfuerzo estatal significativo para hacerles frente conduce a un mensaje claro: la *indiferencia*²⁷ masiva hacia el encierro y sus cautivos.

En particular, este componente de persistencia en el tiempo se presenta como aquel que parece indicarnos, en palabras de Lorca: “La existencia de un *alto déficit de legitimidad* que se configura por una serie de espacios en los que nuestras instituciones penales muestran *extrema indiferencia* frente a las necesidades y afecciones particulares de este grupo”.²⁸ Es en ese sentido que las múltiples falencias del sistema de castigo estatal -junto a sus denuncias que continúan sin respuesta- comunican un abandono por parte de nuestra sociedad hacia los reclusos. Esto proporciona una base sólida para ideas como la persecución penal de la pobreza, el fracaso de la reinserción y la existencia de ciudadanos de segunda categoría. De

²⁵ Howard S. Becker, *Deviance and Social Control* (1974). McIntosh, M., & Rock, P. (Eds.) Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781351059039>; David Matza, *Becoming Deviant*, ed. 2010 (New Jersey: Transaction Publishers, 1969).

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Rochow, Purán, & Lorca Ferrecio, “Extrema indiferencia: La población extranjera en las cárceles chilenas” (2021).

²⁸ *Ibidem*.

esta manera, se forma una especie de conciencia colectiva con respecto al menosprecio de los cautivos.²⁹

Más allá de ser meras ideas teóricas, existen estudios que respaldan este razonamiento y brindan información que corrobora estas afirmaciones. Entre estos es posible encontrar investigaciones sobre el sistema penitenciario chileno, así como comparaciones con otras instituciones penitenciarias latinoamericanas. Uno de estos estudios presenta un análisis comparativo basado en una encuesta realizada en seis países latinoamericanos. Dentro de los datos que presenta debe destacarse el siguiente:

Por otro lado, la percepción de los internos del trato dado a sus visitas, Tabla N° 31, muestra que en Chile un 55,0% de los encuestados indica que el trato fue malo o muy malo, la cifra más alta entre los países participantes, seguida por México (46,0%) y Brasil (43,3%). En el caso de Argentina, que poseía las cifras más bajas de visitas, la calificación del trato dado a los familiares es comparativamente la mejor, con sólo un 16,5% de desaprobación.³⁰

Lo anterior revela una actitud de recelo o incluso hostilidad por parte de los funcionarios de las prisiones chilenas hacia los internos. De esta manera, los funcionarios penitenciarios optan por añadir un trato denigrante hacia los reclusos y sus familiares, lo cual se observa de manera uniforme en las prisiones encuestadas. Esto confirma uno de los puntos más importantes en esta materia, correspondiente a una organización del encierro que aplica males más allá de la mera limitación a la libertad ambulatoria que implica el encierro en sí.

Además, esta misma idea se ve respaldada por otro estudio que se enfoca en el desempeño moral de las prisiones chilenas, entre cuyos hallazgos destacan los siguientes:

En términos de los principales aspectos problemáticos detectados, los datos agregados muestran que existen diversos nudos críticos en otros aspectos. En primer lugar, aparece la “honestidad y comportamiento justo de funcionarios” como el peor percibido en las cinco cárceles, con un puntaje de 2.44. Le sigue la “legitimidad

²⁹ Cigüela Sola, “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido” (2015).

³⁰ Mauricio Sánchez Cea, y Diego Piñol Arriagada, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (Universidad de Chile: Instituto de Asuntos Públicos, 2015), https://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf.

burocrática” (entendida como reglas claras; castigos conocidos y proporcionales; mecanismos de apelación; autoridad frente a consultas o reclamos) con un puntaje de 2.61. En tercer lugar, la relación funcionario-interno (trato interpersonal; respeto; apoyo y que exista confianza), con 2.62 puntos. En cuarto lugar, aparece el catalogado como escaso “acceso a programas” y el aburrimiento que sufren los encuestados, con 2.66 puntos.³¹

La conclusión lógica que se genera en el espacio cognitivo del interno -derivada de la forma en que se ha administrado el encarcelamiento- es un verdadero abandono por parte del resto de la sociedad. Es en este punto donde se manifiesta especialmente la dimensión psicológica del modelo, por medio de una serie de falencias y conductas representativas de - conforme a lo señalado por los mismos internos- la sensación de verse *disminuidos* bajo el sistema y las lógicas de la prisión.³² Idea nuevamente reforzada por su permisión mantenida a lo largo de extendidos periodos de tiempo.

En ese contexto es necesario abordar la relación interno-funcionario que se desarrolla en las cárceles chilenas, específicamente en lo que respecta a las condiciones laborales de los gendarmes en nuestro país. El estado actual de la situación laboral de estos funcionarios se vincula directamente con el trato que reciben los internos y las condiciones en que residen. Según el profesor Álvaro Castro, este aspecto constituye uno de los principales factores que contribuyen al *deterioro de los derechos fundamentales* de los reclusos en Chile.³³

Las condiciones laborales actuales de los funcionarios de gendarmería de Chile generan un conjunto de dinámicas adversas para la promoción y respeto de los derechos fundamentales de los privados de libertad. Es más, con las condiciones actuales se hace extremadamente difícil lograr la vigencia y respeto de ellos como el

³¹ Gabriel Sanhueza, y Francisca Pérez, “Explorando el “desempeño moral” en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción”, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, n°236 (2019): 1-21. Doi: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v64n236/0185-1918-rmcps-64-236-83.pdf>.

³² Manuel L. Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia”. *Revista Política Criminal de la Universidad de Talca* vol.15, n°29 (2020): 406-451. Doi: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n29/0718-3399-politcrim-15-29-406.pdf>; Sánchez Cea, y Piñol Arriagada, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015).

³³ Castro Morales, “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos” (2015).

de materializar los proyectos de capacitación tendientes a que los funcionarios los respeten.³⁴

En el mismo trabajo, el autor argumenta cómo las condiciones que afectan a Gendarmería repercuten en cualquier intento de mejorar las condiciones en que son mantenidos los reclusos. Entre algunos ejemplos, se menciona la escasez de personal, la falta de capacitación integral y las largas jornadas de trabajo. De esta manera, el mismo trato tan denunciado que propician los funcionarios a los internos parece explicarse por una vaguedad en los supuestos de hecho que conllevan a una sanción. Al presentarse el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como un instrumento casi nulo a la hora de especificar la relación entre el hecho a sancionar y su castigo. Esto deja a los gendarmes sin mayor parámetro que el de la costumbre y repetición en el tiempo de prácticas que funcionarios de mayor experiencia enseñan a los más jóvenes.

De este modo, se produce el desarrollo de un verdadero submundo al interior de la prisión, donde la inobservancia de nuestras autoridades ha mantenido en un déficit institucional a la regulación de los sucesos en su interior. Lo cual ha afectado negativamente a los internos, no solo en términos de las condiciones físicas de su encierro, sino también en el trato que reciben de aquellos encargados de su vigilancia. Ya que, ante una ausencia de entrenamiento y normativa que dirija a los funcionarios encargados de interactuar directamente con los reclusos, se está permitiendo el ejercicio de múltiples de vulneraciones con impunidad.

Otro aspecto criticado en relación a las condiciones laborales de gendarmería se refiere al ejercicio de la violencia entre reclusos dentro de la prisión. Como se ha señalado, uno de los efectos más nocivos que tiene la construcción psicológica de la Invisibilización para el reo se relaciona con los sentimientos de disminución que el encierro le provoca, lo que facilita una segregación de su persona respecto al grupo social. La falta de personal para supervisar a quienes son privados de libertad es un hecho especialmente relevante para entender esta disociación. Ya que, debido a la escasez de funcionarios, no es posible detener

³⁴ Ibidem.

riñas o altercados físicos de gran entidad en los patios de las prisiones, lo que implica que se deba permitir prevalezca una especie de *ley del más fuerte* entre los internos.

En ese sentido, la permisión del ejercicio de violencia entre internos contribuye al modelo Invisibilizador de dos formas distintas. Primero, mediante su aptitud para afectar físicamente al interno, al servir como una barrera material extremada hasta el punto de la violencia. Segundo, por medio de su significado como el establecimiento de un espacio de *indefensión* al cual los internos son sometidos. En este caso, el modelo no asume el papel de una *desaparición de los cuerpos*, sino que cumple como una relegación del individuo a un cuadro ajeno a la observancia y respuesta de nuestro sistema jurídico.

A mayor abundamiento, lo anterior no es reprochable debido a la limitación del derecho a la libertad ambulatoria que representa (al retener contra su voluntad a un individuo dentro de un espacio determinado). Más bien, se vuelve reprochable por medio de la característica normativa que inviste tal espacio específico. A saber, la ausencia de una respuesta por parte del Ordenamiento Jurídico ante las vulneraciones a los derechos de los internos. De otro modo, un espacio de impunidad permitido por una *ausencia normativa*.³⁵

Lo anterior cobra relevancia al evidenciar la existencia de elementos que contribuyen en la construcción de la tan denunciada prisión chilena, sin necesidad de estar relacionados con su diseño arquitectónico o espacial. Pues la *inobservancia* a la que es expuesto el privado de libertad durante su condena, obtiene el significado de su desaparición ante el grupo social como un miembro digno de reconocimiento. Y comprender que la importancia de lo anterior radica especialmente en su papel como mensaje de desinterés, es esencial para entender la actual situación carcelaria.

Otra manifestación de este concepto de *Impunidad* es la escasa cantidad de información que es transparentada en relación con las lesiones y asesinatos en la cárcel. Lo que llega al extremo de volver difícil el acceso a la verdadera causa de muerte de algunos internos.³⁶ Esto es otro vergonzoso fundamento que respalda la idea de que nuestras autoridades políticas, e incluso los organismos administrativos encargados de garantizar un

³⁵ El análisis dirigido al rol que juega el pobre trabajo legislativo a la hora de regular los establecimientos penitenciarios se encuentra desarrollado a mayor cabalidad en el capítulo IV. Invisibilización Normativa.

³⁶ Sánchez Cea, y Piñol Arriagada, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015);

cumplimiento mínimo de los estándares internacionales en esta materia, no están tomando en serio esta crisis.³⁷

Ahora, es necesario referirse al *efecto comunicativo de la prisión* dentro del actual modelo Invisibilizador. La forma en que se organiza hoy el encierro viene acompañada de una cualidad comunicativa, expresiva de una innecesaria *estigmatización* hacia quienes son condenados y la que facilita la segregación y exclusión de los internos.³⁸ En consecuencia, los aspectos denigrantes al interior de la cárcel adquieren su propia cualidad comunicativa, reforzada por su permanencia a lo largo del tiempo. La estigmatización de los internos, tanto a sus propios ojos como a los ojos de la sociedad, se vuelve algo común, convirtiéndolos en una subcategoría de ciudadanos a quienes la administración estatal permite soportar y sufrir un trato denigrante y discriminatorio.

En una línea similar, Christie Nils desarrolló la idea de cómo el aislamiento de los individuos frente al Derecho promueve una sociedad desintegrada, que él explica a través de la ausencia de *conflicto*. El criminólogo noruego llegó a esta idea después de estudiar las dinámicas desarrolladas por comunidades de mayor tamaño, donde sucesos relevantes en la vida de determinados grupos sociales se volvían completamente ajenos al mundo en el que se desarrollaba la norma. Por lo tanto, el Derecho se presenta como un obstáculo que interrumpe la interacción orgánica entre las personas y sus comunidades, lo que el autor percibe como una abstracción de la relación entre individuos y, consecuentemente, una amenaza para su pertenencia a la sociedad.³⁹

Asimismo, el autor postuló que en general nos encontramos en sociedades bastante desintegradas, las cuales atentan contra el natural desarrollo del conflicto entre sujetos y, por ende, perjudican la integración de ciertos individuos en la comunidad. Según Nils, esta privatización del conflicto es problemática en varios niveles. Específicamente para quien delinque, el efecto resultante es que estos no logran escapar del proceso de estigmatización que acompaña a la pena impuesta por el sistema judicial. La oportunidad de brindarse algún

³⁷ Daniela Accatino, “¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición”, *Polít. Crim.*, vol. 14, n° 27 (2019): 47-64. Doi: <http://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/06/Vol14N27A2.pdf>; Duff, “Responsabilidad, Ciudadanía y Derecho Penal” (2011).

³⁸ Accatino, “¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición” (2019).

³⁹ Nils, Christie. “Los Conflictos Como Pertenencia” (1977).

servicio efectivo al condenado es removida, con lo que se decide ignorar qué puede hacerse por estos o qué necesidades tienen.⁴⁰

A mayor abundamiento, se construye un sistema despreocupado por la reincorporación del delincuente en la sociedad, e indiferente a su figura más allá de infracción a la norma. Por lo que dentro del cuarto paso de la propuesta de Nils, se plantea incorporar un análisis completo del condenado como individuo, en contraposición al simple proceso de etiquetación y encarcelamiento.⁴¹

En el caso chileno, la organización de la prisión postmoderna se encuentra completamente alejada de la solución propuesta por Nils. Parafraseando a Horvitz, además de servir como el símbolo institucional de la ejecución del castigo, la prisión en su faceta expresiva se encarga de asignar una etiqueta de reproche al recluso.⁴² A través de un aparataje institucional, legitimado por el peso de un Estado de Derecho, se ofrece un escudo de legitimidad al ejercicio de la segregación⁴³ de los sujetos encerrados.

Como señaló la profesora, el marco institucional que rodea a la prisión justifica la prolongación de sus excesos, permitiéndonos ignorar contravenciones al principio de legalidad en la ejecución de la pena, el incumplimiento de tratados internacionales, e incluso las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos que ocurren en su interior. Todo esto es posible gracias a la protección proporcionada por el blindaje jurídico inherente a la implementación del castigo dentro de un Estado Democrático de Derecho.⁴⁴

De todas formas, es importante resaltar que puede lograrse una gran mejora en esta dimensión del modelo Invisibilizador mediante la implantación de una serie de medidas destinadas a perfeccionar la orientación entregada a los funcionarios penitenciarios. Esta afirmación se basa en el amplio consenso que se encuentra en la literatura especializada, donde se sostiene que los esfuerzos de reinserción de los individuos privados de libertad no serán exitosos sin antes replantear de manera integral el rol del personal penitenciario. Por lo

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

⁴³ En términos de Nils, la configuración del castigo privativo de libertad, entorpece el proceso de integración de los sujetos que acoge.

⁴⁴ Nils, Christie. “Los Conflictos Como Pertenencia” (1977).

tanto, es necesaria una reforma que aborde aspectos como la capacitación, las condiciones laborales y, especialmente, a la falta de regulación relacionada con el papel del gendarme.

En este sentido, cabe destacar el importante rol que tiene Gendarmería de Chile en tanto actor crucial para lograr una reinserción social positiva y efectiva. Son los directivos y funcionarios de esta institución quienes posibilitan generar diferentes climas y ambientes en la cárcel, marcando de manera relevante la reclusión, por ende, las proyecciones de reinserción en libertad. Por ello es necesario comprender y apoyar su labor de manera enfática desde la política pública penitenciaria, dotándolos de las herramientas y facilidades para una buena gestión de sus labores, las cuales benefician a toda la sociedad.⁴⁵

Dicho eso, nos encontramos una vez más con el mayor obstáculo para resolver esta problemática, el que radica en el escaso interés que nuestras autoridades muestran hacia las falencias que ampliamente ha denunciado la literatura.⁴⁶ Del cual resulta la decisión de postergar incluso la consideración de soluciones integrales.

B. Invisibilización Material o Física

El apartado anterior se centró en la importancia de comprender y explorar cómo el diseño de la prisión puede desempeñar un papel comunicativo que afecte de manera directa al recluso. No se tratan de medios materiales o físicos que impacten en su fisiología, sino de elementos que generan un significativo impacto psicológico en el individuo. Estos elementos también contribuyen a la construcción de la criticada prisión chilena postmoderna. Ahora, es momento de adentrarse en las manifestaciones físicas que dan forma al deplorable estado en el que se encuentra el encierro. Aunque estas manifestaciones son quizás las más fáciles de identificar, cumplen de igual manera con el propósito de invisibilizar al castigado.

Si la dimensión psicológica se refiere al efecto comunicador de la prisión, la conceptualización del encierro, y el traspaso del concepto de *disminución* a la esfera psicológica del recluso, podríamos considerar la dimensión física del modelo como una

⁴⁵ Gabriel Sanhueza y Francisca Pérez, “Explorando el “desempeño moral” en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción”. Revista mexicana de ciencias políticas y sociales, n°236 (2019): 1-21. Doi: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v64n236/0185-1918-rmcps-64-236-83.pdf>).

⁴⁶ Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad*. (2019).

suerte de *somatización física* de estos malestares. Ambas caras del modelo están profundamente relacionadas entre sí, de forma que la concatenación de estos factores, facilitada por esta compleja relación, es la base sobre la cual se construye el modelo Invisibilizador. Es importante destacar que el análisis de las manifestaciones físicas se relaciona con la construcción material y la implementación práctica de las ideas planteadas por la dimensión psicológica de la Invisibilización. Sin perder de vista que ambas dimensiones logran en última instancia el resultado de excluir al individuo privado de libertad de los espacios en los que nuestra sociedad se desarrolla.

Las manifestaciones psicológicas del modelo son comunicativas en términos de disminuir al interno, construyendo por ese medio su falta de agencia en la sociedad. Un ejemplo de ello es la permisividad de la discriminación hacia minorías dentro de los centros penitenciarios. Ahora, el subsecuente rol que cumple la Invisibilización en su dimensión física dice relación con la manera en que logra engañar al escrutinio público. Específicamente, proporciona las condiciones espaciales que facilitan el encubrimiento de la cruda realidad del encierro, al separar a estos individuos *físicamente* del espacio en donde se desarrolla la vida del resto de la sociedad. De esta manera, se erigen muros que permiten la existencia de una realidad material segregadora de los reclusos.

Entonces, retomando el ejemplo, la contribución de los elementos físicos que conforman el modelo no se manifiesta necesariamente a través de elementos físicos evidentes que reflejen discriminación racial o hacia minorías. Más bien, su contribución radica en la aptitud para habilitar tales manifestaciones de discriminación. Por lo tanto, en esta sección junto con el segundo capítulo, lo que debe ser cuestionado es el *uso* específico que se le da al encierro dentro de este modelo. Se trata de un uso de la construcción espacial como herramienta de segregación y disminución de quien es privado de libertad. Ante lo que debe destacarse, esta memoria no considera que estos componentes sean inherentes a la privación de libertad en sí misma, sino que son seleccionados por el Estado chileno en el diseño de la prisión.

Ahora respecto al análisis de estos fundamentos físicos de la Invisibilización, es importante comenzar mencionando el acceso limitado a visitas para los reclusos. El análisis

realizado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile⁴⁷, dedica una sección completa al estudio del contacto de los reclusos con el mundo exterior. En el caso de Chile, el análisis revela que solo el 30% de los reclusos encuestados declara tener acceso a telefonía pública, la cifra más baja entre los países participantes en el estudio. Esto se vuelve aún más problemático al considerar que los otros países estudiados presentan cifras cercanas al 90%.

Otra manifestación importante de la Invisibilización material se refleja en la ubicación geográfica de los recintos penitenciarios en relación con el lugar de desarrollo de la población en general.⁴⁸ Cifras presentadas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, junto con el estudio mencionado anteriormente, revelan que en Chile la distancia se presenta como el principal obstáculo para el acceso a visitas para los reclusos (21,4%).⁴⁹ De todas maneras, es importante destacar un comentario realizado por los autores del análisis mencionado, con respecto al flujo de visitas en los centros penitenciarios chilenos:

Si bien en Chile el porcentaje de personas que reciben visitas es comparativamente alto, resulta importante destacar que *la lejanía de los penales se constituye como el principal impedimento para realizar las visitas*, dado que los familiares demoran un promedio de 2,4 horas en ir desde su casa hasta la unidad penal correspondiente, según los resultados reportados por este estudio.

En cuanto al gasto económico de las familias producto de las visitas, indicada por un 10,7% de los encuestados en Chile como un impedimento, es relevante señalar que en promedio, por cada visita los familiares deben gastar \$9.231 pesos chilenos en transporte, y cerca de \$13.550 en otros ítems relacionados a las mismas (cosas que compran a los internos principalmente), lo cual suma un total de \$22.781 por visita.⁵⁰

En relación con las ideas expuestas anteriormente, aunque en Chile se registre un alto flujo de visitas en comparación con otros países, estas visitas no están exentas de dificultades. Factores como el tiempo de viaje prolongado para llegar a los establecimientos penitenciarios

⁴⁷ Sánchez, y Piñol, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015).

⁴⁸ Instituto Nacional de Derechos Humanos. “*Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad*”. (2019).

⁴⁹ Sánchez, y Piñol, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015).

⁵⁰ Ibidem.

y los costos significativos asociados al transporte necesario para realizar dicho desplazamiento dificultan el acceso. Estos obstáculos indican que, a pesar de la voluntad de los visitantes de acercarse a sus familiares o conocidos que se encuentran en reclusión, la ubicación espacial de las prisiones les impide llevar a cabo este deseo. Lo que revela una clara relación entre esta clase de problemas y la deficiente configuración institucional en el diseño de las cárceles chilenas.

Además, es importante mencionar el uso frecuente de la prohibición de recibir visitas como castigo para los internos dentro de los sistemas penitenciarios.⁵¹ Así las cosas, Chile es el país en el que los reclusos informan que esta sanción se utiliza con mayor frecuencia.⁵² Este es un aspecto significativo en el trato de los internos y pone de manifiesto la necesidad de una regulación sobre las medidas disciplinarias en el contexto de la privación de libertad.

Para cerrar el punto sobre las dificultades en la accesibilidad de visitas para los reclusos, es importante referirse a las visitas íntimas. Consistentemente, todos los países encuestados indicaron que era la pobre situación a nivel de infraestructura el factor que en mayor medida dificultaba la realización de esta clase de visitas. Parámetros como la falta de disposición de sectores en los penales con aptitudes para llevar visitas de este tipo, la insalubridad generalizada de las prisiones latinoamericanas, y el hostigamiento de los funcionarios penitenciarios,⁵³ todos consisten en fundamentos principales de esta clase de impedimento.⁵⁴

De esta manera, el diseño espacial de la prisión permite la segregación de quienes son privados de libertad. Si el propósito de este modelo es hacer desaparecer, invisibilizar a aquellos que son castigados, la expresión material de esta idea comienza a manifestarse a través de la ubicación de la prisión en un lugar apartado del resto de la sociedad. Esto se ve acompañado de obstáculos logísticos para aquellos que deseen acercarse a estos espacios. Además, al descuidar de manera generalizada las dependencias de la prisión, se mantienen

⁵¹ Instituto Nacional de Derechos Humanos. “Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad”. (2019); Sánchez, y Piñol, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015).

⁵² Subercaseaux Roa, Natalia. 2019. Visitas íntimas en las cárceles chilenas. ¿Un derecho o un beneficio? Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177457>.

⁵³ Subercaseaux Roa “Visitas íntimas en las cárceles chilenas. ¿Un derecho o un beneficio?” (2019); Stippel & Medina G. “Discriminación en la Persecución Penal. Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión” (2022).

⁵⁴ Sánchez, y Piñol, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015).

condiciones tan deplorables que cualquier acercamiento al encierro resulta incómodo o, al menos, inoportuno para el visitante. Ante esto, es posible identificar la manifestación tangible de un sistema diseñado para aislar a los reclusos.

Asimismo, no hay que pasar por alto las manifestaciones fácticas de las precarias condiciones de vida en que se encuentran los internos. Esto se debe a una infraestructura tan deficiente que no es capaz de dar abasto para encerrar a la totalidad de individuos condenados a la privación de libertad,⁵⁵ al menos no en condiciones que cumplan con los estándares mínimos de dignidad. En ese sentido, se han reportado problemas generalizados en los centros penitenciarios chilenos en cuanto a su capacidad y salubridad:

Uno de los principales factores que afecta las condiciones de habitabilidad de las personas privadas de libertad, está constituido por la infraestructura en la cual residen. En la actualidad, las condiciones materiales en las que viven no sólo resultan insuficientes para satisfacer las necesidades básicas, sino que también generan condiciones de vida deficitarias. Así, se han identificado severas deficiencias en cuanto a las instalaciones eléctricas, alcantarillado y agua dentro de los recintos penitenciarios de Chile, lo que provoca serios problemas de higiene y salubridad.⁵⁶

Por otro lado, está el problema del hacinamiento en las cárceles chilenas, que se suma a las falencias mencionadas anteriormente. Este elemento no es extraño para las instituciones carcelarias, y es otra manifestación de esta dimensión del modelo Invisibilizador. Varios estudios han descrito cómo la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, junto con la imposibilidad de controlar a la gran cantidad de reclusos, han llevado a conflictos violentos entre los internos.⁵⁷ Esto se explica por lo dificultosa que se torna la convivencia en un espacio tan reducido.

Además, entre los principales problemas que afectan al sistema carcelario chileno pueden destacarse la deficitaria infraestructura y también la *falta de condiciones*

⁵⁵ Instituto Nacional de Derechos Humanos. “Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014-2015: Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares Internacionales sobre el Derecho a la Integridad Personal”. (Santiago de Chile, Diciembre 2017).

⁵⁶ Litigación Estructural para América del Sur, “*Situación de las Cárceles en Chile 2018*”. Pp. 7. (Santiago de Chile, 2019).

⁵⁷ Litigación Estructural para América del Sur, “*Situación de las Cárceles en Chile 2018*”. Pp. 4-9. (Santiago de Chile, 2019); Stippel & Medina G. “Discriminación en la Persecución Penal. Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión” (2022).

básicas de habitabilidad para los privados de libertad (INDH, 2013; Sánchez y Piñol, 2015). Asimismo, la cárcel es un lugar donde la *violencia*, ejercida desde diversos frentes, *se concentra y naturaliza como método de sobrevivencia*, en desmedro no sólo de los internos y los funcionarios (INDH, 2013; Espinoza, Martínez y Sanhueza, 2014), sino también de las posibilidades de reinserción social futura, afectando a los núcleos familiares involucrados, y por extensión a los barrios circundantes y la sociedad en su conjunto (Bulnes et al., 2017).⁵⁸

Como consecuencia, esta lógica y la necesidad de luchar por el espacio dentro de la prisión refuerzan la desvinculación de estos individuos con el resto de la población en libertad. *Desvinculación*⁵⁹ que conduce inevitablemente a la formación de subculturas carcelarias, que operan con impunidad y de manera aislada de la cultura exterior. Como describe Morales en su texto: “una especie de subcultura carcelaria que genera dos dinámicas, la primera, de imponer a quienes desean ser respetados *la obligación de utilizar la violencia* en la solución de sus conflictos y la segunda, de *despreciar a determinados delincuentes* respecto de los cuales hay que hostigar y maltratar, como es el caso de los que cometieron delitos sexuales y con los reclusos homosexuales”.⁶⁰

La falta prolongada de una reforma que considere las necesidades de esparcimiento personal del interno es otra muestra del impacto negativo del modelo Invisibilizador. Este aspecto corresponde a una *Invisibilización* del interno en su individualidad, al minimizarlo junto a sus necesidades individuales. Ello es logrado no solo mediante la limitación de su esparcimiento, sino también al impedirle un mínimo nivel de privacidad. La permisividad de esta situación refleja una organización del encierro que considera al recluso como una molestia a ocultar. Bajo esta mentalidad, el recluso no es digno de consideración, lo que justifica y vuelve necesaria su *Invisibilización*.

En la sección anterior se mencionó la dimensión psicológica de la Invisibilización, cuyas manifestaciones comunican la disminución e irrelevancia de quienes son castigados. Las mismas, están encargadas de mantener al interno bajo un régimen que minimiza su

⁵⁸ Sanhueza, y Pérez, “Explorando el “desempeño moral” en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción” (2019).

⁵⁹ Antónimo del concepto de integración acuñado por Nils.

⁶⁰ Castro Morales, “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos” (2015).

individualidad y pertenencia al grupo social. De esta manera, se establece la idea de que estos individuos ingresan a un espacio en donde no merecen la protección de sus derechos por parte del Estado. En esos términos, el hacinamiento es la manifestación física fundamental de esta situación. Debido a que el *olvido* del espacio en el que se desarrolla y al que se relega a los sancionados permite que exista una sobrepoblación carcelaria en un espacio insuficiente. Esto sucede porque la sociedad ha acordado, por medio de un proceso de etiquetación, que el recluso es alguien que merece relegado a un espacio representativo de inobservancia y permisividad.

Antes de pasar al siguiente capítulo, es importante mencionar el uso del aislamiento en solitario como forma de castigo en los penales. Este se entiende como la ausencia de interacción y contacto humano entre el recluso y el resto de los internos o sus familiares.⁶¹ Es una de las manifestaciones más enigmáticas de la Invisibilización física, al consistir literalmente en un castigo que busca aislar y desaparecer al recluso. La medida en comento representa un desafío enorme a la resocialización de los privados de libertad, ya que en lugar de adquirir habilidades que faciliten su reintegración a la sociedad, es recluso en condiciones extremadas hasta el punto de profundizar su desconexión con la vida en comunidad.

Si el encierro de por sí presenta varios problemas relacionados con la inaccesibilidad a servicios de higiene y condiciones sanitarias deficientes, es aún más alarmante el limitado acceso a artículos de higiene básicos para aquellos sometidos al aislamiento solitario. Según un estudio del Instituto Nacional de los Derechos Humanos realizado en 2012 sobre las condiciones carcelarias en Chile, solo el 29% de los reclusos tenía acceso a dichos artículos de limpieza.⁶²

La presencia de una realidad aún más extrema dentro de la ya criticada ejecución de la pena privativa de libertad es sumamente reprochable. A pesar de que el diseño basal ya constituye una grave violación de las garantías y derechos fundamentales de los internos, la continuidad de esta medida en el sistema penitenciario revela su esencia más profunda.⁶³ El uso del aislamiento como castigo refleja la misma idea subyacente que ha sido criticada a lo

⁶¹ Ibidem.

⁶² Jara Rebolledo y Olivares González, “El Aislamiento Solitario en las Cárceles Chilenas: una Mirada Crítica” (2018); Litigación Estructural para América del Sur, “Situación de las Cárceles en Chile 2018”. Pp. 11-12. (Santiago de Chile, 2019).

⁶³ Ibidem.

largo de este trabajo: la de aislar y ocultar a aquellos que desobedecen las normas en nuestro sistema. Además de contravenir el principio de legalidad, esta inquisitiva práctica revela los fundamentos de un modelo cuya abolición es imperativa.

De todas maneras, es importante aclarar que los aspectos físicos y psicológicos examinados en este capítulo no son los únicos en los que se puede observar el diseño de la Invisibilización en las cárceles chilenas. Es más, hay otros elementos arquitectónicos y físicos que requieren un análisis más detallado para continuar con este trabajo. Estos aspectos serán abordados con mayor profundidad en el próximo capítulo, que se centra en la *arquitectura carcelaria* a lo largo de la historia y su contribución al modelo descrito.

II. Invisibilización mediante el diseño espacial de la prisión: La contribución de la arquitectura al modelo carcelario

Después de explorar manifestaciones generales del modelo de la Invisibilización en el contexto carcelario, es momento de analizar un aspecto particular de este modelo: el diseño arquitectónico de la prisión. De este modo, el capítulo explora la manera en que las prisiones en Chile han guiado su diseño arquitectónico en torno a la *Invisibilización* y disminución del interno. Para lograr lo anterior, se presenta una recapitulación histórica de los modelos principales que inspiran a la privación de libertad en el mundo occidental. Finalmente, se pretende destacar el potencialidad que sostiene la arquitectura como elemento esencial de una reforma integral para la pena privativa de libertad.

Aunque ya existe una sección en este trabajo dedicada a la Invisibilización en su dimensión física, debido a la especificidad de su contenido, es importante reservar un espacio adicional para este punto. En ese sentido debe destacarse que la arquitectura es la forma más clara en que se expresa la *dimensión material de la Invisibilización*. Al ser la que implica, de manera más explícita, la desaparición de los cuerpos de los reclusos.

Además, la construcción física de la Invisibilización comienza y termina con el diseño espacial de la prisión. No solo desde una perspectiva arquitectónica, sino también desde una perspectiva ideológica. Por lo tanto, quizás una manera útil de entender la problemática institucional que aqueja a la prisión sea analizar de manera crítica e histórica cómo ha sido ideada la construcción de sus muros.

A. Cimientos de la pena privativa de libertad

Contrario a la concepción generalizada, la pena de prisión no siempre fue la cara principal del castigo. De hecho, como se ha señalado en numerosos análisis históricos, la cárcel -como una sanción penal- es una manifestación relativamente reciente en la ejecución de penas. La confusión en esta materia se debe principalmente a la existencia de larga data del *encierro* como medida de custodia preventiva para aquellos sospechosos de infringir la

Ley. Además de su uso a modo de retener a aquellos a la espera de la ejecución de su verdadero castigo, que generalmente estaba relacionado con la *muerte* o el *destierro*.⁶⁴

No es hasta finales del siglo XVIII que la prisión, debido a necesidades economicistas y un periodo de transición económica, se establece como el ícono predominante del castigo Estatal.⁶⁵ Desde entonces, el encarcelamiento se ha mantenido como la sanción dominante en los catálogos de penas en el mundo.⁶⁶ Bajo ese contexto, incluso en sus inicios, la pena privativa de libertad fue cimentada a partir de necesidades económicas, adoptando una perspectiva utilitaria en su aplicación, especialmente durante los siglos XVII y XVIII.⁶⁷

Incluso desde sus inicios, el encarcelamiento como forma de castigo estuvo relacionado con ideales instrumentalistas que favorecían a la burguesía. Así, la prisión comenzó su administración del castigo como una herramienta importante para profundizar la exclusión social. En un contexto de gran pobreza y deterioro generalizado de la calidad de vida de los sectores más desfavorecidos económicamente, el encierro se convirtió en una respuesta penal intrínsecamente ligada a la represión.⁶⁸

El orden establecido durante la época, beneficiario de las clases más acomodadas, permitía que estas pudieran pagar pecuniariamente sus infracciones. Sin embargo, aquellos que carecían de recursos suficientes para comprar su libertad eran atrapados en un ciclo extractivista.⁶⁹ A saber, quienes eran encerrados sin la capacidad de costear su salida, no podían abandonar la prisión hasta pagar una *cuota de permanencia y estadía*, la cual consistía en un ingreso dirigido a la figura de los *carceleros*.⁷⁰

⁶⁴ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018); Georg Rusch & Otto Kirchheimer, *Pena y estructura social*. Traducción de Emilio García Méndez. (Ed. TEMIS 1984).

⁶⁵ Como destaca Horvitz, el concepto de castigo ha evolucionado gradualmente a lo largo del tiempo, específicamente en el siglo XVII esta evolución es influenciada por las necesidades de un sistema económico en transición, desde el mercantilismo hacia formas cercanas al capitalismo. Esta transición marcó un cambio desde las penas corporales, hacia un punto intermedio caracterizado por las Penas de Galeras y Deportaciones a colonias de ultramar.

⁶⁶ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

⁶⁷ Michel Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión*, 16a. ed. (Ciudad de Juárez: Siglo XXI, 1989); Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

⁶⁸ Rusch & Kirchheimer, *Pena y estructura social* (1984).

⁶⁹ Wilson Gilmore, “Geografía abolicionista y el problema de la inocencia” (2018).

⁷⁰ *Ibidem*.

Otro antecedente de los inicios de la privación de libertad, igualmente relacionado con un trato beneficioso para las clases sociales acomodadas, consistió en la necesidad de evitar a la clase burguesa la *humillación* del castigo de las colonias de ultramar.⁷¹ En su lugar, surgieron las casas correccionales, conocidas como *hospitales*, donde los infractores privilegiados eran encerrados durante el tiempo de su condena. Estos hospitales mantenían una estrecha relación con ideales moralistas ligados al catolicismo, con el objetivo de inculcar hábitos *laboriosos* a sus residentes para convertirlos en miembros útiles para la sociedad en general.⁷²

De manera contraintuitiva, se reconoce que fueron las ideas ilustradas las que proporcionaron la justificación teórica para establecer al encarcelamiento como el castigo estatal por supremacía, bajo una mirada *humanitaria y digna* en cuanto a la sanción penal. La brutalidad de los castigos corporales y la crítica a la pena de muerte fueron contundentes argumentos en la reforma del sistema de ejecución de las penas a lo largo del mundo. Destacándose autores como Beccaria con su tratado *De los delitos y las penas*⁷³, cuyas ideas fueron influyentes en la legitimación de un castigo que rechazara la humillación asociada a la pena corporal. Otros autores contractualistas de la época abogaron por ideas similares, al señalar la contradicción que se presentaba al contar el soberano, entre su amplia cantidad de facultades, también la potestad de quitar la vida y torturar a sus súbditos.⁷⁴

Después de los primeros años de evolución del encarcelamiento como castigo, a pesar de las intenciones inicialmente benévolas de sus defensores, se convierte en otra forma más para causar males a aquellos que son sancionados. Se trata de una tortura ideológicamente legitimada por la *humanidad* de su concepción. En este sentido, los ideales de eficacia y los prejuicios sobre la pereza de los infractores generan un ciclo repetitivo de trabajo sin un propósito real dentro de la prisión.⁷⁵ Aunque se intentó humanizar la aplicación de las sanciones, persistió la concepción retributiva de castigar el mal con otro mal. El desagrado

⁷¹ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018); Rusch & Kirchheimer, *Pena y estructura social* (1984).

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Cesare Beccaria, *De los Delitos y de las Penas*, 2a. ed. (Bogotá: Temis, 1990).

⁷⁴ Hobbes, *Leviatán; La Materia Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil* (1989).

⁷⁵ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

inherente al castigo penal no se podía obviar, ni siquiera por corrientes filosóficas que proclamaban la dignidad humana.

En relación al tema que convoca a este capítulo, es importante destacar que la conexión entre la arquitectura y el castigo es una de larga data. En cuanto a la prisión como forma de ejecución de la pena, es posible remontarse a la correccional de Gante en 1775.⁷⁶ En esta, se exploraron distintas formas en las que la construcción arquitectónica de la prisión podría servir a propósitos filosóficos y políticos en el tratamiento de los reclusos.⁷⁷ En aquel contexto, previo a las denuncias en contra de castigos corporales y denigrantes por autores como Beccaria⁷⁸, los primeros fundamentos filosóficos de la prisión eran concebidos como un medio de reproche.⁷⁹

Incluso antes del establecimiento del encierro como un castigo propiamente tal, ya los *calabozos* contaban con un diseño particular. Usualmente construidos bajo tierra y en penumbras, su diseño estuvo dirigido al albergue de los criminales o sospechosos, quienes serían sometidos a tortura e interrogación. Estas se caracterizaban por la oscuridad, la humedad, el ocultismo y la ausencia total de elementos relacionados con el concepto actual de *debido proceso*. Por supuesto era un diseño apropiado para las inhumanas prácticas que llevó a cabo la inquisición en esas mazmorras.⁸⁰

En relación a la pena privativa de libertad, además del reproche que históricamente acompaña al castigo, el encierro buscó servir una finalidad en el desarrollo de ideales economicistas para la comunidad. Bajo una concepción prejuiciosa acerca de quienes infringían la norma, el encarcelamiento se transforma en uno de los principales discursos del Estado: “Asimismo, en dicha institución se organizó todo el trabajo penal en torno a los imperativos económicos, ya que se creía que los malhechores no ostentaban dedicación

⁷⁶ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020); Rusch & Kirchheimer, *Pena y estructura social* (1984).

⁷⁷ Norman Bruce Johnston, *The human cage: A brief history of prisons architecture*, (Nueva York: Walker and Company, 1973); Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

⁷⁸ Cesare Beccaria, *De los Delitos y de las Penas*, 2a. ed. (Bogotá: Temis, 1990).

⁷⁹ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

⁸⁰ Norman Bruce Johnston, *The human cage: A brief history of prisons architecture* (1973).

alguna, sino más bien, se trataba de sujetos holgazanes cuya forma de vida era la mendicidad.”⁸¹

Ante la necesidad de transformar a los individuos considerados *ociosos*, la optimización de su reeducación toma una relevancia sin precedentes. Por tanto, la prisión, como uno de los principales lugares de reunión para estos individuos, adquiere la responsabilidad de optimizarse en términos de su diseño arquitectónico. Bajo el paradigma de las sociedades de control descrito por Foucault, la construcción de correccionales siguió un ideal económico y eficiente. Organización tras la cual existía una profunda relación entre espacio y propósito, encontrando un equilibrio entre la vigilancia y la labor asignada al interno. Todo esto se realizaba en función del objetivo reeducador, que servía como base conceptual y justificación de la vigilancia extrema que caracterizaba a este modelo.⁸²

En este sentido, la influencia de la arquitectura carcelaria va más allá de la construcción física de sus muros, tal como analizó el filósofo francés⁸³. Cada ventana, pared, torre y celda tenía un propósito no solo físico, sino también ideológico. A mayor abundamiento, los ideales gravados en la configuración espacial de la prisión, eran igualmente transmitidos al resto de la sociedad por medio de una diversidad de instituciones y contextos. En una época marcada por las *sociedades de control*, la transformación del sufrimiento del reo en la reeducación de un nuevo miembro útil para el cuerpo social se convirtió en el enfoque principal del castigo.⁸⁴

Así, la rigurosidad en el diseño de la prisión no hubiese sido posible sin la superación de la noción básica del merecimiento del malhechor al castigo, justificada por el derecho sobre la vida y la muerte que esgrimía el soberano sobre sus súbditos.⁸⁵ Ahora el argumento del castigo se construía a través de la utilización de la prisión como una entidad que no solo comunicaba el reproche, sino que también tenía un potencial reeducativo.⁸⁶ Durante los primeros años de la prominencia de la prisión como reina de las demás sanciones, se abrió el

⁸¹ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

⁸² *Ibidem*.

⁸³ Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

⁸⁴ Rusch & Kirchheimer, *Pena y estructura social* (1984).

⁸⁵ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018); Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020); Rusch & Kirchheimer, *Pena y estructura social* (1984).

⁸⁶ Beccaria, *De los Delitos y de las Penas* (1990); Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

camino hacia una mayor complejidad respecto a las aptitudes del castigo: Una base ideológica al servicio de las políticas públicas deseadas por el Estado para la sociedad. Esta planificación llegó a concebirse de forma tan minuciosa, que alcanzaría aspectos tanto imperceptibles como específicos. Ejemplos de aquello son la ubicación geográfica o el material de los cimientos de las penitenciarías.⁸⁷

Si bien el uso de la arquitectura como influencia ideológica en el castigo no comenzó con la prisión, esta sanción marcó el inicio de un perfeccionamiento en dicha disciplina. La prisión fue utilizada de manera específica y detallada, como nunca antes se había visto en la historia de la actividad punitiva. Este enfoque solo pudo prosperar gracias a un contexto basado en ideas utilitaristas y economicistas, donde la optimización del castigo precisaba alcanzar la construcción de sus muros. Ahora, para comprender cómo se llegó al modelo Invisibilizador de los reclusos en la construcción de las correccionales posmodernas, es necesario analizar detenidamente los demás diseños que han cimentado las prisiones a lo largo de la historia.

B. Arquitectura e injusto: La evolución del diseño arquitectónico seguido por el encierro como sanción penal

En este apartado, se realizará un breve recuento histórico de las categorías arquitectónicas y modelos que han guiado el diseño del castigo en los penales. Aun cuando en la época anterior, caracterizada por la predominancia de otros tipos de penas diferentes a la prisión, también se puede identificar una relación entre la arquitectura, el injusto y los calabozos, dicha relación era más bien incidental respecto al enfoque de este capítulo. Si bien se reconoce el uso de celdas a modo de detención para los infractores de la ley como una práctica milenaria, el diseño de estas en aquella época carecía de un razonamiento profundo y se limitaba al simple confinamiento temporal.⁸⁸

Con tal de mantener el orden del trabajo, se utilizarán durante la descripción de los periodos anteriores las categorías y etapas que destaca Michel Foucault en su libro *Vigilar y Castigar*.⁸⁹ De forma adicional, se tomarán en referencia los comentarios y análisis de tales

⁸⁷ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020); Hobbes, *Leviatán; La Materia Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil* (1989).

⁸⁸ Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

⁸⁹ *Ibidem*.

categorías que presenta el profesor Ruiz-Morales en su artículo acerca de la Arquitectura de la Prisión.⁹⁰ Por último, debe recordarse que estas categorías no se refieren específicamente a Chile, pese a que nuestro país presenta una versión de estas, la concepción de los modelos a desarrollar se identificó en la generalidad de las penitenciarias de occidente.

1. El Panóptico y el modelo utilitarista en la prisión

Entrando en las categorías, el *utilitarismo* y *las sociedades de control* es destacado por Foucault como el primer modelo que guía a la arquitectura carcelaria. Este enfoque fue especialmente popular durante gran parte del siglo XVIII y principios del siglo XIX.⁹¹ Una de sus características principales se encuentra la exteriorización de su influencia conceptual fuera de la prisión, convirtiéndose en una tendencia para los modelos posteriores. De tal forma se vuelve tangible la extrema vigilancia puesta sobre los individuos en la mayoría de los contextos de la vida cotidiana. Señala de este modo el filósofo francés que las expresiones más puras de dicha vigilancia solían presentarse en las instituciones que nos rodeaban, pues eran aquellas las más adecuadas para imbuir determinada política pública desde nuestras autoridades hacia los ciudadanos.⁹²

La arquitectura adquirió, por ende, un papel capital, ya que a través del arte de la construcción se podían proyectar lugares que facilitasen el control de los sometidos a mencionado rigor, así como permitir la creación de espacios útiles, y que en cierta forma interrumpieran las comunicaciones —eventualmente— peligrosas.⁹³

En este sentido, el modelo utilitarista de las sociedades de control busca establecer un sistema de vigilancia constante y disciplina social tanto dentro como fuera de la prisión, con el objetivo de regular y controlar el comportamiento de los individuos en beneficio de la sociedad en general.⁹⁴ Igualmente, tal esencia controladora de la actividad de los cautivos modelaba no solo los muros de los espacios de reclusión, sino también las tareas a las cuales

⁹⁰ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

⁹¹ *Ibidem*.

⁹² Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989); Rusch & Kirchheimer, *Pena y estructura social* (1984).

⁹³ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

⁹⁴ Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989); Rusch & Kirchheimer, *Pena y estructura social* (1984).

eran referidos los mismos. Alcanzando el extremo de incluso cronometrar a los internos en la realización de sus tareas.⁹⁵

Una lógica promovida desde el itinerario que guiaba al recluso en su día a día, permitiendo una maquinaria de primera categoría, bien organizada y eficaz, sin espacio alguno para la holgazanería. Además, este modelo arquitectónico asignaba un gran valor a la comunicación y la expresión de significado a través del diseño espacial, transmitiendo a la población que aquellos privados de libertad eran contrarios a los ideales promovidos por el Estado y etiquetándolos como peligrosos para el statu quo.⁹⁶

Es importante recalcar que el aspecto central de este modelo era la *utilidad*, valorada en relación a la capacidad de la prisión para controlar y observar a los individuos, en línea con el deseo de transformar a los miembros de la sociedad. En su construcción, se descartaban elementos innecesarios y se prescindía de la ornamentación y la estética, en favor de dirigir los recursos de manera útil. Cada elemento debía cumplir un propósito dentro del esquema general de la maquinaria reeducadora. Nada se dejaba al azar, y cada componente debía contribuir a la vigilancia y eficiencia del sistema. Esta influencia no se limitaba solo a las prisiones, como señaló el filósofo francés, sino que se extendía a la mayoría de las construcciones exteriores.⁹⁷

Bajo esta ideología y contexto surge la figura del *Panóptico* como piedra angular de la vigilancia y control. Este modelo de construcción se presentó como una manifestación arquitectónica apta para los fines que una visión economicista requería. Consistía en una torre central, la que se erguía a altura suficiente para mantener una vigilancia constante desde un mismo punto hacia todas las celdas construidas alrededor del edificio principal.⁹⁸ Pese a la sencillez de su diseño, el panóptico no se quedaba atrás en astucia ni ingenio. Pues su característica más notable y aterradora radicaba en la incapacidad de los reclusos para saber si estaban siendo vigilados o no en determinado momento. El Panóptico se alzaba imponente, mostrando claramente un punto central desde el cual existía la posibilidad constante de ser

⁹⁵ Ibidem.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

⁹⁸ Véase figura 1 -Anexo 1: Figuras e Ilustraciones-

observado.⁹⁹ Finalmente, este modelo satisfacía a la perfección los ideales de su periodo, una figura capaz de controlar a una alta gama de reclusos, utilizando la menor cantidad posible de vigías y guardias. Era una respuesta eficiente y económica a la necesidad de vigilancia y disciplina en la sociedad.

2. La época de las políticas resocializadoras como diseño carcelario

Con el auge de las corrientes racionalistas, además del apogeo de las ciencias y el método científico, son sentadas las bases para la exploración de postulados distintos a la dogmática penal clásica, cuya primacía duró desde el siglo XVII hasta ya avanzado el siglo XIX. De modo tal que se difumina el interés de los científicos del Derecho Penal por meramente reprimir comportamientos antinormativos, el nuevo paradigma que comenzaba a influenciar el diseño de la pena privativa de libertad era el de *comprender* el origen del delito.¹⁰⁰

Gracias a la disciplina criminológica, durante la transición al siglo XX la respuesta penal adquiere un rol *preventivo*, orientado a evitar la comisión del comportamiento delictual. Este enfoque tiene implicaciones en la arquitectura penitenciaria, que busca proporcionar espacios adecuados para la rehabilitación, la educación y el desarrollo personal de los reclusos.¹⁰¹

Este cambio de enfoque implica una transformación en el diseño de las instituciones penitenciarias, ya que se busca no solo castigar, sino también rehabilitar y reintegrar a los individuos en la sociedad. Se prioriza la educación, la terapia y la formación de habilidades que permitan a los reclusos abandonar su vida delictiva y reintegrarse de manera efectiva a la sociedad.¹⁰²

Así las cosas, hubo una transición desde la noción anticuada de considerar al perpetrador del crimen como un holgazán que necesitaba ser enderezado y transformado en un miembro útil para la sociedad. En cambio, este modelo se centra en comprender a quienes

⁹⁹ Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989); Jeremy Bentham, *The Panopticon Writings*, (Londres: Verso, 1995).

¹⁰⁰ Marco González Berendique, “La criminología como ciencia el origen del delito: las teorías criminológicas - la integración teórica en criminología” (Santiago de Chile, 1998).

¹⁰¹ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

¹⁰² *Ibidem*.

cometen el delito. A través del desarrollo de diversas disciplinas de las ciencias sociales, como la sociología y la psicología analista, se arribó a la conclusión de que el rol esencial del estado respecto al delincuente era la resocialización. Se abandonó la idea de que los infractores eran individuos holgazanes, y se responsabiliza a la sociedad por no lograr inculcar los valores suficientes para prevenir la infracción. Por lo tanto, el proceso carcelario se basa en la reinserción social del individuo privado de libertad.¹⁰³

Aunque el panóptico aún se utilizaba en la arquitectura carcelaria durante esta etapa, se adoptó un modelo de prisión centrado en la reinserción del individuo privado de libertad. Este nuevo enfoque se caracterizó por el uso de varios edificios con funciones coordinadas para promover la reincorporación del recluso a la sociedad. A diferencia del enfoque económico del panóptico, no se siguió un único modelo de construcción, sin embargo todos los diseños de la época compartían la preocupación por el bienestar del interno. Se priorizó la entrada de luz y la disposición para el movimiento de los reclusos, con patios y corredores amplios, aunque esto implicara una menor eficiencia en la vigilancia.¹⁰⁴

De cualquier modo, es preciso mantener en consideración que el diseño de este periodo se explica principalmente por la insuficiencia del Panóptico para adecuarse a las nuevas necesidades de reinserción. Se abandonó la homogeneidad en el diseño en favor de la funcionalidad y el entendimiento de las razones detrás del delito, así como la promoción del bienestar psicológico y físico del interno.¹⁰⁵

En el ámbito de la resocialización, un modelo arquitectónico que se destacó fue el llamado *campus*, el cual surgió en España y Argentina durante la segunda mitad del siglo XX. Este modelo se inspiró en la estructura de los campus universitarios, de los cuales obtiene su nombre. El *Instituto de Jóvenes Adultos de California* fue uno de los primeros ejemplos de este enfoque, como destaca el profesor Ruiz-Morales: “Se basa en la idea de subdivisiones funcionales, formando grupos de reclusos más pequeños y homogéneos, y permitiendo en torno a sí una mayor autonomía del mismo, a partir de sus unidades

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Figura 2 -Anexo: Figuras e Ilustraciones-

¹⁰⁵ Ibidem.

funcionales. El modelo se basa no en único edificio, sino construcciones dispersas en un amplio espacio.”¹⁰⁶

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por la reinserción de los reclusos, el modelo de la prisión basado en la resocialización enfrentó numerosas críticas por parte de la opinión pública y los grupos más conservadores de la sociedad. Las críticas llevaron a que este enfoque predominara hasta finales del siglo XX, sentando las bases para un siglo XXI marcado por la desconfianza hacia los comisores del delito. Ya sea debido a la persistente influencia del panóptico o al fracaso en la reinserción de los exconvictos, gradualmente se abandonó este modelo.¹⁰⁷

3. El auge de las cárceles concesionadas en Chile

Este apartado requiere una aclaración para la continuidad del trabajo, referido a la relación entre la privatización de las prisiones en nuestro país y la llamada *época de las políticas de resocialización*. En principio, el auge de las cárceles concesionadas parece ser no más que la manifestación de las corrientes resocializadoras en Chile. Sin embargo, como se analizará, su configuración es un tanto más complicada de lo que sus fundamentos iniciales indican. Debido a esta complejidad en los efectos de la política pública en comento, el trabajo dedicará esta pequeña sección a comprender su estructura, fundamentos y resultados. Lo que situará en el punto ideal al capítulo para comenzar el análisis del panorama que actualmente presenta la privación de libertad.

La política de privatización carcelaria fue implementada el año 2005 bajo la finalidad de establecer una línea innovadora para el castigo, la que se centraría en abordar las falencias del sistema penitenciario tradicional. Entre los objetivos que buscó esta nueva implementación se encontraba un deseo por involucrar al resto de los agentes sociales en el castigo, disminuir el hacinamiento presentado por las cárceles públicas y ofrecer una infraestructura adecuada para los reclusos.¹⁰⁸

Como es posible observar, los fundamentos de esta política pública eran muy cercanos a los fines resocializadores discutidos en el apartado anterior. Sin embargo, una

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Ibidem.

¹⁰⁸ Isabel Arriagada Gajewski, “Cárceles Privadas: La Superación del Debate Costo-Beneficio” (2013). *Política criminal*, 8(15), 210-248. DOI: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100006>.

década después de la implementación de este sistema, fueron realizados numerosos estudios que revelaron una profundización en la decadencia penitenciaria a través de estos nuevos penales.¹⁰⁹ Lo que puede argumentarse como un hito esencial en dirección al modelo Invisibilizador discutido en este trabajo.

De igual manera, este sistema se comprometió con objetivos similares a los de las sociedades de control. No fueron extrañas las promesas relacionadas con la seguridad, el perfeccionamiento de la vigilancia y gestión, la implementación de nuevas tecnologías, y de forma preocupante, la segregación de la población penal.¹¹⁰ Es preciso recordar que la aplicación de esta política pública coincidió de manera cercana con el infame *Proyecto Don Graf* de Paz Ciudadana, cuyos fundamentos son palpables en esta nueva implementación penitenciaria.¹¹¹ Por supuesto estos factores tuvieron un notable impacto en la salud mental de los internos, los que perdieron cierto grado de *libertad* frente a la inversión privada hacia su control.¹¹²

Entre los resultados que revelaron los estudios realizados sobre este nuevo programa penitenciario, se constató empíricamente un fracaso respecto a las promesas de aliviar tanto presupuestos fiscales en materia penal, como también en cuanto al establecimiento de condiciones más dignas en el encierro. Las estadísticas indicaron homogéneamente que la infraestructura presentaba una regresión respecto a los penales tradicionales, un acceso aún menor a visitas y respecto a la habitabilidad en los mejores casos se alcanzaron resultados mixtos.¹¹³

¹⁰⁹ Guillermo Sanhueza & Francisca Pérez, VIII Encuentro Sociedad Chilena de Políticas Públicas. 19 Enero 2017. DOI: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/octavo/desarrollourbanoti/DESARROLLO_Sanhueza_Guillermo.pdf; Arriagada Gajewski, “Cárceles Privadas: La Superación del Debate Costo-Beneficio” (2013).

¹¹⁰ Sanhueza, Guillermo Enrique, & Pérez, Francisca. (2017). Cárceles concesionadas en Chile: evidencia empírica y perspectivas futuras a 10 años de su creación. *Política criminal*, 12(24), 1066-1084. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000201066>.

¹¹¹ María Paz Urrutia, “Don Graf una Experiencia de Prevención”. *Revista Paz Ciudadana*, 2005. Pp. 15-18. DOI: file:///C:/Users/Franco/OneDrive/Escritorio/DERECHO/SEXTO%20A%C3%91O/ULTIMA%20VERSI%C3%93N%20DE%20MI%20MEMORIA/2005-09-07_Don-Graf-una-experiencia-de-prevenci%C2%B3n.pdf.

¹¹² Ceballos-Espinoza, Francisco, Chávez-Hernández, Ana-María, Padilla-Gallegos, Gustavo-Morelos, & Leenaars, Antoon A. (2016). “Suicidio en las cárceles de Chile durante la década 2006-2015”. *Revista Criminalidad*, 58(3), 101-118. Retrieved June 11, 2023, from http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082016000300009&lng=en&tlng=es.

¹¹³ Guillermo Sanhueza & Francisca Pérez, VIII Encuentro Sociedad Chilena de Políticas Públicas. 19 Enero 2017. DOI: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.sociedadpoliticaspublicas.cl/archivos/octavo/desarrollourbanoti/DESARROLLO_Sanhueza_Guillermo.pdf.

Como destaca Arriagada Gajewski, el sistema en comento significó un compromiso valórico y comercial que contaminó inseparablemente al castigo con una deslegitimación en cuanto a sus fines.¹¹⁴ Como se verá con mayor detenimiento en la sección siguiente, esto es expresivo de la histórica visión que ha acompañado al castigo, referida a la instrumentalización del condenado como peón de las políticas públicas. Tanto elementos de las sociedades de control como de los modelos resocializadores pueden ser identificados en esta medida, y ambas dimensiones aportaron en este sistema un ideal utilitarista en relación con el castigo.

En ese sentido, respecto al impacto que presentó esta medida en la salud mental del interno, este trabajo debe plantearse categóricamente contrario a la idea de que los datos señalados justifican un diseño fundado en la inobservancia de los cautivos en favor de una sensación ilusoria de libertad al interior de los penales. Pese a que deben ser mirados con detenimiento los reclamos de los internos hacia el mayor hostigamiento y la pérdida de ciertos espacios de independencia en las cárceles concesionadas, debe evitarse caer en el falso silogismo que sugiere una mayor *inobservancia* es homologable a mejores condiciones para el encierro. El único acierto de semejante argumento es su interés por el castigado, aunque no es formulado de manera responsable.

Debe destacarse que la concepción que sigue este trabajo acerca del concepto de *Invisibilización*, es uno en sentido amplio. Por lo que esta no solo es lograda por medio de la ausencia de vigilancia hacia los cautivos, sino también por medio de un desinterés por los efectos negativos que puedan acompañar al castigo en su interacción con los castigados. En otras palabras, la construcción del modelo Invisibilizador implica un *abandono* por la figura del interno, no una ausencia de regulación de su persona, sino que una ausencia de *preocupación* de todo tipo respecto a su bienestar.

La figura del recluso no puede ser eliminada o ignorada en virtud de evadir preguntas moralmente complejas en el ámbito político criminal. Pese a la necesidad de abandonar concepciones instrumentalistas o paternalistas del castigado como base para los diseños asignados a nuestras penitenciarias. Lo que debe considerarse entonces son modelos alternativos de la ejecución de la pena, basados fundamentalmente en una visión interesada

¹¹⁴ Arriagada Gajewski, “Cárceles Privadas: La Superación del Debate Costo-Beneficio” (2013).

por el bienestar físico y psíquico del interno. Más no en su aptitud como chivo expiatorio de la lucha contra el crimen bajo la lógica de las finalidades de la pena.

Así, la actualidad del castigo se caracteriza por una ambigüedad en tanto al diseño que sigue la privación de libertad. Algunos autores, como Ruiz-Morales, sugieren un retorno a las sociedades de control que caracterizaban el período anterior. Esta declaración no carece de fundamento para nuestro país pues, conforme a lo analizado, la política de las cárceles concesionadas fue concebida por medio de varios aspectos dirigidos al perfeccionamiento de la vigilancia. Sin embargo, también se encontraron fundamentos cercanos a los postulados resocializadores, además de ser este modelo aquel que nuestro país dice seguir en el papel. De cualquier forma, hoy en día, la sobrepoblación carcelaria es la característica principal de los centros penitenciarios.¹¹⁵

C. El panorama actual de la arquitectura penitenciaria chilena

Contrario a la opinión del profesor Ruiz-Morales, este trabajo postula que actualmente no se presenta un retorno a las sociedades de control como inspiración para el diseño penitenciario, ni tampoco se mantiene el enfoque de la resocialización en el diseño de las prisiones. Por lo que se desarrollará una opinión más cercana al grupo de autores, entre los cuales se encuentra María Inés Horvitz¹¹⁶, quienes sostienen que hoy se presenta un modelo cuyo principal fundamento es la vergüenza y la decepción, producto del fracaso de las políticas resocializadoras de los reclusos.¹¹⁷

Este modelo se estructura bajo el ocultamiento, no solo del recluso, sino también de la derrota de los fines preventivos de la pena. En ese sentido, la vergüenza mencionada por la profesora Horvitz surge del desinterés hacia el propósito del encarcelamiento después del fracaso institucional mencionado. El propósito tras el castigo se ve difuminado, símbolo de

¹¹⁵ Ibidem.

¹¹⁶ La profesora no ha expresado específicamente su opinión respecto al diseño de las penitenciarias actuales. Sin embargo, dentro de su artículo “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”, Horvitz caracteriza el estado actual de la prisión como uno marcado por la vergüenza de los fracasos institucionales. Lo que encapsula en la expresión “modelo de la vergüenza” dentro del texto.

¹¹⁷ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018); Néstor Margariños, (2008): “Arquitectura y construcción de prisiones: Nuevas cárceles, viejos problemas”, en: *Encrucijadas* (n° 43), pp. 1-4. Doi: http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encruce/index/assoc/HWA_316.dir/316.PDF [visitado el 30.01.2019].

la derrota sufrida a manos de los partidarios de la resocialización, cuyo legado se traduce en la sobreabundancia de internos, con los cuales ya no se sabe qué hacer realmente.¹¹⁸

En cuanto al caso doméstico en particular, la cárcel hoy en día cumple un papel similar al descrito por Foucault en su libro “Vigilar y Castigar”, pero con algunas distinciones puntuales.¹¹⁹ La arquitectura de los centros penitenciarios ya no refleja un panóptico cuyo objetivo es la vigilancia constante por parte de la institución. Por el contrario, en la actualidad las paredes de la prisión parecen actuar como verdaderas cortinas, destinadas tanto a la segregación social como a ocultar las condiciones en las que los reclusos son mantenidos.

Si el panóptico se enfocaba en la idea de la supervigilancia, hoy el modelo que estructura las cárceles chilenas indica un concepto antagónico, la idea de la *inobservancia* del recluso. En el periodo anterior, el Estado perdió interés por el control absoluto de la actividad penitenciaria y centró sus esfuerzos a los programas de resocialización en desmedro de la vigilancia economicista del primer modelo.¹²⁰ Sin embargo, tras el fracaso de las políticas de resocialización y sin adoptar un enfoque basado en la vigilancia, lo que prevalece ahora es un completo desinterés hacia aquellos que el sistema penitenciario encierra.¹²¹

Se mantiene la tendencia de utilizar la menor cantidad de recursos y vigías posibles, característico del primer periodo, y persiste el elevado flujo de individuos que pasan por el sistema penitenciario. Lo que cambia ahora es la ausencia de una finalidad resocializadora o una intención reeducadora del recluso. En lugar de ello, la alternativa elegida por el diseño del castigo es esconder su fracaso del escrutinio público. El juego de la información, fundamental en los orígenes de la pena privativa de libertad, continúa influenciando al modelo actual. Sin embargo, hoy se trata de cuán poca información puede revelarse, y en cuánta más puede mantenerse en secreto. Así como el panóptico ejercía control mediante la vigilancia, hoy en día se coacciona al interno a través de su separación de la sociedad.

¹¹⁸ Néstor Margariños, “Arquitectura y construcción de prisiones: Nuevas cárceles, viejos problemas”, (2008).

¹¹⁹ Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

¹²⁰ Ruiz-Morales, La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia, (2020); Alejo García Basalo, (2002). “La arquitectura penitenciaria de nueva generación ¿Qué es la supervisión directa?”, *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (n° 4), pp. 27-44.

¹²¹ Novello Tapia, Victoria. 2019. Naturaleza jurídica de la reinserción social en el sistema penitenciario de adultos: ¿un derecho o un beneficio? Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170567>.

Además, también se le somete a coerción psicológica al representar sobre sí mismo la noción de su aislamiento.¹²²

A lo largo de la historia, la figura del castigado ha sido constantemente instrumentalizada de acuerdo con los intereses de la política criminal. Ya sea como sujeto de resocialización, utilizado como un proyecto destinado a la solución de las tensiones sociales, o como un individuo indolente que necesita ser corregido para formar parte de la fuerza de trabajo. El cautivo es seleccionado más como un medio que como un individuo. El modelo Invisibilizador sigue esta fórmula al convertir al castigado en un chivo expiatorio, utilizado por el populismo penal y la política criminal del enemigo.¹²³

En esta perspectiva, el condenado a una pena de encierro deja de ser visto como co-agente racional y moral, para convertirse en mero objeto de táctica social. En los planteamientos preventivos de la pena, cualquiera sea su fundamentación, prevalece una actitud objetivante de instrumentalización del condenado, ya sea para disuadir a otros de la comisión futura de delitos o ya para el aseguramiento (cognitivo) de fuentes de peligro. Cuando se trata de la neutralización del peligroso, la privación de libertad como encierro y aislamiento social es solamente congruente con los fundamentos de las medidas de seguridad. De allí que hablar de pena en estos casos constituye un fraude de etiquetas, pues aquello que se denomina “pena privativa de libertad” no es más que una medida de seguridad dirigida a la inocuización de quienes son considerados un “peligro para la sociedad”.¹²⁴

La idea de que la prisión expresa una ideología sobre el individuo no es descabellada, de hecho, es un aspecto fundamental en la disciplina arquitectónica. En particular, la arquitectura busca proyectar la funcionalidad y el significado que se desea expresar a través de la estructura a construir.¹²⁵ De esta manera, la prisión se comunica con los agentes externos con los que interactúa.¹²⁶ Por ende, una institución que desde sus orígenes se caracterizó por

¹²² Sánchez, y Piñol, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015).

¹²³ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

¹²⁴ Ibidem.

¹²⁵ Umberto Eco, *La estructura Ausente* (Barcelona: Lumen, 1978).

¹²⁶ Ruiz-Morales, *La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia*, (2020).

la exclusión social, hoy bajo el contexto de la vergüenza producto del fracaso institucional de la reinserción, comunica la disminución de los reclusos de manera renovada.

Al recordar la forma en que suele entrar en conversación el diseño que sigue la prisión con el resto de las instituciones, es posible observar la expresión de la misma segregación en nuestra población en libertad. La deficiencia en la integración de los sectores sociales menos favorecidos, la falta de comunicación y el fracaso en la representación política de nuestros líderes, son aspectos sociales que ayudan a comprender el fundamento tras el diseño institucional de la cárcel.¹²⁷ Existe una conexión entre las problemáticas sociales y la estructura carcelaria, lo que lleva a reflexionar sobre la necesidad de abordar por medio de una reforma integral los problemas subyacentes en nuestra sociedad.

En la construcción física y arquitectónica de las cárceles chilenas es posible apreciar una clara expresión del paradigma ideológico descrito. Existe una tendencia a minimizar el uso de ventanas y a limitar el acceso a la luz natural. La poca utilización de ventanal se lleva a cabo de forma tal que son posicionadas por sobre la altura de los reclusos, ello consigue que cualquier mirada en dirección a la ventana de una celda concluya en la imagen de los barrotes que la refuerzan. Más aún, la posibilidad de observar hacia el interior de las penitenciarias es extremadamente limitada.¹²⁸

Este enfoque arquitectónico contribuye a reforzar el sentido de confinamiento y exclusión que caracteriza al sistema penitenciario. La falta de luz natural y la carente visibilidad del exterior refuerzan la sensación de aislamiento y la imposibilidad de conectar con el mundo exterior. La arquitectura de las cárceles se convierte así en una expresión física de la opresión y el control ejercidos sobre los reclusos, transmitiendo el mensaje de que su libertad y su conexión con la sociedad están severamente restringidas.

Así, en el modelo Invisibilizador, es posible observar una *des optimización* de todos los espacios dentro de la prisión. A diferencia del Panóptico, donde se buscaba una extrema optimización de las dependencias, en este nuevo paradigma se ha perdido cualquier tipo de orden o distribución cuantitativa de los individuos en las celdas. Los límites de la prisión se

¹²⁷ Cigüela Sola & Ovalle Donoso, “Crimen y castigo del Excluido Social: Sobre la ilegitimidad política de la pena” (2019).

¹²⁸ Figura 3 -Anexo: Figuras e Ilustraciones-

vuelven insuficientes para albergar a la gran cantidad de condenados que ingresan, lo que hace evidente falta de recursos y planificación en el diseño de este espacio.¹²⁹

En lugar de buscar una adecuada asignación de los reclusos en espacios definidos, se produce una especie de acumulación masiva de individuos en un castigo desprovisto de preocupación por la forma en que son alojados. Esta desorganización y desinterés reflejan la indiferencia que caracteriza a todo el modelo, donde los reclusos son simplemente desechados en un espacio caracterizado por la irrelevancia acerca de dónde o cómo quepan en este. Esta falta de atención en la planificación y diseño de los espacios carcelarios refuerza aún más la sensación de exclusión y devaluación de los individuos privados de libertad. La arquitectura de la prisión se convierte en una expresión física de una mentalidad *indiferente* que desprecia a los reclusos, la que contribuye a su Invisibilización y a la perpetuación de un sistema que emplea como meros *objetos de táctica social*.¹³⁰

Si bien, en general se mantiene el uso de la torre de vigilancia como elemento clásico, esta sólo es relegada al patio, si es que se presenta en forma alguna. Por su parte, a diferencia de la concepción de Bentham, las condiciones de las celdas son deficientes y lejos de cumplir con estándares mínimos de habitabilidad.¹³¹ La falta de acceso adecuado a luz natural es una característica destacada, lo que contribuye a una atmósfera opresiva y poco saludable. Además, la limpieza de las celdas no es una prioridad y suele ser precaria, lo que afecta aún más las condiciones de vida de los reclusos.¹³² Otro aspecto preocupante es la sobreocupación de las celdas, donde es común encontrar a varios reclusos compartiendo un espacio reducido. Esto resulta especialmente denigrante, considerando el poco espacio con el que son construidas estas, lo que perjudica a la privacidad y salud mental de los internos.¹³³

En cuanto a la ubicación de las cárceles, todavía se mantiene la tendencia de situarlas en las afueras de las ciudades, siguiendo el concepto periférico. Además, se presenta como

¹²⁹ Stippel & Medina G. “Discriminación en la Persecución Penal. Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión” (2022).

¹³⁰ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

¹³¹ Jeremy Bentham, *Tratados de Legislación Civil y Penal*, 1a. ed. (Madrid: Editora Nacional, 1981); Bentham, *The Panopticon Writings*, (1995).

¹³² Sánchez Cea, y Piñol Arriagada, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015); Figura 3 -Anexo-

¹³³ Fundación Paz Ciudadana & Fundación San Carlos de Maipo, Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad. (Santiago, 2016); Ceballos-Espinoza, Chávez-Hernández, Padilla-Gallegos, Morelos, & Leenaars, “Suicidio en las cárceles de Chile durante la década 2006-2015” (2016).

elemento recurrente en la arquitectura penitenciaria un cercado exterior construido con concreto. El que parece esconder a los reclusos que se encuentran en su interior, al ser característico que este circunscriba el patio al que tienen acceso los internos en sus momentos de mayor acceso a un descanso de las limitaciones de su enclaustramiento.¹³⁴

Otra forma de identificar a la concepción *vergonzosa* del encierro, es bajo el concepto de la *inobservancia* de los reclusos. Este modelo se evidencia en la falta de una regulación legal para los establecimientos penitenciarios y la ejecución de la pena en general, la persistencia de actos discriminatorios y abusos al interior de la cárcel, la permisividad de la violencia entre los internos y hacia ellos, así como la impunidad frente a las lesiones y homicidios ocurridos dentro de la prisión.¹³⁵ Todo esto es permitido por el diseño arquitectónico de las prisiones en Chile, reflejo de la indiferencia por la figura de los reclusos.

De este modo, el desinterés por quienes castiga el Estado es traspasado desde el diseño arquitectónico de la prisión, a los demás aspectos a nivel institucional que la conforman. Basta dirigir una mirada a una de las fundamentales falencias que plantea el diseño institucional de la cárcel, referido a quienes debieran *vigilar* a los reclusos. Entre las numerosas críticas dirigidas a la configuración de Gendarmería de Chile, encontramos un déficit de funcionarios que velen por el orden al interior de las instituciones penitenciarias ¿Qué manifestación más clara puede haber de la inobservancia e Invisibilización de un individuo, que la misma ausencia de los entes encargados de velar directamente por sus condiciones de encarcelamiento?¹³⁶

El fracaso de los fines resocializadores de la pena, trajo como consecuencia la respuesta masificada del Derecho Penal. La cual se ha concentrado en un sector específico de la población, con tal de abandonar la infame concepción de la *puerta giratoria*. De este modo, el castigo se pierde en una lógica de almacenamiento para el delincuente, más no en una corrección o socorro en su posible reinstauración a la sociedad en libertad. Entonces, el

¹³⁴ Figura 4, 5 y 6 -Anexo: Figuras e Ilustraciones-

¹³⁵ Stippel & Medina G. “Discriminación en la Persecución Penal. Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión” (2022); Rocío Márquez Vera & Jorge Toro Morales. 2018. “Delito de lesiones al interior de los recintos penitenciarios el rol de los intervinientes penales”. Santiago, Chile: Universidad de Chile – Facultad de Derecho. DOI: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/150838>.

¹³⁶ Castro Morales, “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos” (2015).

diseño arquitectónico de la prisión renueva sus objetivos, en concordancia con la vergonzosa finalidad de ocultar la figura del reo, junto a la realidad más desventajada del país.¹³⁷

En este contexto, las palabras de Foucault en la materia se mantienen especialmente vigentes: “(...) pero la ejecución misma es como una vergüenza suplementaria que a la justicia le avergüenza imponer al condenado; mantiénesse, pues, a distancia, tendiendo siempre a confiarla a otros, y bajo secreto”.¹³⁸ Aun cuando la intención de ocultar a quien es privado de libertad es una noción de larga data, el desinterés de nuestras autoridades por estos sujetos parece haber alcanzado niveles sin precedentes. Gracias al legado de modelos y épocas anteriores, se han logrado mantener vigentes y actualizadas las ideas basales de la pena privativa de libertad. Ideas partidarias de la segregación y exclusión social, las cuales frente a un conveniente contexto de recelo por el perpetrador del delito, han desembocado en el modelo *Invisibilizador*.

Por ende, a los internos a quienes periodos anteriores buscaban controlar o resocializar, hoy el sistema penitenciario bajo un enfoque que continúa considerando al castigado como una herramienta para las políticas públicas, les transmite únicamente vergüenza y desconfianza, producto de la frustración de aquellos encargados de ejecutar la pena. En lugar de enfrentar el fracaso de los ideales de periodos anteriores, se opta por ocultar a esos individuos con los que no se sabe cómo lidiar.¹³⁹ Este es el modelo de la *Invisibilización*, aquél en donde se promueve la disminución del reo mediante su inobservancia, construido bajo un diseño arquitectónico modernizado, pero no nuevo.

Cabe destacar de todos modos que en el contexto internacional existen esfuerzos dirigidos a incluir nuevas tendencias arquitectónicas, modeladas en torno a una reinserción profunda del recluso a la sociedad. Estas priorizan expresar comunicativamente a través de sus edificios un mensaje más bien similar al de una biblioteca o parque. Se mantiene el reproche hacia la conducta punible de quien delinque, sin embargo, desecha el ocultamiento o la etiquetación villanesca del recluso.

¹³⁷ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

¹³⁸ Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

¹³⁹ Cigüela Sola & Ovalle Donoso, “Crimen y castigo del Excluido Social: Sobre la ilegitimidad política de la pena” (2019).

Un claro ejemplo de las tendencias arquitectónicas alternativas, es la penitenciaría de Isla de Bastøy en Noruega. Esta se configura como una integral expresión del modelo de reinserción social, destacándose como uno de los centros penitenciarios con menor tasa de reincidencia en Europa. Contrario a lo que uno se imagina del concepto de la prisión latinoamericana, la estructura de la prisión no se caracteriza por sus grandes muros, extremo aislamiento o condiciones denigrantes de habitabilidad. Esta prisión se plantea como un lugar espaciado, en el cual los internos pueden desplazarse con libertad al interior de la isla, viviendo en una comunidad dividida en cabañas que comparten los reclusos organizados en grupos.¹⁴⁰

A cada uno de los internos le es asignado un trabajo con sueldo, el que pueden utilizar para comprar alimentos en la misma isla. Ello es polarmente opuesto a la configuración de la prisión bajo el paradigma de las *Sociedades de control*, donde al interno le era asignada extensiva labor, sin embargo, esta no tenía una finalidad más allá de doblegarlo ante el inmenso engranaje de la sociedad eficientizada.¹⁴¹ El paradigma de Bastøy no podría estar más lejos de lo anterior, es un castigo con miras a evitar la transformación de sus internos a individuos asociales. El trabajo que les es asignado cuenta con *remuneración*, manteniéndose de este modo uno de los aspectos básicos de la vida en libertad. De igual forma, la medida elimina el nihilismo intrínseco de un trabajo sin verdaderos frutos, propósito o beneficio.¹⁴²

El ideal de una prisión como la descrita busca evitar alienar al individuo de la vida en sociedad, incluso cuando ha cometido un delito, permitiéndole mantener una experiencia de normas sociales similares a las de la sociedad civil. Además, favorece la comprensión del recluso sobre las expectativas de comportamiento de una sociedad democrática, pues tales expectativas no son modificadas de forma extremada al interior de Bastøy.¹⁴³

La experiencia comparada indica cómo es plausible conservar el castigo sin excluir fácticamente al recluso del resto de la sociedad. Sin embargo, debe reconocerse la necesidad

¹⁴⁰ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

¹⁴¹ Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

¹⁴² Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

¹⁴³ Otro caso que sigue el ejemplo de Bastøy, en tanto a las tendencias arquitectónicas alternativas se trata, es la prisión de Leoben o Justice Center Leoben (2004), en Austria. Esta, busca eliminar la sensación de *encierro* en el recluso, basándose en que la mejor forma de reinsertar al delincuente es que éste permanezca en contacto con las lógicas sociedad.

de realizar un estudio exhaustivo para determinar si es factible extrapolar dichos modelos a nuestro país. De todas formas, la continuidad del actual modelo Invisibilizador es el obstáculo principal para cualquier avance en materia penitenciaria. Debido al descuido en que se ha mantenido esta área del Ordenamiento Jurídico, resulta muy difícil responder preguntas acerca de la viabilidad de modelos similares al noruego en nuestro país. La respuesta a ese tipo de preguntas solo puede lograrse bajo un paradigma polarmente opuesto al que prevalece en Chile en la actualidad, en el que exista un genuino interés de las instituciones y la sociedad por la figura del castigado.

Finalmente, es importante tener en cuenta que en la construcción y modelo arquitectónico de la prisión pueden plasmarse ideales basados en la resocialización, recuperación del respeto por las normas e integración a la comunidad, o bien basarse en la segregación social y el aislamiento del delincuente. Este trabajo comparte profundamente la opinión del profesor Ruiz-Morales en este aspecto. Si realmente se desea prevenir la comisión del delito, es imperativo diseñar las instituciones penitenciarias de tal manera que no conviertan al recluso en un sujeto ajeno al resto de la sociedad.¹⁴⁴

En ese sentido, aun cuando localmente podría tomarse nota de modelos similares al exhibido por la experiencia noruega, Chile parece estar lejos de perseguir una vía con un compromiso de reinserción que requiera un esfuerzo más allá de su simple establecimiento en el papel.¹⁴⁵ En el siguiente capítulo, el análisis se concentrará en examinar la ruta que ha seguido nuestro país durante las últimas décadas, es decir, cómo se ha configurado administrativa y legalmente el modelo Invisibilizador, caracterizado por la inobservancia de los problemas que afectan al sistema penitenciario.

¹⁴⁴ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia”. Pp. 438. (2020).

¹⁴⁵ Cigüela Sola & Ovalle Donoso, “Crimen y castigo del Excluido Social: Sobre la ilegitimidad política de la pena” (2019).

III. Invisibilización Normativa: La regulación del sistema penitenciario chileno y su desempeño ante estándares internacionales

En el capítulo anterior, fueron revisadas algunas de las principales formas en las que los internos son invisibilizados físicamente, al examinar las condiciones arquitectónicas que habilitan la concepción de una ideología inobservante de los reclusos. Ahora, es fundamental prestar atención a otro aspecto esencial de la Invisibilización, profundamente arraigado en el modelo descrito. En ese orden de ideas, este capítulo se centrará en el concepto de *Invisibilización normativa* como base legal para la construcción del modelo Invisibilizador.

Para establecer una tesis sobre la existencia de un modelo que invisibiliza a los reclusos al permitir la continuidad de numerosos aspectos denigrantes que afectan a los mismos, es crucial proporcionar mayor contenido normativo y objetividad a tal afirmación. Por lo tanto, en las siguientes líneas se realizará una comparación entre los tratados y estándares internacionales relacionados con la regulación de las prisiones, en contraste con nuestra normativa nacional.

El objetivo del capítulo es acercar el desarrollo de los conceptos mencionados al ámbito de la legalidad, específicamente respecto a la deficiencia normativa que afecta a la discusión. De esta manera, se busca responsabilizar al Derecho por permitir la existencia de las falencias latamente denunciadas por la literatura. Además, se evidencia uno de los efectos más importantes del modelo Invisibilizador en la prisión chilena: la completa ausencia de un trabajo legislativo adecuado en cuanto al establecimiento de condiciones mínimamente dignas para los reclusos.

A. Análisis de los instrumentos internacionales a raíz del régimen carcelario

Para iniciar el análisis de los estándares internacionales, es relevante mencionar que, debido a la extensión del trabajo, no será posible revisar todos los instrumentos de este tipo. En cambio, el análisis se centrará en aquellos que mejor se relacionan con los aspectos institucionales que han sido objeto de críticas en nuestra experiencia nacional.

Es importante recordar que los tratados internacionales que se encuentran ratificados y vigentes en nuestro país, se entienden incorporados en la Constitución a través del artículo 5. Esta norma dispone en su parte final que “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.¹⁴⁶

Así, cabe comenzar con *Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, también conocidas como *Las Reglas Nelson Mandela*.¹⁴⁷ Estas disposiciones, en su versión más actualizada con fecha de mayo del 2015, consisten en aquellos estándares mínimos reconocidos de manera universal para la administración de los centros penitenciarios. Adicionalmente, contiene las bases mínimas para la aplicación un trato digno, dirigido a quienes son privados de libertad. Tales Reglas son adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955.¹⁴⁸ De esta forma, son reconocidas como la primera fuente dirigida a regular los derechos y garantías de los individuos privados de libertad en el contexto penitenciario, y en un marco exclusivo bajo el contexto de la protección de los derechos humanos.¹⁴⁹

El primer punto regulado por esta serie de reglas se refiere al aspecto fundamental de la condición humana, entendido como la *dignidad y el valor inherente de las personas privadas de libertad*. En ese sentido, la fuente en comento establece la obligación de tratar a todas las personas privadas de libertad con el debido respeto, en consonancia con su dignidad y valor inherentes como seres humanos. Asimismo, prohíbe y protege a las personas privadas de libertad de cualquier forma de tortura y malos tratos, y establece la responsabilidad de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de libertad, el personal penitenciario, los proveedores de servicios y los visitantes.

Posteriormente, las reglas hacen hincapié en la prestación de servicios médicos dentro de los centros penitenciarios, con lo que se busca garantizar una atención sanitaria acorde a los estándares aplicables al resto de la comunidad. Además, se establece de manera directa la imparcialidad en la aplicación de reglas, prohibiciones y sanciones dentro de la prisión,

¹⁴⁶ Chile. Constitución Política de la República, ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

¹⁴⁷ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

¹⁴⁸ Jara Rebolledo, y Olivares González, “El Aislamiento Solitario en las Cárcenes Chilenas: una Mirada Crítica” (2018).

¹⁴⁹ *Ibidem*.

vedando cualquier forma de discriminación dirigida a grupos vulnerables y minorías privadas de libertad.

Por otro lado, es especialmente importante detenerse en las restricciones y sanciones disciplinarias dentro de la prisión. En este sentido, la fuente en cuestión define y limita el uso del régimen de aislamiento, así como el uso de medios de coerción. También regula los registros de personas y celdas, establece las autoridades competentes para imponer sanciones y proporciona una descripción detallada de la duración y gravedad de las sanciones a aplicar.

Además, estas reglas establecen la necesidad de que los estados miembros elaboren una ley o reglamento para regular los aspectos mencionados anteriormente, en relación con las sanciones disciplinarias y restricciones.

En este sentido, el recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de aquella ley o reglamento sin que pueda ser sancionado dos veces por la misma infracción. Asimismo, debe ser informado de la infracción que se le atribuye y debe tener la posibilidad de defenderse de forma previa a la interposición de la sanción.¹⁵⁰

Continuando, este instrumento también aborda aspectos relevantes como la *Investigación de Muertes y Torturas de los reclusos*. Donde se recomienda establecer un sistema independiente del ente encargado de la vigilancia de los cautivos, dedicado exclusivamente a investigar cualquier abuso de carácter físico cometido en contra de ellos. Lo que debe complementarse con el derecho de las personas privadas de libertad a presentar *Quejas e inquietudes* de manera segura. Asimismo, se establece la necesidad imperante de capacitar adecuadamente al personal encargado de la custodia en los centros penitenciarios, bajo la misma línea de acción.

De igual manera existen otros instrumentos a destacar, como los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el *Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*, dictado el año 2004 por la Organización de Naciones Unidas; la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, dictado por la asamblea general de la Organización de Naciones

¹⁵⁰ Ibidem.

Unidas en 1984; los *Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptados por la asamblea general el año 1990; *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, dictado por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su periodo ordinario de sesiones N° 131 en el año 2008.¹⁵¹ Estos, entre varios otros instrumentos de carácter internacional, mantienen en común una serie de fundamentos con miras a la mantención del trato humano, la no discriminación del interno, el control judicial en la aplicación y ejecución de la pena, así como la salud, el albergue, las condiciones de higiene y la alimentación.

Otro instrumento que merece ser mencionado, aunque no esté ratificado por Chile, son las *Reglas Penitenciarias Europeas del año 2006*. Estas reglas presentan una regulación basada en la relación entre los internos y funcionarios de la prisión, estableciendo pautas y valores a seguir para cada uno. Además, de manera vanguardista, como resaltan Rebolledo y Sepúlveda en su trabajo, este instrumento hace un llamado a los demás gobiernos de la región para que eviten la tendencia de la sobrepoblación carcelaria y los encarcelamientos masivos, los cuales inevitablemente conducen al hacinamiento y a la violación directa de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad.¹⁵²

Es necesario aclarar que, además de haberse mencionado de manera general solo algunos de estos estándares fundamentales, las reglas mencionadas no plantean un modelo perfecto en cuanto a la aplicación de la pena privativa de libertad o al sistema penitenciario en general. Sin embargo, si establecen elementos básicos para un sistema penitenciario que busque una aplicación plena de los principios y garantías internacionales, con el objetivo de preservar la dignidad de las personas privadas de libertad.

Esta clase de instrumentos son de larga data, iniciando su discusión conceptual y redacción original hace más de medio siglo. A pesar de ello, es evidente la precaria situación de nuestro país, no solo en cuanto al cumplimiento de estas medidas o al mantenimiento de un estándar mínimo de respeto hacia las personas privadas de libertad, sino también en cuanto a la falta de regulación y establecimiento de normas legales que orienten la actuación del personal encargado de garantizar la seguridad y vigilancia en el entorno carcelario.

¹⁵¹ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales

¹⁵² *Ibidem*.

Es más, múltiples trabajos dentro de nuestra doctrina nacional han criticado la falta de interés legislativo relacionado con el pobre y abstracto reglamento administrativo de Gendarmería.¹⁵³ En ese sentido, en la siguiente sección será revisada la regulación, o más bien la falta de regulación, del sistema penitenciario chileno, en comparación con los instrumentos mencionados.¹⁵⁴

B. Análisis de la normativa y proyectos legislativos nacionales

1. Decreto N° 518: Reglamento de Establecimientos Penitenciarios

Como punto de partida para el análisis de nuestra regulación en materia carcelaria, es esencial examinar el tratamiento *legislativo* de dos aspectos fundamentales en cuanto a la pena privativa de libertad se trata: el *Reglamento de Establecimientos Penitenciarios* y la *Ley Orgánica de Gendarmería*.¹⁵⁵

De antemano, no se abordará en este apartado, ni en el resto del análisis sobre la normativa de la pena de prisión, el debate sobre si este reglamento administrativo viola o no el principio de legalidad, como sostienen Rojas Osore, Seguel Zambrano y Sepúlveda Andrade. Aun cuando es un asunto de extrema urgencia a tener presente en futuros proyectos legislativos, entrar en tal análisis desviaría demasiado el tema a tratar. De cualquier forma, cabe destacar que esta presunta violación al principio de legalidad es un aspecto más que queda oculto a través del aparato institucional que impulsa el modelo Invisibilizador.¹⁵⁶

Aun así, es indudable la deficiente supervisión sobre el actuar de Gendarmería de Chile, tanto en relación con su propia organización como con cualquier organismo externo a ella. Lo que evidencia una preocupación igualmente mediocre por la ejecución de la pena, tanto a nivel normativo como político.¹⁵⁷

Sin mayor preámbulo, para abordar la pobre regulación que han recibido los penales en nuestro país, debe destacarse a la “normativa” infra legal que plaga a la ejecución de la pena. En particular, el Decreto 518 “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, es el

¹⁵³ Entre cuyos exponentes encontramos el ya mencionado de Álvaro Castro Morales, ya mencionado

¹⁵⁴ Castro Morales, “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos” (2015).

¹⁵⁵ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

¹⁵⁶ Valentina Rojas Osore, Rocío Seguel Zambrano, y Fernanda Sepúlveda Andrade, “Contenidos Mínimos de una Ley de Ejecución Penal en Chile para la Pena Privativa de Libertad en Materia de Régimen Penitenciario y Sanciones Disciplinarias” (Memoria fin de carrera, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2018).

¹⁵⁷ *Ibidem*.

único cuerpo normativo que se ocupa de esta etapa del castigo. Más allá de la evidente falta de un código de ejecución penal, que ha sido recomendado como estándar mínimo por las Naciones Unidas durante más de medio siglo, es inaceptable que un reglamento administrativo sea la única forma de "regulación" en esta materia. Esta situación representa la máxima expresión de la *Invisibilización normativa* y la desvalorización del recluso. Además, refleja un desinterés descontrolado por la situación de los castigados y constituye una verdadera violación de los principios rectores del Derecho Penal y los Derechos Fundamentales de los internos.¹⁵⁸

Efectivamente, tanto los comentarios de Carnevali y Maldonado, como los de Rojas, Seguel y Castro, son acertados. Estos autores se centran en un aspecto fundamental que se relaciona no solo con el trato que reciben los reclusos en Chile, sino también al modelo Invisibilizador. Más allá de si la regulación de los establecimientos penitenciarios es escueta o no en su contenido, ni siquiera podemos hablar de una *regulación* propiamente dicha, dado que se ha decidido relegar este aspecto del Sistema Penal a una *norma administrativa*. Entonces, nuestro país fracasa incluso en el aspecto más básico relacionado con la regulación del castigo: reglar su ejecución a través de una Ley.¹⁵⁹

En aquel orden de ideas, es relevante recordar las palabras de la profesora María Inés Horvitz,¹⁶⁰ quien aborda la crisis de la ejecución de la pena privativa de libertad al señalar la influencia que toman ciertos soportes ideológicos autoritarios que perturban a la doctrina y jurisprudencia nacional, en una línea reticente a la regulación del aspecto ejecutivo de la reclusión del individuo como sanción penal. En particular destaca la "teoría de las relaciones de sujeción de poder especial", originada en la Edad Media pero desarrollada por la doctrina del siglo XVIII en Europa continental. Esta teoría, basada en una concepción administrativa monárquica de las relaciones entre el Estado y el sujeto, ha permitido excluir las garantías de

¹⁵⁸ Raúl Carnevali, y Francisco Maldonado, "El Tratamiento Penitenciario en Chile: Especial Atención a Problemas de Constitucionalidad", *Revista Ius et Praxis* n° 2 (2013): 385-418. Doi: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n2/art12.pdf>.

¹⁵⁹ En este punto, aclarar que el uso de la expresión "Ley" se refiere a su sentido estricto. Es decir, una norma de rango legal, dictada por el poder legislativo, en contraposición a un reglamento administrativo de rango inferior. El énfasis en lo anterior se debe a las múltiples recomendaciones por instrumentos internacionales y juristas, dirigidas al establecimiento de un Código de Ejecución Punitiva. En ese sentido, nuestra situación está aun más alejada de una regulación de este tipo en comparación con Ordenamientos que optan por regular este aspecto a través de una norma de rango legal.

¹⁶⁰ Horvitz, "La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?" (2018).

reserva legal y de jurisdiccionalidad en el ámbito de la ejecución de la pena, relegándola a la potestad reglamentaria y evitando una regulación adecuada.¹⁶¹

Esta ambigüedad heredada tiene como consecuencia el auge del modelo Invisibilizador, el que se aprovecha de la ausencia legislativa en la materia y esgrime sus excesos sin repercusión gracias a los soportes ideológicos que lo construyen. Esta situación se convierte en una de las principales herramientas para ocultar al recluso, manteniendo la ejecución de la pena como una de las áreas menos amparadas por el Derecho. Esta idea no es nueva, sino que ha estado presente como una base central en la concepción del encierro desde su génesis.¹⁶²

Ahora, además de los problemas inherentes a una técnica legislativa que relega un aspecto tan crucial de la actividad punitiva a un texto de rango infra legal, el Decreto 518 presenta otra serie de aspectos delicados que merecen ser revisados. Entre estos, destaca la escasa mención directa de los derechos y garantías mínimas que deben ser otorgadas a los internos, pasando por alto los estándares internacionales. Aun cuando son mencionados varios de estos estándares establecidos por los instrumentos internacionales previamente mencionados, la ausencia y el incumplimiento de otros criterios clave son lo que más desacredita a la norma en cuestión

¿Realmente protege al interno el simple hecho de mencionar el deber de los establecimientos penitenciarios de velar por su dignidad como individuos dignos de respeto? ¿Es posible cumplir con este deber si no existen estándares mínimos, como un sistema de quejas público que facilite la denuncia de situaciones que violen los derechos fundamentales dentro de la prisión?¹⁶³

Si la respuesta a estas preguntas no es suficientemente obvia, debo asegurar que debe ser en todo caso negativa. No es suficiente incluir en una norma de rango infra legal *algunos* de los estándares *mínimos* establecidos por los instrumentos internacionales. Estas recomendaciones realizadas décadas atrás por las Naciones Unidas solo pueden alcanzar un mínimo de efectividad si se complementan entre sí.

¹⁶¹ Ibidem.

¹⁶² Foucault, *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión* (1989).

¹⁶³ Sánchez Cea, y Piñol Arriagada, "Condiciones de vida en los centros de privación de libertad" (2015).

Por ejemplo, aunque se normatice el deber de garantizar el acceso a servicios de salud dentro de la prisión o se prohíban sanciones denigrantes hacia los internos, no se puede afirmar de manera responsable que esto sea suficiente para su cumplimiento. Especialmente si consideramos la histórica falta de transparencia en relación a las defunciones de internos y, en general, la falta de justificación detrás de las decisiones institucionales tomadas por Gendarmería de Chile. Todo esto es simplemente una manifestación de la falta de otros estándares establecidos por los instrumentos internacionales.¹⁶⁴

El diseño normativo de la prisión posmoderna parece estar destinado al fracaso de los valores que pretende promover (en el papel). Sería preocupante si el sistema carcelario chileno cumpliera solo algunos de los presupuestos fundamentales recomendados por los instrumentos internacionales mencionados y pasara por alto otros. Sin embargo, la realidad actual es aún más sombría. El Estado chileno no garantiza de manera generalizada el cumplimiento de casi ninguno de estos presupuestos, e incluso si los reconoce es en un instrumento administrativo. Además de ignorar por completo aquellos a los que no se hace referencia en este instrumento. Como resultado, los fundamentos y medidas reconocidos parcialmente colapsan bajo el peso de la ausencia de un sistema que esté organizado en consonancia con los demás presupuestos.

Por otro lado, es importante mencionar la falta de reglas que guíen las facultades sancionatorias de Gendarmería de Chile, así como la ausencia de referencias a las condiciones de hacinamiento y la incapacidad de los funcionarios para hacer frente a la violencia dentro de la prisión. A pesar de algunas menciones a garantías que benefician a los internos al inicio del texto legal y su breve desarrollo en el párrafo tercero¹⁶⁵, sigue faltando un sistema eficaz y público de protección a los reclusos que pueda velar por los derechos establecidos en el mismo texto.

La yuxtaposición de estos factores supera con creces cualquier disposición infra legal sobre los derechos del interno. Por lo tanto, la *Invisibilización normativa* en este caso no se refiere solo a la falta de legislación, sino también a la existencia de normas que abordan esta

¹⁶⁴ Stippel & Medina G. “Discriminación en la Persecución Penal. Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión” (2022).

¹⁶⁵ Estas son una victoria alcanzada gracias a las reformas realizadas a este reglamento durante la década anterior. Anteriormente estas siendo obviadas por el texto original.

materia de manera insuficiente. Esto refleja una técnica legislativa deficiente marcada por la falta de interés e incluso se convierte en otra forma de degradar a aquellos que están privados de libertad. Esto es a lo que se refiere este trabajo al hablar de la *disminución* del interno a nivel psicológico dentro del modelo de la Invisibilización. Es una subyugación del interno en su dimensión psicológica por parte de una institución que, de diversas y renovadas formas a lo largo del tiempo, le comunica su falta de valor como miembro de la sociedad.

Igualmente, es necesario reconocer al Párrafo 3° del Título Cuarto del Reglamento, *de las Sanciones y Procedimientos de Aplicación*. En este se han establecido no solo aquellos comportamientos de los internos que pueden ser sancionados, sino también un sistema en el artículo 81 que brinda cierta claridad a la hora de determinar qué sanción aplicar según la conducta en cuestión.

Artículo 81. (...)

Tratándose de infracciones leves podrán aplicarse las sanciones señaladas en las letras a), b) o c). En caso de infracciones menos graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones consignadas en las letras d), e), f), g) y h). Tratándose de infracciones graves podrá aplicarse cualquiera de las sanciones señaladas en las letras i), j) o k).¹⁶⁶

Sin embargo, tanto los internos como los funcionarios de Gendarmería reconocen que este sistema sigue siendo insuficiente. Esto se evidencia en la falta de control por parte de los funcionario sobre los internos, lo cual se explica debido al encarcelamiento masivo y la escasez de personal en la mayoría de instituciones penitenciarias. Como resultado, los guardias se ven imposibilitados de cumplir adecuadamente estas reglas.¹⁶⁷

Para cerrar, a pesar de que el contenido de este reglamento es indispensable para comprender ciertos aspectos de un Establecimiento Penitenciario, cabe cuestionar la simpleza del instrumento respecto al eje central de la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad: el lugar físico donde los condenados son encerrados. Así las cosas, la norma demuestra el inexistente contacto entre las ideas de las autoridades y la realidad vivida dentro del castigo. Esto se evidencia en la contradicción entre artículos que aseguran el contacto de

¹⁶⁶ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

¹⁶⁷ Sánchez Cea, y Piñol Arriagada, “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad” (2015); Castro Morales, “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos” (2015).

los internos con sus familias y el exterior, a pesar de que estas cuestiones son entorpecidas en la práctica debido a la forma en que son construidos los penales. En consecuencia, es evidente la ausencia de un Código de Ejecución Penal, lo que hace imperativo reconsiderar a nivel legislativo la forma en que se construye la Pena Privativa de Libertad en nuestro país.

2. Decreto Ley N° 2.859: Ley Orgánica de Gendarmería de Chile

Como se ha mencionado, los funcionarios y vigilantes en los establecimientos penitenciarios carecen de un marco normativo, en la forma de un código o ley, que regule y guíe su actuar. Esta situación ha sido ampliamente criticada por nuestra literatura, ante lo cual el poder legislativo continúa sin entregar una respuesta suficiente a la problemática. En ese sentido, esta sección se refiere a tres de las principales *respuestas* presentadas por el legislador hasta el momento, con el objetivo de resaltar la insuficiencia de su preocupación en la materia. Además de la Ley N°2.859, que será analizada en esta sección, el siguiente apartado abordará las otras dos "grandes respuestas" ofrecidas por el legislador, todas las cuales se dirigen principalmente a Gendarmería de Chile.

El Decreto Ley N° 2.859¹⁶⁸ promulgado el 12 de septiembre del año 1979 estableció la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. La que asignó a este servicio público, dependiente del Ministerio de Justicia, la responsabilidad de atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de aquellos que han sido privados de libertad y detenidos por las autoridades competentes. A lo largo de su existencia, esta ley ha sido modificada en numerosas ocasiones, el caso más reciente corresponde al de la Ley N° 21.378 de principios de octubre del año 2021. En su título primero, *De la naturaleza y objetivo de Gendarmería*, se encuentra una de sus disposiciones más importantes, el artículo 3° letra a), el cual dispone:

Artículo 3°.- Corresponde a Gendarmería de Chile:

a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, *aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley* y velar por la seguridad interior de ellos. Además, deberá estar a cargo de la seguridad perimetral de los centros del Servicio Nacional de Menores para la internación provisoria y el

¹⁶⁸ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

cumplimiento de las sanciones privativas de libertad de los adolescentes por infracción de ley penal.¹⁶⁹

El artículo es bastante interesante, especialmente al considerar el uso de la expresión “aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley”. Como fue examinado, una de las facetas más importantes de la Invisibilización discutida en este trabajo se caracteriza por la notable falta de regulación legal en esta materia. La falta de claridad en los procedimientos y la ausencia de la figura de un juez de ejecución penal, entre otras necesidades normativas, son graves deficiencias del sistema penitenciario. De modo que la frase elegida por el legislador en este caso resulta contradictoria y demuestra una vez más la desconexión del poder legislativo -y las autoridades en general- con la realidad de la situación.

¿El reenvío aludido en este caso se refiere al Decreto 518? De ser incorrecta la interrogante anterior ¿Cuál considera el poder legislativo es este “Régimen Penitenciario señalado por la Ley”? Más allá de una posible confusión conceptual en la redacción de la norma, lo que se evidencia aquí es la alarmante noción que se pretende denunciar en este trabajo: no solo la falta de conexión entre *quienes castigan* y *quienes son castigados*, sino la falta de interés evidente de las autoridades en abordar esta materia.

La Ley Orgánica continúa en definir de manera bastante extensiva las funciones asignadas a gendarmería de Chile, lo cual es producto de las múltiples reformas realizadas a este instrumento. Las letras del artículo 3° enumeran las facultades y deberes de gendarmería, no solo en los establecimientos penitenciarios para adultos, sino también su papel como colaboradores de vigilancia en los Centros del Servicio Nacional de Menores. Por otro lado, el siguiente título de la ley, *De la estructuración orgánica*, se refiere a la organización interna del servicio público. Este título constituye la segunda sección más extensa de la norma y pone de manifiesto el enfoque administrativo que prevalece en la regulación de Gendarmería.

A pesar de la extensa enumeración de funciones asignadas a los gendarmes, muy poco o nada establece la norma en relación con la especificación de su actuar dentro de los recintos penitenciarios. La ley se limita a establecer una jerarquía de dirección en la institución,

¹⁶⁹ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

designando a la Dirección Nacional como la máxima autoridad técnica, operativa y administrativa de Gendarmería de Chile en el artículo 5°.

A esta Dirección le son asignadas diversas responsabilidades relacionadas con la observancia y coordinación de la Institución, en línea con las políticas públicas fijadas por el Estado. Sin embargo, a pesar de la enumeración de facultades otorgadas a los gendarmes, existe una notable falta de regulación en cuanto a los límites de sus poderes sancionatorios. No se especifica en qué medida deben aplicar dichas sanciones, qué circunstancias habilitan su imposición, ni qué entidad imparcial supervisa estas decisiones, entre otros aspectos.

Dentro de las funciones enfocadas en la interacción entre individuos privados de libertad y los funcionarios de la Institución, se encuentran varias referencias a lo largo de la norma relacionadas con los deberes de vigilancia, establecimiento del lugar de reclusión y traslado de los internos. Sin embargo, aparte de estas menciones, y a pesar de la vaga obligación de Gendarmería de proporcionar las condiciones necesarias para la reinserción del interno en la sociedad, no se hace ninguna referencia directa y específica sobre el trato que deben recibir los mismos. Ni siquiera se menciona el respeto que merecen las garantías y estándares internacionales en esta materia, excepto por el artículo 15° de la ley, que establece lo siguiente:

Artículo 15.- El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes.¹⁷⁰

Posteriormente, la Norma aborda las penas para quienes cometan delitos contra los funcionarios de Gendarmería. Si bien esta regulación es importante, la ausencia de un catálogo de sanciones para los propios funcionarios en casos de excesos en la fuerza bajo el ejercicio de sus funciones, así como la falta de definición sobre lo que constituye un exceso en la fuerza, revela una grave deficiencia en esta Ley.

Ahora, es importante mencionar los artículos 8° y siguientes de la Ley, los cuales abordan la Subdirección de Reinserción Social, y su responsabilidad en la implementación

¹⁷⁰ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

de programas para la reinserción de los individuos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios. Estos artículos establecen que la Subdirección debe fortalecer la seguridad de los establecimientos y proporcionar directrices para su actuación. A pesar de que la Ley dedica una sección completa a la reinserción de los internos, se ha señalado en repetidas ocasiones la insuficiencia de la Subdirección no solo en relación con los programas destinados a la reintegración de los exconvictos, sino también en la falta de una regulación adecuada en este ámbito.¹⁷¹

No obstante, es importante reconocer la importancia de ciertos artículos que han sido incorporados durante los últimos 15 años. Destacan las normas del Título III de la Ley, *De las Normas complementarias*, en donde son agregados varias disposiciones que reconocen algunos principios fundamentales en esta materia. Por ejemplo se establece una serie deberes asignados al personal de Gendarmería, referidos a otorgar un trato digno a toda persona que se encuentre bajo su cuidado, la prohibición de cualquier tipo de trato vejatorio o abuso de autoridad, y la garantía de atención sanitaria gratuita para los internos.

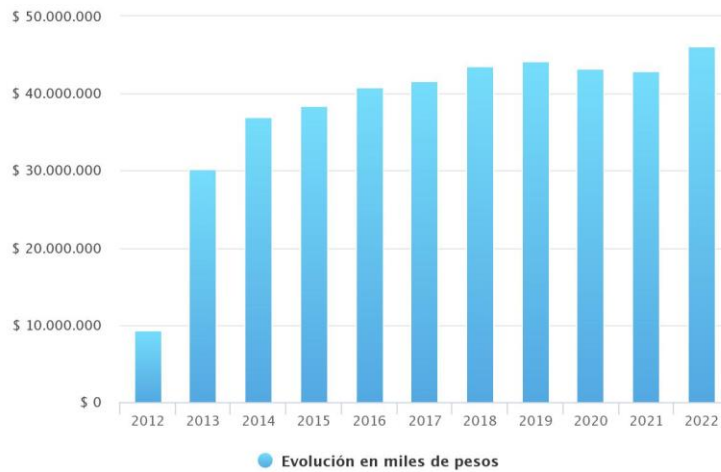
A pesar de estos aciertos del legislador, cada vez más frecuentes durante el último tiempo, es necesario reconocer la insuficiencia de dichos apartados. La reforma de los instrumentos normativos actuales no será óptima a menos que sean abordados de manera exhaustiva y profunda los aspectos que durante dos décadas ha consistentemente criticado la literatura especializada. Por lo que es requerido un proyecto que aborde de forma más específica estas problemáticas.

Para complementar a las críticas que el resto de la doctrina ha realizado en dirección a los programas de reinserción social en Chile, es pertinente aportar con los siguientes gráficos. Estos se refieren a la inversión presupuestaria Estatal encargada al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en relación con los Programas de Reinserción Social, y en contraste con el presupuesto asignado al resto de Gendarmería.

Gráfico N° 1:

¹⁷¹ Cigüela Sola & Ovalle Donoso, “Crimen y castigo del Excluido Social. Sobre la ilegitimidad política de la pena” (2019).

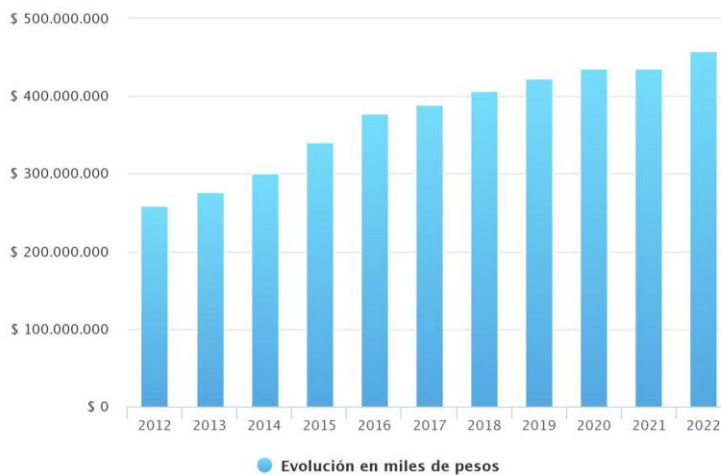
Presupuesto Asignado Históricamente a los Programas de Rehabilitación y Reinserción Social



172

Gráfico N° 2:

Presupuesto Asignado Históricamente a los Programas de Gendarmería de Chile



173

Como evidencian los gráficos N° 1 y N° 2, el presupuesto asignado a los programas de reinserción social y rehabilitación es solo una fracción del presupuesto destinado a otras operaciones de Gendarmería. Esta relación presupuestaria no es reciente, sino que al menos se ha mantenido durante los últimos 10 años. De hecho, el monto asignado a las operaciones

¹⁷² Obtenido del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

¹⁷³ Obtenido del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

de Gendarmería es diez veces mayor que el destinado a los programas mencionados en el Gráfico N° 1. Esto indica claramente la falta de inversión, tanto en términos monetarios como en la atención dirigida a los reclusos. Lo que resulta aún más preocupante considerando que estamos en un sistema de ejecución de la pena que supuestamente se basa en programas de reinserción social para aquellos a quienes castiga.

3. La Carrera Funcionaria de Gendarmería en las Leyes N° 20.426 y N° 21.209

A raíz de numerosas movilizaciones laborales realizadas por los funcionarios de Gendarmería de Chile, con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo y lograr un ambiente laboral digno, el legislador promulgó dos leyes relacionadas con el estatuto laboral y las funciones de este servicio público. Estas se presentan como las otras dos grandes respuestas ofrecidas hasta la fecha por el poder legislativo frente a las precarias condiciones existentes en los centros penitenciarios chilenos.

La primera de estas normas corresponde a la Ley N° 20.426¹⁷⁴ promulgada en marzo del año 2010, la que se centra en la Modernización de Gendarmería de Chile, incrementando su personal y readecuando las Normas de su carrera funcionaria. La segunda, es la Ley N° 21.209¹⁷⁵ de febrero del año 2020, diez años después de la primera publicación legislativa, nuevamente referida a la Modernización de la Carrera Funcionaria de Gendarmería de Chile.

El objetivo de la primera Ley, como indica su nombre, es modificar la ley orgánica de Gendarmería de Chile y su Estatuto Personal. Se buscó garantizar una gestión *eficiente y eficaz*, acorde a las nuevas exigencias del sistema de seguridad pública. Establece un mayor nivel de especificidad en su contenido, centrándose en el aumento del personal y en mejorar las condiciones laborales de los funcionarios de la institución. Además, representa un avance hacia el respeto de los estándares internacionales en la materia, aunque aún en etapa inicial. La Ley demuestra en varios apartados su compromiso por mejorar las condiciones laborales de los funcionarios¹⁷⁶ y representar un impacto positivo en el trato que reciben los internos.

¹⁷⁴ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

¹⁷⁵ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

¹⁷⁶ La Ley establece “otorgar un bono de permanencia para los Suboficiales Mayores, grado 9° de la Planta de Suboficiales y Gendarmes, que acrediten haber cumplido un año en dicho grado y opten por permanecer en la Institución hasta los 35 años de servicios efectivos.”

Por último, la norma establece que los Ministerios de Justicia y Hacienda son responsables de formular y presentar al Presidente de la República una propuesta para rediseñar la institucionalidad en materia de reinserción social y rehabilitación de las personas sujetas al control penitenciario. Este es un asunto no menor no solo en cuanto al trato que han de recibir los reclusos, sino también respecto al futuro que les depara con posterioridad al encierro.

La Ley N° 21.209, es más extensa que la anterior y representa una mejora significativa de los conceptos establecidos con anterioridad. Su principal objetivo es establecer un nuevo sistema de movilidad dentro de la carrera funcionaria de Gendarmería. Esto incluye la implementación de mecanismos como el retiro voluntario para Oficiales Penitenciarios, Suboficiales y Gendarmes que cumplan ciertos requisitos. Además, se eliminan cargos considerados inflexibles y se agregan nuevos que se ajustan a la normativa laboral. La ley también elimina restricciones para ascender y prioriza la capacidad y experiencia laboral como requisitos para los funcionarios.

En definitiva, la Ley aborda diversas deficiencias previamente denunciadas tanto por la literatura como por los sindicatos. Una de las principales inquietudes de las funcionarias estaba relacionada con las limitaciones para desempeñar ciertas funciones durante la maternidad. La ley establece medidas para garantizar que las funcionarias que trabajan en el servicio público en cuestión tengan las facilidades necesarias para cumplir con sus labores, especialmente en casos de descanso prenatal y postnatal.

La ley también aborda la especialización técnica e instrucción de los funcionarios mediante la fijación de la dotación anual de Aspirantes a Oficiales y Gendarmes-Alumnos basada en criterios técnicos. Estos criterios son proporcionados por la institución a través de informes que consideran aspectos del funcionamiento operativo del servicio. Lo que asegura que los futuros oficiales y gendarmes reciban la formación adecuada y estén preparados para cumplir con sus responsabilidades.

En resumen, las reformas mencionadas tienen un impacto positivo en las condiciones laborales de los funcionarios de Gendarmería, pese a lo cual continúan en la insuficiencia. Especialmente en lo que respecta a su objetivo principal de mejorar la preparación de quienes desempeñan funciones dentro de las prisiones. Si bien existen beneficios previsionales en la

carrera de gendarmería, no representan una reforma sustancial en la forma en que se concibe este servicio público. Por lo que continúa siendo necesario realizar un esfuerzo legislativo profundo y completo para redefinir la capacitación de estos funcionarios.

La necesidad de una reforma legislativa relacionada con Gendarmería no es algo nuevo ni extraño en la literatura. Incluso en 2015, el profesor Castro Morales hizo una recomendación en la que resalta la tendencia de estas publicaciones a centrarse únicamente en aspectos como la dotación de personal e infraestructura, sin abordar otros temas igualmente importantes.¹⁷⁷ A pesar de los esfuerzos realizados en términos de estructura y personal, esto no hace más que perpetuar las conductas y deficiencias conocidas dentro de Gendarmería. De modo que continua pendiente en la evolución legislativa un esfuerzo integral en la preparación y capacitación de estos funcionarios.¹⁷⁸

Si bien es difícil concebir una reforma que no aborde los aspectos mencionados en las leyes existentes, estas reformas resultan insuficientes para modernizar y transformar la institución en su totalidad. La complejidad de los problemas actuales requiere una reforma profunda que toque todos los aspectos críticos y no permita la continuidad de las deficiencias existentes. Una reforma superficial que solo aborde algunos aspectos no solucionará el problema institucional que afecta a este servicio público.

Efectivamente, es crucial que exista una tendencia legislativa enfocada en la *profesionalización de la administración del sistema penitenciario chileno*, especialmente en lo que respecta a la relación interno-funcionario. Tal como menciona Castro Morales, resulta preocupante que las máximas autoridades de las prisiones chilenas, los Alcaldes, carezcan de la preparación y habilidades básicas necesarias para gestionar adecuadamente las instituciones penitenciarias, al menos de acuerdo a los estándares mínimos internacionales.¹⁷⁹

Por lo tanto, es necesario fomentar la incorporación de administradores externos que cuenten con la preparación técnica requerida.¹⁸⁰ Esto permitiría romper con la lógica interna y cerrada que ha caracterizado históricamente a Gendarmería como una institución marcada

¹⁷⁷ Castro Morales, “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos” (2015).

¹⁷⁸ Ibidem

¹⁷⁹ Ibidem.

¹⁸⁰ Ibidem.

por el secretismo y la falta de apertura hacia el resto de la sociedad, incluso después de las numerosas reformas a su Ley orgánica. Cambiar este paradigma debería ser una prioridad fundamental de los esfuerzos legislativos en esta área, junto a direccionar al castigo hacia la eliminación de dinámicas que vulneren los derechos fundamentales de cualquier individuo privado de libertad. Así facilitar un entorno donde se respeten y protejan los derechos de todas las personas que se encuentren en reclusión.

Por supuesto el secretismo inherente al sistema penitenciario es otra de las diversas dimensiones que han construido al modelo Invisibilizador. El cual no solo afecta a los cautivos, sino también a la propia administración y a las dinámicas que se desarrollan dentro de la institución encargada de la vigilancia y cuidado de los internos. Por lo tanto, es fundamental ampliar el flujo de información entre la administración penitenciaria, el resto de la sociedad y otras entidades estatales. De forma que se fomente una cooperación interinstitucional y se alcance una administración penitenciaria profesionalizada, transparente y apegada a los estándares internacionales en la materia. Esto implica promover la divulgación de información relevante sobre las condiciones de las prisiones, los derechos de los internos y las acciones emprendidas por la administración para garantizar su bienestar y rehabilitación.

Ambas leyes mantienen la tendencia legislativa caracterizada por el reforzamiento de las potestades correctivas y disciplinarias de las autoridades en su relación con aquél que ha incurrido en el comportamiento delictual. Lo que se alinea con la tendencia a la creación de nuevos tipos penales y agravantes de aquellas penas relacionadas con los ilícitos cometidos contra los funcionarios de Gendarmería. Lo anterior es especialmente preocupante, al ahondar el legislador en técnicas legislativas dirigidas a la criminalización de la pobreza y una política criminal del enemigo.

En lugar de centrarse en prevenir o reducir la comisión de delitos, por medio del aumento de las penas y la ampliación del catálogo de conductas que merecen sanción, se intensifica la hostilidad hacia aquellos que incurren en el comportamiento delictual.¹⁸¹ La

¹⁸¹ Cigüela Sola & Ovalle Donoso, “Crimen y castigo del Excluido Social. Sobre la ilegitimidad política de la pena” (2019); Claudio Nash Rojas, “Proyecto de ley Protección Policías y Gendarmería: un mal mensaje en un pésimo momento”, *Ciper Chile*, 13 de Enero de 2020, <https://www.ciperchile.cl/2020/01/13/proyecto-de-ley-proteccion-policias-y-gendarmeria-un-mal-mensaje-en-un-pesimo-momento/>.

orientación es evidentemente peligrosa, ya que apuesta por técnicas represivas a pesar de que los expertos criminológicos entienden de manera uniforme que este tipo de políticas no solo fracasan en atenuar el delito, sino que además favorecen el aumento de su comisión.¹⁸²

Es necesario equilibrar las medidas punitivas con políticas sociales y programas de reinserción efectivos que aborden las desigualdades sociales, facilitando las oportunidades para la reintegración de los individuos en la sociedad. En resumidas cuentas, la técnica mencionada no es una vía efectiva para fortalecer el sistema de justicia penal. Por lo que el enfoque fundamental debe dirigirse a abordar las causas estructurales de la delincuencia y garantizar que las políticas públicas sean equitativas y centradas en la rehabilitación de quien infrinja a la Norma.

Esto puede parecer un ejercicio simple, pero mantiene la potencialidad de alcanzar un resultado infinitamente poderoso. Según las ideas de Duff, técnicas legislativas como la seguida por el Estado chileno, representan un proceso de *criminalización y etiquetación* del castigado, legitimados por el juicio de culpabilidad.¹⁸³ Al mismo tiempo, esta técnica legislativa permite y perpetua la lógica en la que se basa el secretismo institucional de Gendarmería de Chile.

De este modo, la inclusión de nuevos tipos penales promueve la figura del castigo, ampliando las circunstancias bajo las cuales la ley determina el encarcelamiento (mediante nuevos supuestos de hecho). Por lo tanto, esta intensificación de la *criminalización* y la expansión de aquellos supuestos de hecho que habilitan la potestad punitiva, permiten que más y más individuos sean sometidos a las lógicas de una institución caracterizada por denigrar a sus cautivos.

Esta es quizás la forma principal de comprender la *Invisibilización Normativa*, objeto de este capítulo. Se trata de la *disminución* del sujeto encarcelado a través de este proceso de etiquetación y estigmatización, oculto mediante el secretismo institucional de un modelo basado en la Invisibilización de los reclusos. Modelo que encuentra su legitimación en cuerpos normativos perpetuamente abiertos a la inclusión de nuevos supuestos de hecho que

¹⁸² González Berendique, “La criminología como ciencia el origen del delito: las teorías criminológicas - la integración teórica en criminología” (1998).

¹⁸³ Duff, “Responsabilidad, Ciudadanía y Derecho Penal” (2011).

habiliten al castigo, y desinteresados por la regulación del aspecto ejecutivo del encierro y sus límites.

4. Pena Privativa de Libertad y Proyecto de Nueva Constitución

Para cerrar este breve análisis de nuestra regulación, es importante mencionar un pequeño pero significativo esfuerzo, relacionado con la inclusión del recluso a la sociedad. El esfuerzo legislativo producto del proceso constituyente comenzado en octubre del año 2020.

Dentro de la propuesta rechazada el 4 de septiembre de 2022, el artículo 30.1 establecía que “Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad no puede sufrir limitaciones de otros derechos que aquellos estrictamente necesarios para la ejecución de la pena.” Esto implicaba que los internos del sistema penitenciario no serían privados de su derecho a voto. De aprobarse esta propuesta, pudo haberse dado un paso importante hacia la gradual reintegración de los internos en la sociedad en libertad. Debido a que permitir al menos un aspecto de la vida civil, podría haber reducido la marcada diferencia cultural experimentada por aquellos que son encarcelados.

Otras normas que presentaban una línea similar en la propuesta incluyen al artículo 32.1, que establecía el derecho de cualquier persona privada de libertad a ser reinsertada e integrada a la sociedad. Además, el artículo 117.3 establece el deber del Estado de promover de manera activa y progresiva el ejercicio de los derechos derivados de la ciudadanía en beneficio de los reclusos. Por otro lado, los artículos 32, 31 y 30 en sus diferentes numerales, enfatizan en varios aspectos centrales para el resguardo de las garantías mínimas al interior de la prisión.

De esta manera, pudo establecerse una línea legislativa que reconoce expresamente a nivel constitucional los estándares internacionales establecidos en los diversos instrumentos mencionados anteriormente. Incluso la propuesta adoptó algunas disposiciones idénticas a las establecidas en dichos instrumentos. Entre los puntos abordados por estos artículos se encuentran: la inserción e integración social; el derecho a presentar peticiones para proteger los derechos de los internos; la prohibición de la tortura en los centros penitenciarios; la prohibición específica de limitar cualquier otro derecho que no sea estrictamente necesario para la ejecución de la pena; el derecho a la comunicación con el exterior; el derecho de las

mujeres y personas gestantes a acceder a los servicios de salud necesarios, así como mantener un vínculo directo y permanente con sus hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los niños y adolescentes.

Sin embargo, es menester recordar que una línea constitucional de este tipo, incluso si el proyecto hubiera sido aprobado, sigue siendo un enfoque incipiente e insuficiente en la configuración de un sistema penitenciario respetuoso por la dignidad de aquellos condenados a cualquier forma de castigo. Esto es especialmente cierto en lo que respecta a la relación entre los internos y los funcionarios de Gendarmería. En este sentido, todavía no se ha avanzado en la redacción de un código que aborde de manera profunda y detallada los aspectos fundamentales en esta materia. Los principios rectores de la actuación de los funcionarios, la especificidad de los supuestos que justifican la imposición de sanciones a los internos, así como la naturaleza, duración y descripción específica de las sanciones que pueden ser impuestas a los reclusos, siguen estando fuera de la discusión legislativa.

Estos son solo algunos de los temas que han sido ignorados, y es reflejo de la timidez del legislador en este ámbito, a pesar de tener la oportunidad de corregir una multiplicidad de aspectos cuestionados durante décadas en la ejecución de las penas. Esta falta de visibilidad en la discusión penitenciaria en nuestro país se debe nuevamente a la organización institucional que rige el encierro.

De todas formas, es importante tener presente el impacto que mantiene el rechazo de la propuesta en comento. De haberse logrado el reconocimiento explícito de esas disposiciones, se podría haber generado un sistema de protección y respuesta eficaz en relación a los derechos fundamentales y garantías de los reclusos. Aunque nuestra Constitución actual reconoce expresamente la validez de los instrumentos internacionales ratificados por Chile, no es posible aceptar que este reconocimiento sea el sistema de protección más completo que ofrece nuestro Ordenamiento a los reclusos. Por lo bajo, se puede afirmar que el reconocimiento explícito de estas disposiciones en nuestra Constitución habría proporcionado un mayor nivel de protección para los internos del sistema penitenciario.

Por su parte, nuestra constitución vigente realiza un reconocimiento limitado pero importante de ciertos derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. En primer

lugar, en el artículo 19 N° 7 letra b), establece que “nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las Leyes”. El artículo establece la base teórica y fundamental de un debido proceso, aunque aún no hace referencia a la fase de ejecución de la pena. En este sentido, aunque no existe una disposición constitucional que niegue el reconocimiento de los derechos fundamentales de quienes son castigados, sigue siendo cuestionable la falta de mención directa a la ejecución de la pena privativa de libertad.

Adicionalmente, existe una norma que explícitamente reconoce la preservación de todos los derechos fundamentales, excepto la libertad, de los reclusos en el sistema carcelario de nuestro país. Sin embargo, esta disposición se encuentra en el Manual de Derechos Humanos de la Función Penitenciaria de Gendarmería de Chile, junto con el Reglamento del servicio. Por lo que es necesario hacer un reenvío desde la Carta Fundamental a una norma de rango infra legal para reconocer la existencia de estos derechos dentro del ámbito de los cautivos.

Por ejemplo, el artículo 19 N° 9 de la Constitución¹⁸⁴ no garantiza directamente el "derecho a la protección de la salud" para los internos. Sino que, su reconocimiento requiere un reenvío al Manual de Derechos Humanos de la Función Penitenciaria de Gendarmería de Chile para reconocer que ellos tienen el "derecho fundamental de disfrutar de buena salud, tanto física como mental, y recibir atención médica integral, al menos al mismo nivel que la población en general". Esto representa otro aspecto que construye al modelo Invisibilizador, una regulación que precisa de un reenvío a normas infra legales, para regular un espacio caracterizado por un trato inhumano, legitimado incluso a nivel constitucional.

Para cerrar este capítulo, es importante recordar que abordar las condiciones laborales de un servicio público fundamental como Gendarmería de Chile y reconocer su influencia en la reinserción y el respeto por la dignidad de los reclusos es crucial. Sin embargo, es imperativo tener en cuenta que este trabajo legislativo no es suficiente para lograr la materialización de un modelo penitenciario que respete los derechos fundamentales de los reclusos. En términos normativos, el diseño de la etapa ejecutiva del castigo se encuentra en un estado de decadencia absoluta. Esto se debe a la propia exclusión que el legislador se ha

¹⁸⁴ Ver Anexo 2: Normativa Nacional y Tratados Internacionales.

impuesto en la regulación de un aspecto tan fundamental como es la aplicación de la pena. Y es esta inobservancia legislativa la que permite la continuidad de un diseño carcelario indiferente por la figura del reo, lo que nos sitúa en el actual estado de crisis que aqueja gravemente la legitimidad de la actividad punitiva del Estado.

El escaso esfuerzo legislativo en esta materia es una clara muestra de la falta de preocupación actual por los reclusos, el cual es representado de manera uniforme en nuestra legislación como un elemento poco relevante y ajeno al poder legislativo. De hecho, la falta de una mención legislativa detallada sobre el recluso como sujeto digno de derechos y merecedor de respeto podría ser la manifestación más significativa de su Invisibilización. La que parece esconderlo no solo de la sociedad, sino también del amparo estatal, cuya responsabilidad es velar por el bienestar de todos los miembros de la sociedad.¹⁸⁵ Se trata de una base institucionalizada y legitimada por el derecho, cómplice en la continuidad de una configuración ruinosa del castigo.

En relación con el tema de este trabajo, debe resaltarse una vez más la necesidad de un Código de Ejecución Penal, una propuesta que no es nueva, sino que ha sido discutida por lo menos durante los últimos 15 años en la literatura. Cuya ausencia ha sido señalada como una de las principales deficiencias del modelo penitenciario actual, y aquella que habilita la aplicación de males mayores a la sola privación de libertad en el encierro.

¹⁸⁵ Rojas, Seguel, y Sepúlveda, “Contenidos Mínimos de una Ley de Ejecución Penal en Chile para la Pena Privativa de Libertad en Materia de Régimen Penitenciario y Sanciones Disciplinarias” (2018).

IV. Invisibilización Sociocultural: Una mirada desde el abolicionismo afroamericano junto a la relación entre la exclusión socioeconómica y el castigo

En el primer capítulo se analizó la relevancia de lo que este trabajo denomina *Invisibilización psicológica*, en el marco del modelo carcelario actual. Esta se refiere a la agrupación de elementos que configuran el diseño penitenciario por medio de una expresión comunicativa de la irrelevancia del castigado, sirviendo como base conceptual para este modelo. Se identificó que este mensaje puede dirigirse tanto hacia el recluso, implantando en su mente una sensación de disminución que lo segregue del resto de la sociedad, como hacia los individuos en libertad. En este sentido, este capítulo busca profundizar en la comprensión de esa comunicación, específicamente en lo que respecta al mensaje recibido por nuestra sociedad en libertad. Además de analizar cómo se materializa la ausencia normativa discutida junto al modelo Invisibilizador en la realidad sociocultural chilena.

La relevancia de lo anterior para un ensayo sobre el modelo seguido por las cárceles de nuestro país, radica en el hecho de que la exclusión socioeconómica¹⁸⁶ es facilitada por el modelo penitenciario descrito. Esta exclusión es el principal elemento traspasado por la *Invisibilización*, más allá de las lógicas de la prisión, al afectar el desarrollo de los individuos en libertad. Son las herramientas utilizadas en la construcción de este modelo que operan en un espacio que va más allá del encierro. Por lo tanto, la magnitud del arraigo que presenta el modelo *Invisibilizador* en nuestra sociedad e instituciones es lo que hace que esta sección sea de suma importancia.¹⁸⁷

¹⁸⁶ Lorca F., “Punishing the Poor and the Limits of Legality” (2018); C. Bremer, “La OCDE insta a Chile a que se centre en reducir las desigualdades para reforzar la recuperación social y económica del COVID-19”, OECD, 04 de Febrero de 2022, <https://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-insta-a-chile-a-que-se-centre-en-reducir-las-desigualdades-para-reforzar-la-recuperacion-social-y-economica-del-covid-19.htm>; Fundación Paz Ciudadana & Fundación San Carlos de Maipo, Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad. (Santiago, 2016); Cigüela Sola, “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido” (2015); Jonathan Simon & Sandra Susan Smith, “Exclusion and Extraction: Criminal Justice Contact and the Reallocation of Labor”. RSF The Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences, 6(1):1-27 (Marzo, 2010). DOI:10.7758/RSF.2020.6.1.01.

¹⁸⁷ Si ya considerábamos problemática la disminución del sujeto brindada por la innecesaria humillación que acompaña a su encierro, es imperativo poder responder a la preocupación que significa la mantención de dicha humillación en un individuo que ya no está siendo sancionado por la comisión de un comportamiento punible. Lo anterior, es quizás la principal vía por la cual el modelo Invisibilizador contribuye a la crisis de legitimación que aqueja a nuestro Derecho Penal.

Para ello, este capítulo se centrará en revisar algunos postulados planteados por la teoría abolicionista afroamericana, para luego compararlos con la literatura nacional que aborda la relación entre la exclusión social y el injusto. Esto permitirá comprender el impacto del modelo carcelario Invisibilizador en las relaciones sociales y las diversas facetas en las que se inserta la idea fundamental detrás del diseño adoptado por las prisiones chilenas en la era postmoderna.

En un contexto similar al argumento planteado por aquellos que denuncian la brutalidad policial basada en motivos raciales en Estados Unidos, es posible establecer un vínculo en nuestro propio país entre el modelo Invisibilizador de la prisión y la persecución socioeconómica del castigo. Como se mencionó, la Invisibilización se manifiesta de tal manera que incluso puede identificarse más allá del contexto del encierro en sí mismo. Esto significa que la idea que fundamenta el actual modelo carcelario se internaliza de tal forma que acompaña al individuo incluso después de su liberación. Con el fin de comprender profundamente la expresión de este modelo en el grupo social, se vuelve relevante analizar el caso estadounidense en relación a las teorías abolicionistas afroamericanas.

Este hilo argumental sigue los mismos fundamentos planteados por la crítica al *populismo punitivo* que ha caracterizado a la técnica legislativa. Un exponente de esta situación es la criminalización de las protestas sociales durante octubre de 2019. Durante este periodo, no era infrecuente encontrar argumentos político-legislativos que retrataban a los manifestantes como enemigos del Estado. Esta idea fue utilizada tanto por aquellos que se oponían a las manifestaciones, construyendo un discurso que separaba a los manifestantes de la sociedad y los etiquetaba como enemigos, como por aquellos que defendían las protestas, argumentando que tratar a los manifestantes como enemigos era el problema central.¹⁸⁸

En este sentido, no es mera coincidencia que existan posturas tan polarizadas durante hitos sociales de tal magnitud como lo fue el llamado *Estallido Social*. De hecho, el estudio del modelo Invisibilizador puede ayudar a comprender más de un aspecto detrás de la profunda división sociocultural en nuestro país.

¹⁸⁸ Claudio Nash Rojas, “Proyecto de ley Protección Policías y Gendarmería: un mal mensaje en un pésimo momento”, *Ciper Chile*, 13 de Enero de 2020, <https://www.ciperchile.cl/2020/01/13/proyecto-de-ley-proteccion-policias-y-gendarmeria-un-mal-mensaje-en-un-pesimo-momento/>.

Es imperativo tener en cuenta que el caso Estadounidense, como señala el *abolicionismo afroamericano*, está inherentemente ligado a disyuntivas raciales. Por lo tanto, debe señalarse que ese contexto no se traduce a la perfección en el panorama chileno. Entonces, ¿por qué sería relevante mencionar ideas foráneas relacionadas con la persecución racial del castigo?

El extenso historial de racismo en las políticas policiales de Estados Unidos está estrechamente vinculado al control, la opresión y la persecución de las comunidades afroamericanas. Se refiere al uso *legítimo* de la fuerza por parte de los agentes de la policía, justificado bajo la lógica del monopolio de la violencia que esgrime el Estado, con el objetivo de perpetuar un modelo particular. A saber, un modelo basado en una lógica de segregación racial construida a través de prácticas policiales históricas que han buscado la explotación, disposición y confinamiento racializado de un grupo.¹⁸⁹

Esta problemática es identificada por los defensores del abolicionismo como una disyuntiva arraigada profundamente en la configuración de las instituciones de orden y seguridad, cuyos valores y principios tienen una antigüedad de siglos. Lo que permite que los principios basales de estas instituciones se renueven continuamente en el tiempo, manteniendo *vigentes y necesarias* las lógicas que justifican los abusos de poder.¹⁹⁰

Regresando a la pregunta, aunque el componente racial no sea la piedra angular del fenómeno de la segregación socioeconómica del castigo en Chile, es importante reconocer que existe una relación entre la exclusión socioeconómica y el castigo. En este sentido, quienes pertenecen a los grupos más vulnerables de nuestra sociedad enfrentan dificultades para acceder a bienes y servicios básicos, lo que impide su desarrollo personal mínimo. Esta situación plantea un grave problema de legitimidad para nuestro sistema de justicia penal, que se identifica como uno de los principales perpetuadores de esta realidad.¹⁹¹

En nuestro país, no existe una organización policial dedicada específicamente a mantener un orden basado en la segregación racial de una comunidad particular, mediante el uso de un sistema de justicia penal sesgado, al menos no de la misma forma en que se presenta

¹⁸⁹ Amna A. Akbar, “An Abolitionist Horizon for (Police) Reform”, *California Law Review* vol. 108:1781 (2020): 1781-1846. DOI: <https://doi.org/10.15779/Z38M32NB2K>.

¹⁹⁰ *Ibidem*.

¹⁹¹ Cigüela Sola, *Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido* (2015).

esta crisis en Estados Unidos. Sin embargo, si es posible afirmar la existencia de una instrumentalización del sistema Penal dirigido a la exclusión de cierto grupo de individuos, principalmente aquellos que se encuentran en una situación socioeconómica desfavorable dentro de nuestra sociedad.¹⁹² En este sentido, la experiencia estadounidense puede ser una guía para buscar una posible solución a nuestra crisis o, al menos, ayudarnos a entender este fenómeno desde una perspectiva diferente.¹⁹³ Esto es especialmente plausible al considerar la estrecha relación entre la ejecución de las penas y nuestras instituciones de orden y seguridad.¹⁹⁴

Si bien las circunstancias en Estados Unidos son claramente diferentes a las de Chile, explorar las ideas de esta corriente puede ser relevante para comprender mejor las dinámicas de persecución y discriminación en el sistema carcelario y de justicia. Al examinar la experiencia de otros países, podemos obtener perspectivas valiosas y reflexionar sobre cómo abordar estos problemas desde una perspectiva local.

A. Abolicionismo bajo el discurso de la teoría crítica afroamericana

Es posible comprender al movimiento abolicionista como aquella doctrina conformada por una cosmovisión de postulados preocupados esencialmente por la eliminación de determinadas prácticas afianzadas a nivel normativo.¹⁹⁵ Ante la supresión de estos elementos normativos, surgen alternativas como la Justicia Restaurativa, que se enfoca

¹⁹² Varela Poblete, José. 2017. *Populismo punitivo y neoliberalismo: una mirada crítica*. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143956>; Jeffrey Reiman, "The Marxian critique of criminal justice". *Criminal Justice Ethics* Volume: 6 Issue: 1, (Winter/Spring 1987) pp. 30-50. DOI: 10.1080/0731129x.1987.9991807; Jonathan Simon & Sandra Susan Smith, "Exclusion and Extraction: Criminal Justice Contact and the Reallocation of Labor". *RSF The Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences*, 6(1):1-27 (Marzo, 2010). DOI:10.7758/RSF.2020.6.1.01.

¹⁹³ Natalia Bravo Peña. 2007. *Derecho penal del enemigo: ¿evolución o primitivismo del derecho penal?: concepto doctrinal y jurídico, individualización y características del sujeto al que se le denomina Enemigo*. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112169>; Lorca F., "Punishing the Poor and the Limits of Legality" (2018); Bruce Western, "Incarceration, Inequality, and Imagining Alternatives". *Sage Journals. The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*. Vol. 651, Issue 1, (Noviembre 2013). <https://doi.org/10.1177/0002716213503107>; Mariana Fernández, "Comentario a Jonathan Simon: Gobernando a través del delito". *Delito y Sociedad*, 34 (2º semestre 2012). Pp. 158-161. DOI: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://pdfs.semanticscholar.org/45e2/d039442752f7616b30539b2c547f386bba45.pdf.

¹⁹⁴ Mariana Fernández, "Comentario a Jonathan Simon: Gobernando a través del delito". *Delito y Sociedad*, 34 (2º semestre 2012). Pp. 158-161. DOI: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://pdfs.semanticscholar.org/45e2/d039442752f7616b30539b2c547f386bba45.pdf; Lorca F., "Punishing the Poor and the Limits of Legality" (2018).

¹⁹⁵ Carnevali Rodríguez, Raúl. "Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación." (2022).

en la motivación del delito, su prevención y la capacidad de reparar el daño causado, tanto a la sociedad como a la víctima.¹⁹⁶

Dentro de las diversas ramas del abolicionismo, la teoría crítica afroamericana destaca por su examen dirigido a la concentración masiva del encarcelamiento en un grupo particular.¹⁹⁷ Algunas estudiosas de esta corriente se centran en la utilización industrializada del recluso, junto a la relación entre el modelo capitalista y el injusto. Esta relación crea dependencias económicas en el sistema penitenciario tradicional, lo que transforma al encarcelamiento en una necesidad.

Así, se considera a los miembros de la comunidad afroamericana como el alimento necesario para la satisfacción de requerimientos económicos del sistema carcelario estadounidense.¹⁹⁸ En resumen, los postulados mencionados comparten la visión crítica de la teoría abolicionista, la cual cuestiona el uso sistemático de las instituciones penitenciarias y policiales, en este caso, como elementos instrumentales en la construcción de una cultura de segregación basada en criterios raciales.¹⁹⁹

Dada la extensa literatura en esta materia, es preciso restringir el alcance de esta sección al análisis de los postulados de dos destacadas representantes de esta corriente. En primer lugar, se examinarán las ideas de Ruth Wilson Gilmore acerca de la conexión entre el encarcelamiento y los sistemas económicos capitalistas, relación que evidencia una persecución punitiva sesgada racialmente. En segundo lugar, se abordará el trabajo de Anna A. Akbar, que se centra en una descripción estructural de la violencia policial, poniendo de relieve una organización institucional cómplice de la actividad policial basada en criterios raciales, sociales y de género.

Para comenzar este análisis doctrinal, el enfoque presentado por Wilson Gilmore revela un diseño económico fundamental en el desarrollo del sistema penitenciario estadounidense. La autora hace referencia a la idea de capitalismo racial, el cual se materializa a través de un modelo de producción centrado en la prisión como su principal

¹⁹⁶ Ibidem.

¹⁹⁷ Davis, "Cómo el género estructura el sistema carcelario" (2016).

¹⁹⁸ Ruth Wilson Gilmore, "Geografía abolicionista y el problema de la inocencia" (2018).

¹⁹⁹ Jonathan Simon & Sandra Susan Smith, "Exclusion and Extraction: Criminal Justice Contact and the Reallocation of Labor". RSF The Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences, 6(1):1-27 (Marzo, 2010). DOI:10.7758/RSF.2020.6.1.01.

industria. De este modo, se reconoce el origen histórico de esta práctica en la esclavitud en Estados Unidos, donde un sistema económico basado en la agricultura se apoyaba en la fuerza laboral cautiva. En lugar de desaparecer, esta lógica productiva se ha perfeccionado con el tiempo, llegando hasta los sistemas penitenciarios actuales, que se han convertido en los asentamientos fabriles de producción y continuadores de dicho modelo.²⁰⁰

Como se discutió en capítulos anteriores, la prisión desde su concepción se encuentra estrechamente vinculada al dinero y a los sistemas económicos dominantes. Esto es comprensible al recordar que el surgimiento de la pena privativa de libertad ocurrió durante una transición entre los modelos económicos predominantes de la época. Además de la necesidad de contar con una actividad punitiva que presentara mejores aptitudes económicas en comparación con las prácticas popularizadas hasta el momento.²⁰¹

Sin embargo, la noción de capitalismo racial en relación con la prisión, presentada por Wilson Gilmore, difiere en cierta medida del esquema de generación de ingresos bajo la pena de galeras o las colonias de ultramar.²⁰² En lugar de ser una mera recapitulación del modelo esclavista, la autora destaca una evolución alternativa y perfeccionada de las técnicas que sustentaban la esclavitud. Aquí es donde surge la idea central del *extractivismo*: la extracción de individuos de sus comunidades para luego reintegrarlos después de la experiencia carcelaria. Sin embargo, el retorno de los sujetos tras su paso por la prisión conlleva la pérdida de su sentido de pertenencia respecto a sus comunidades anteriores. Esto permite que, como señala Wilson Gilmore, la prisión genere ingresos económicos en ciclos rápidos, extrayendo de los individuos "el recurso de la vida".²⁰³

De esta manera, el movimiento abolicionista plantea una crítica directa a la geografía carcelaria. Este concepto se refiere a una geografía que prospera a través de la extracción de cuerpos y salarios generados por individuos dentro de sus comunidades. En consecuencia, se construye una dinámica en la que los ingresos de una comunidad son redirigidos hacia el

²⁰⁰ Wilson Gilmore, "Geografía abolicionista y el problema de la inocencia" (2018).

²⁰¹ Horvitz, "La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?" (2018).

²⁰² Ibidem.

²⁰³ Wilson Gilmore, "Geografía abolicionista y el problema de la inocencia" (2018).

beneficio de la prisión y sus funcionarios.²⁰⁴ Esto resulta en la desestabilización de las comunidades en aras de mantener esta industria en funcionamiento.

Si pensamos en esta dinámica por medio de la política de escala, entendiendo los cuerpos como lugares, entonces la criminalización transforma a los individuos en diminutos territorios cebados para el despliegue de la actividad extractiva, extrayendo y extrayendo nuevamente tiempo de los territorios de sí mismos. Este proceso abre un agujero en una vida, quizás para nuestra sorpresa, la aniquilación del espacio por el tiempo. Un salario social robado y corrompido vuela por ese agujero tiempo a las nóminas de los empleados de la prisión.²⁰⁵

En resumen, Wilson Gilmore describe un contexto de crisis en el que las dinámicas político-económicas dirigen la extracción de recursos hacia un único lugar: las comunidades con escasa educación. En este sentido, la inversión en el excedente de individuos encarcelados se convierte en el factor fundamental para la expansión del sistema penitenciario. Por lo tanto, la llamada *solución carcelaria* se manifiesta como un modelo económico-político complejo que se sostiene mediante la utilización de personas convertidas en ingresos y activos.²⁰⁶

La crítica de Wilson Gilmore a este *extractivismo* punitivo no se limita únicamente a los efectos negativos de privar a una comunidad de su desarrollo adecuado y sus ingresos. Uno de los aspectos principales de su reproche hacia esta práctica está relacionado con las terribles condiciones de vida que se gestan dentro de las prisiones. La muerte prematura, piedra angular del mundo penitenciario estadounidense, expresa una suerte de *sacrificio humano* como principio rector del capitalismo racial y la criminalización económica que lo acompaña.

Esto nuevamente es justificado bajo el logotipo del Derecho Criminal, permisivo del encarcelamiento masivo de grupos vulnerables. El ejercicio legitimador de tal práctica está estrechamente relacionada con la legalización y modernización de una nueva variedad de categorías de conductas punibles en beneficio del sistema mencionado. Estas nuevas

²⁰⁴ Ibidem.

²⁰⁵ Ibidem.

²⁰⁶ Ibidem.

categorías de delitos suelen centrarse en la peligrosidad de los mismos, esto es, en relación a los intereses de los *grupos dominantes*. “Niños, jóvenes, mujeres, padres, madres, hombres, personas no conformes con el género, personas de edad o enfermos, o cómo es el resultado de la guerra antinarcoóticos, el cacheo y registro, el racismo, la privatización y demás.”²⁰⁷

De esta manera, se justifica la practica extractiva de individuos bajo la apariencia de una especie de *Estado de Necesidad Defensivo*, formulado para proteger el bienestar social. En cuanto al análisis costo-beneficio de esta práctica, la instrumentalización económica del castigo se presenta como un precio bajo a pagar para obtener la supuesta satisfacción de un principio de seguridad pública.²⁰⁸

Por su parte, las ideas presentadas por Akbar se centran en criticar ciertos aspectos de la vida en libertad que afectan a comunidades específicas. Se refiere a la violencia policial como un elemento persistente en la historia del sistema criminal de Estados Unidos. En este sentido, las ideas de Wilson Gilmore sobre la extracción de individuos de sus comunidades entran en diálogo con la crítica de Akbar hacia la institución responsable de la exclusión y expropiación de estas personas.

A pesar de que Akbar tiene su propia perspectiva sobre la industrialización de la prisión y su impacto en la comunidad afroamericana, esta sección se enfocará principalmente en la crítica que la autora realiza a las instituciones policiales. Específicamente, en cuanto a su papel en la imposición del castigo y el asesinato racializados bajo la aplicación del uso legítimo de la fuerza, respaldado por la ley. En otras palabras, la sistemática segregación basada en la raza y la clase social de los individuos, que va acompañada de impunidad.²⁰⁹

La autora, al igual que Wilson Gilmore, es partidaria de una rama del abolicionismo. A través de sus ideas, presenta una denuncia sobre la conexión entre la sanción legal y el uso legítimo de la violencia por parte de las instituciones policiales, a través de lo cual se lleva a cabo una ampliación de las facultades de los agentes policiales. Como resultado, la autora

²⁰⁷ Wilson Gilmore, “Geografía abolicionista y el problema de la inocencia” (2018). Pp . 64.

²⁰⁸ Jonathan Simon & Sandra Susan Smith, “Exclusion and Extraction: Criminal Justice Contact and the Reallocation of Labor”. RSF The Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences, 6(1):1-27 (Marzo, 2010). DOI:10.7758/RSF.2020.6.1.01; Jeffrey Reiman, “The Marxian critique of criminal justice”. Criminal Justice Ethics Volume: 6 Issue: 1, (Winter/Spring 1987) pp. 30-50. DOI: 10.1080/0731129x.1987.9991807.

²⁰⁹ Akbar, “An Abolitionist Horizon for (Police) Reform” (2020).

identifica un fracaso a la hora de reconocer y abordar las experiencias de las comunidades que son específicamente sometidas a la práctica de una violencia policial desmedida.²¹⁰

Aquí, expongo brevemente la crítica estructural a la policía que surge en la literatura jurídica. La violencia policial (1) está autorizada por la ley, (2) adopta diversas formas interconectadas, (3) ocurre de manera rutinaria y común, (4) es dirigida en función de la raza, clase y género, y (5) constituye y produce nuestro orden político, económico y social. Aunque esto no pretende ser un relato exhaustivo del campo, se sintetiza a partir del trabajo de académicos que trazan una crítica fundamental a la policía y su violencia.²¹¹

De este modo, el argumento de Akbar se centra en cómo el diseño legal y federal permite de manera prolongada la violencia excesiva por parte de los agentes policiales. Esta violencia se disfraza al otorgarles discrecionalidad en el uso de la fuerza en una amplia variedad de situaciones y contextos, lo que permite que la institución dirija dicha violencia hacia comunidades afroamericanas empobrecidas. Por último, esta constante legitimación y permisividad a lo largo del entramado burocrático del sistema penal y policial de Estados Unidos genera una separación entre grupos sociales.

Ahora bien, la idea anterior adquiere mayor relevancia al considerar que la legitimación del uso de la violencia por parte de los agentes policiales no es imparcial. Es evidente que la respuesta jurídica al crimen no es absoluta, ya que no existe un sistema capaz de responder ante la totalidad de crímenes cometidos. Sin embargo, es posible identificar un objetivo en la criminalización, esto es, la sujeción continua de grupos determinados a la fiscalización policial.²¹² Esto es lo que Akbar critica principalmente en las fuerzas policiales y es lo que interesa a este capítulo. La criminalización de la pobreza y la raza tiene el potencial de erosionar no solo al grupo social, sino también de deslegitimar al Derecho Penal y a las instituciones policiales.²¹³

²¹⁰ Ibidem.

²¹¹ Akbar, “An Abolitionist Horizon for (Police) Reform” (2020). Traducción libre del autor de esta memoria. Pp. 1789.

²¹² González Berendique, “La criminología como ciencia el origen del delito: las teorías criminológicas - la integración teórica en criminología” (1998); Jonathan Simon & Sandra Susan Smith, “Exclusion and Extraction: Criminal Justice Contact and the Reallocation of Labor”. *RSF The Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences*, 6(1):1-27 (Marzo, 2010). DOI:10.7758/RSF.2020.6.1.01.

²¹³ Ibidem.

En esa línea, la perpetuación de tal sistematización económica de la prisión, junto a la existencia de prácticas policiales clasistas y racistas, se convierten en argumentos sólidos para el cuestionamiento de la legitimidad del sistema punitivo. Lo que refuerza de forma contundente el fundamento del enfoque abolicionista, sea en cuanto a la abolición de la prisión o de la policía.

Independientemente de si uno respalda o no las corrientes abolicionistas, es crucial analizar las deficiencias institucionales que permiten la existencia de un estado tan deplorable para el castigo. El caso de la teoría crítica afroamericana en Estados Unidos proporciona una perspectiva importante sobre este tipo de problemas, comunes en países con alta desigualdad socioeconómica. Además de ofrecer una serie de alternativas a estas formas de sistematización racial y clasista, mejorando nuestra capacidad para abordar problemas relacionados con la discrecionalidad en el uso legítimo de la fuerza y la limitación de derechos impuesta a los individuos. Ahora, es necesario observar el caso chileno y la literatura nacional relacionada con la exclusión social y el injusto.

B. La exclusión socioeconómica y su relación con el castigo en Chile

No es extraño observar en el contexto chileno la concentración del castigo dirigida hacia ciertos grupos sociales. Aunque no sea posible identificar un componente racial tan arraigado a las instituciones de orden y seguridad como en el caso estadounidense, es innegable la creciente desigualdad socioeconómica en Chile. Situación que se ve agravada por el importante papel que desempeñan el Derecho Penal y Carabineros de Chile, perpetuando dicha desigualdad a lo largo del tiempo. Es ampliamente aceptado por la mayoría de la doctrina que, aunque el delito esté presente en todas las clases sociales, el castigo se sigue manifestando de manera desproporcionada en los grupos económicamente más desfavorecidos.²¹⁴

La exclusión socioeconómica, entendida por Cigüela Sola como “aquella situación de quienes encuentran cerrado el acceso a los bienes y servicios que permiten un básico desarrollo de la personalidad”,²¹⁵ constituye uno de los desafíos más importantes para la

²¹⁴ Rocío Lorca Ferreccio, “Pobreza, Libertad y Responsabilidad Penal”, *En R. Gargarella, El Castigo Penal en Sociedades Desiguales*, (Buenos Aires: Miño y Dávila, 2012), 248-249; José Manuel Varela. 2017. *Populismo punitivo y neoliberalismo: una mirada crítica*. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143956>.

²¹⁵ Cigüela Sola, “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido” (2015).

relegitimación del sistema penal. En el caso de Chile, un país que constantemente se sitúa en los primeros lugares de la lista de desigualdad socioeconómica²¹⁶, no puede decirse ajeno a la llamada Crisis del Derecho Penal.

Lo anterior coincide con la línea argumentativa que critica el papel que desempeña el castigo en la perpetuación de la exclusión de grupos desfavorecidos. En los últimos años, cada vez más autores, como Gargarella, Cigüela Sola y Lorca Ferreccio, se han sumado a esta visión crítica. Incluso se puede observar una tendencia en la literatura a explorar estas ideas de manera secundaria en artículos dedicados a otras hipótesis dentro del campo del Derecho Penal.

Esta exclusión se traduce en una sensación de indefensión en los sujetos, ya que su segregación se debe a razones más allá de su propia imputabilidad y está relacionada con la incapacidad de las instituciones para llegar a estas comunidades. Como resultado, los sujetos quedan fuera del alcance de la protección del Estado de Bienestar, lo que contribuye a la fragmentación del grupo social y fomenta la formación de subculturas entre aquellos marginados por el sistema.²¹⁷ Las comunidades en comento experimentan deficiencias en el sistema educativo, falta de apoyo en la vida familiar y social, acceso limitado a servicios de salud adecuados y escasez de oportunidades laborales para escapar de esta situación. Todas estas deficiencias son vividas por las comunidades que se encuentran en un estado de desprotección por parte de las instituciones.²¹⁸

De este modo, se entrega fundamento a la idea de que el castigo se concentra en los grupos de personas que experimentan exclusión social.²¹⁹ El Estado cuenta con la potestad y la obligación de perseguir y castigar los actos que violan las normas básicas de comportamiento. Esto se basa en un procedimiento que, bajo un estándar más allá de toda duda razonable, ha demostrado que el individuo ha cometido un hecho punible, antijurídico y culpable, lo que habilita el ejercicio de la pretensión de castigo contra él. Sin embargo, la

²¹⁶ Bremer, “La OCDE insta a Chile a que se centre en reducir las desigualdades para reforzar la recuperación social y económica del COVID-19” (2022); Fundación Paz Ciudadana & Fundación San Carlos de Maipo, *Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad*. (Santiago, 2016).

²¹⁷ Cigüela Sola, “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido” (2015).

²¹⁸ Fundación Paz Ciudadana & Fundación San Carlos de Maipo, *Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad*. (Santiago, 2016).

²¹⁹ Roberto Gargarella, “De la injusticia penal a la justicia social” *Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies* n° 1, Vol. 3 (2008): 101-107. Doi: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3110704>.

literatura contemporánea ha cuestionado el uso selectivo de la potestad punitiva, argumentando una especie de corresponsabilidad atribuible al propio Estado que detenta la pretensión de castigar al transgresor de la norma de comportamiento.

El argumento se basa en la premisa de que el Estado posee una potestad abrumadora. Se espera que los ciudadanos cumplan fielmente con sus obligaciones para lograr una convivencia social pacífica, así como la contribución de sus ingresos para financiar el desarrollo de la sociedad. Incluso, los ciudadanos quedan sujetos al poder del Estado hasta en casos en los que sean conscientes de que este último está cometiendo un error al detenerlos y acusarlos injustamente.²²⁰ Todo esto solo puede considerarse legítimo en el contexto de un Estado de Bienestar, en el que exista una contrapartida simétrica por parte del Estado en respuesta a estas intensas obligaciones impuestas a los ciudadanos.

Esto se materializa a través de los Derechos Fundamentales, los que constituyen la principal obligación del Estado hacia sus ciudadanos, entendida por medio de dos aspectos complementarios. En primer lugar, está el aspecto *formal* de los derechos fundamentales, que implica la titularidad de dichos derechos para los ciudadanos junto a la posibilidad de hacerlos valer procesalmente. En segundo lugar, está el aspecto material de los derechos, que se refiere a la forma en que el Estado asegura las condiciones mínimas socioeconómicas para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Es a través de estas condiciones materiales que se puede dar contenido concreto a los derechos fundamentales, y precisamente es el punto en que se produce la disyuntiva que convoca a este apartado.²²¹

El problema es claro: existe una contradicción entre el deber material del Estado de asegurar a los ciudadanos el goce de sus derechos y la falta de materialización efectiva de los mismos, especialmente en los grupos más desfavorecidos de la sociedad. La literatura ha destacado enfáticamente que la mera titularidad abstracta de un derecho fundamental carece de utilidad si los ciudadanos enfrentan dificultades o barreras para acceder a ellos.²²² Estas barreras corresponden a la brecha socioeconómica aludida, resultado del abandono institucional y agravado por la concentración del castigo. A modo de ejemplo, no es

²²⁰ Cigüela Sola, “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido” (2015).

²²¹ Gargarella, “De la injusticia penal a la justicia social” (2008).

²²² Jeffrie G. Murphy, “Marxism and Retribution. Philosophy & Public Affairs”, *Philosophy & Public Affairs* n° 3, Vol. 2 (1973): 217-243. Doi: <http://www.mit.edu/~shaslang/mprg/MurphyMR.pdf>.

suficiente ser titular del derecho a la salud en abstracto si es el hospital más cercano se encuentra a varias horas de distancia.²²³

De este modo, cuando se produce un incumplimiento generalizado del deber primordial de un Estado de Bienestar, que implica la obstrucción del ejercicio de los derechos fundamentales de un sector específico de la ciudadanía, a largo plazo se logra la falla en la integración de estos individuos en el resto de la sociedad. Como resultado, estos sujetos son precisamente aquellos en quienes se concentra la aplicación del castigo.

¿Cómo puede exigirse coherentemente el cumplimiento de sus obligaciones a estos sujetos si el sistema ha obstaculizado previamente el goce de los derechos cuya protección es deber fundamental del Estado?²²⁴ Una posible respuesta esta pregunta es proporcionada por la teoría de la corresponsabilidad del Estado:

Habría aquí no solo una dificultad, sino también un riesgo de hipocresía y contradicción, pues al castigar al mendigo, al habitante del gueto o al drogadicto sin atención médica ocurriría que todos ellos aparecerían como “ciudadanos” en el momento de ser castigados, sin que hayan sido considerados “ciudadanos” con anterioridad, a la hora de ser asistidos o socializados.²²⁵

En ese sentido es lógico concluir que estas dinámicas cíclicas basadas en la concentración del castigo en los sectores excluidos socialmente, persistirán en el tiempo mientras las instituciones no sean reformadas para garantizar el pleno disfrute de los derechos establecidos por la Ley. Lo mismo puede decirse de las Instituciones penitenciarias, cuyo modelo actual contribuye significativamente a la perpetuación de la exclusión social. En ese sentido, el sistema carcelario postmoderno en Chile profundiza la formación de subculturas dentro de la sociedad civil, sometiendo a individuos que ya están segregados socioeconómicamente a un entorno donde sus derechos son constantemente vulnerados con impunidad, reforzando la idea de su insignificancia en el esquema social.

²²³ Cigüela Sola, “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido” (2015).

²²⁴ *Ibidem*.

²²⁵ J. M. Silva Sánchez, “Presupuestos socio-políticos de la atribución de responsabilidad penal”, En F. Teruelo, *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, ed. (Oviedo: Constitutio Criminalis Carolina, 2013): 715-725; Cigüela Sola, *Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido* (2015).

Así, es como han sido popularizadas expresiones como la “*escuela del crimen*” para referirse a los Centros Penitenciarios de Menores o al Servicio Nacional de Menores, instituciones arduamente criticadas durante años debido a su fracaso en la prevención de la reincidencia delictiva en los jóvenes infractores. A pesar de contar en teoría con programas de reinserción, en la práctica estos centros son considerados verdaderas trampas institucionales. Se caracterizan por la falta de supervisión estatal y se convierten en lugares donde la supervivencia implica entrar en un ciclo interminable de detención y liberación.²²⁶

Un ejemplo de ello es el caso de Cristóbal Cabrera, denominado peyorativamente por los medios de comunicación como el “Cisarro”, quien fue condenado en 2019 a 10 años de prisión por el delito de robo con violencia e intimidación.²²⁷ Aunque esta fue la primera vez que es juzgado como adulto, Cabrera no es ajeno al sistema penal, al haber cometido su primer delito a los 9 años y reincidiendo a los 16 años en 2013, viéndose procesado por el Servicio Nacional de Menores en ambas ocasiones.²²⁸

En casos como el mencionado, surge el concepto de *Prisionización*, acuñado por Donald Clemmer en 1958, que se refiere a la asimilación e internalización de la subcultura carcelaria por parte del individuo. Esta subcultura se construye a través de normas y códigos institucionales implícitos, así como reglas jerárquicas entre los reclusos.²²⁹ En este contexto, el castigo estatal juega un papel de cómplice al contribuir a la repetición y perpetuación de la exclusión de aquellos individuos que son sometidos al injusto en una proporción mayor que el resto. Esto corresponde la vía principal en que el modelo penitenciario actual se entrelaza con la exclusión social.

Ahora, al entender a la *Invisibilización* como aquel modelo bajo el cual es construida una organización de la prisión basada en la irrelevancia de los individuos que son castigados, se vuelve necesario comprender cómo se relacionan ambos conceptos. Pues, aunque la

²²⁶María Angélica Jiménez; Rodrigo Goycolea; Tamara Santos. “Convivencia, disciplina y conflicto: las Secciones Juveniles de las cárceles de adultos en Gendarmería de Chile. Análisis de las actas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad (2014-2017)”. Polít. Crim. Vol. 15, Nº 29 (Julio 2020), Art. 6, pp. 141-201 [http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29A6.pdf].

²²⁷ Ver Anexo 3 “Casos y Jurisprudencia”.

²²⁸ “La vida del “Cisarro”: termina enseñanza media pero ahora cumple condena y saldría a los 32 años”, Meganoticias, 01 de Junio de 2021. <https://www.meganoticias.cl/nacional/338599-cisarro-cristobal-cabrera-10-anos-de-carcel-robo-delincuencia-rehabilitacion-01-06-2021.html>.

²²⁹Donald Clemmer, *The prison community*, 2nd ed. (Chicago: Holt, Rinehart and Winston, 1958); Alejandro Romero Miranda, “Prisionización: estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno”, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad n° 24 (2019): 42-58. dx.doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3791.

Prisionización ha sido ampliamente documentada en la literatura criminológica, su relación con el modelo Invisibilizador no ha sido estudiada aun. Por lo tanto, es necesario analizar el papel que desempeña el modelo Invisibilizador en la severa exclusión social a la que mayoritariamente ha aportado el castigo.

C. El modelo Invisibilizador como fundamento para la erosión del grupo social y la exclusión socioeconómica

Al igual que Wilson Gilmore describió las lógicas económicamente industrializadas de las prisiones en Estados Unidos, es posible realizar una descripción similar para el modelo seguido por las instituciones carcelarias en Chile. Si la teoría crítica afroamericana se refiere al flujo de dinero a través de la industria penitenciaria, financiada por el trabajo y recursos de las comunidades afroamericanas, resulta plausible que la prisión chilena también se rija por su propia lógica capitalista.²³⁰ No es sorprendente suponer esto, dado el postulado criminológico acerca de que un alto nivel de desigualdad social suele ir acompañado de un papel destacado de la prisión como símbolo de los problemas sociales.²³¹

El caso doméstico difiere parcialmente de la ejecución histórica de actos basados en una violenta hostilidad racialmente inspirada, llevados a cabo por instituciones policiales y dirigidas a comunidades específicas. Como se ha expuesto, el problema que afecta a las cárceles chilenas se relaciona principalmente con la exclusión socioeconómica, junto al papel del encierro en la renovación y legitimación de dicha exclusión.

A pesar de ello, la similitud que se puede identificar entre el caso estadounidense y el nuestro es el uso constante de la prisión como catalizador de los problemas sociales. Esto se manifiesta en la función expresiva del encarcelamiento, dirigida hacia quienes están privados de libertad, reforzando las situaciones de exclusión socioeconómica que experimentaban la mayoría de los reclusos antes de su encierro.

Si bien el modelo *Invisibilizador* entra en conversación con fenómenos como la *Prisionización* que reproducen la segregación económica de los internos, es la combinación de medios utilizados en la construcción de este modelo indiferente lo que permite la

²³⁰ Murphy, "Marxism and Retribution. Philosophy & Public Affairs" (1973); Cigüela Sola, "Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido" (2015).

²³¹ González Berendique, "La criminología como ciencia el origen del delito: las teorías criminológicas - la integración teórica en criminología" (1998).

continuidad de estas problemáticas condiciones. Efectivamente, al entender el modelo Invisibilizador como aquel espacio de inobservancia al cual son sometidos los reclusos del sistema penitenciario, es solo por medio de aquella inobservancia que es lograda la permanente erosión socioeconómica del grupo social.

Por lo tanto, la importancia en la revisión del caso estadounidense radica en lo que puede ser extrapolado a nuestro propio contexto: el hecho de que la prisión actúa como una figura precursora, renovador y perpetuador de los principales conflictos sociales. De acuerdo con la teoría abolicionista afroamericana, funciona como una *industria* cuyo producto es la perpetua pobreza de ciertas comunidades y su consiguiente segregación. En consecuencia, cualquier respuesta que busque abordar los conflictos sociales que afectan a nuestro país debe incluir necesariamente una reforma en el diseño de la pena privativa de libertad que preste atención a este grupo de ideas.

En consecuencia, la cárcel refuerza la segregación del grupo socioeconómicamente más desfavorecido al concentrar la actividad punitiva del Estado en este. Esto se logra mediante las lógicas extremas permitidas dentro del espacio de encierro, lo que facilita la aparición de fenómenos como la Prisionización y resulta en una desconexión entre los reclusos y la vida en libertad. Así, además del incumplimiento del Estado de Bienestar en su deber fundamental de garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos, el menosprecio institucional hacia el grupo menos favorecido encuentra otro catalizador en la prisión. Allí, el individuo es ingresado a un espacio que escapa a la mirada del Derecho y se ve obligado a adaptarse a las nuevas reglas que rigen la lógica del castigo.

Este modelo, avergonzado de los individuos que resguarda, cumple la función de legitimar y perpetuar constantemente el interminable ciclo de desigualdad al que son sometidos los denominados *Lumpen*. Casos como el de Cristóbal Cabrera no son extraños en nuestro sistema penitenciario, sino patrones. Esto se explica bajo el fundamento del modelo Invisibilizador seguido por las instituciones penitenciarias. Un modelo que, no solo es incapaz de ofrecer alternativas o apoyo a aquellos en situaciones similares a la de Cabrera, sino que se construye bajo ideales que buscan recrear esas situaciones de segregación. A mayor abundamiento, nos encontramos ante un paradigma institucional secretista, reflejo del rechazo e indiferencia hacia los individuos bajo su custodia. Este ambiente proporciona el

escenario perfecto para ocultar tras sus muros las numerosas violaciones de los derechos de los reclusos, que son símbolos de la segregación a la que están sometidos.

En esos términos, la prisión opera como una maquinaria fría, cuyo aparataje institucional *aísla* a los reclusos por medio de un espacio en donde el Derecho es reemplazado por lógicas ajenas a la vida en libertad. Y aunque nuestro sistema carcelario no se enfoca en la extracción racialmente motivada de individuos ni en la supresión de su cultura, sí presenta características de una industria basada en la segregación.²³²

Una industria basada en criterios clasistas, concentrando la actividad punitiva en aquellos sectores de la sociedad que carecen de acceso a derechos básicos como educación, salud y empleo. Como resultado, los individuos son privados de llevar vidas normales, lo que contribuye a la brecha socioeconómica entre clases sociales. Incluso para aquellos que logran salir de la prisión y regresar a la sociedad, la experiencia bajo nuestro sistema ha sido tan cruenta que estos ya no cuentan con las herramientas necesarias para desenvolverse en el grupo social.²³³

Esta combinación de factores, junto con la permisividad e indiferencia de las autoridades, refleja una arraigada concepción de nuestra sociedad sobre el castigo. Expresiones como la *puerta giratoria* o *escuela del crimen* no se refieren a los problemas de reincidencia o en las inaceptables condiciones dentro de la prisión. En cambio, son términos despectivos que se utilizan tanto para etiquetar a aquellos que son castigados, como también para insinuar un merecimiento mayor al castigo para estos sujetos. Estas etiquetas son resultado de un juicio de culpabilidad distinto al proceso penal, ideadas por la conciencia colectiva de nuestra sociedad. Esta condena social legitima la continuidad de las condiciones a las que se ven sometidos los reclusos en el sistema penitenciario, y así se acepta que los prisioneros merecen sufrir estas condiciones de privación.²³⁴

Los juicios o prejuicios sociales de culpabilidad son manifestaciones de un sistema penitenciario que permite y fomenta la segregación social de aquellos que son castigados. A

²³² Wilson Gilmore, “Geografía abolicionista y el problema de la inocencia” (2018).

²³³ Clemmer, *The prison community* (1958); Romero Miranda, “Prisionización: estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno” (2019).

²³⁴ Duff, “Responsabilidad, Ciudadanía y Derecho Penal” (2011); Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

través de su estructura institucional, se transmite la legitimidad de esta práctica al resto de la sociedad. Como señala la profesora Horvitz, la prisión es la materialización de la legitimidad del castigo, el ícono de un proceso garantista que vela por el imputado.²³⁵ Por lo tanto, se infiere que aquel que es encontrado culpable merece enfrentar las condiciones que le esperan en la cárcel. Si el proceso que determina la culpabilidad del acusado es legítimo y resguarda sus derechos, el resultado de un silogismo lógico construido en esos términos es que la ejecución de la pena también esté impregnada de esa misma legitimidad.

Sin embargo, la realidad es que el castigo otorga legitimidad a la prolongación de conflictos sociales, como la exclusión socioeconómica. La prisión se convierte en la figura que reafirma y justifica cualquier exceso que ocurra dentro de sus paredes, respaldado por un sistema institucional más amplio.²³⁶ Ante ello es preciso señalar que, este sistema no sería posible sin un paradigma penitenciario que invisibiliza a aquellos que son encarcelados.

Debido a las profundas raíces de los conflictos socioeconómicos en la ejecución del castigo, se vuelve especialmente difícil abordar estos problemas sin considerar el diseño institucional que construye a la privación de libertad. Tanto la experiencia comparada como la literatura nacional indican la necesidad de una reforma integral que aborde no solo el incumplimiento del deber estatal de garantizar derechos básicos, sino también el diseño del sistema penitenciario chileno en la era postmoderna.

En este sentido, la reforma del diseño punitivo del encierro debe orientarse hacia un modelo transparente, que exponga en todas sus dimensiones el espacio y las condiciones en las que se mantienen los prisioneros. Esto permitiría a la sociedad responsabilizar de manera informada a las autoridades en caso de que se produzcan violaciones a los derechos de los internos.

²³⁵ Horvitz, “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?” (2018).

²³⁶ Pese a que no es menor la cantidad de académicos, fundaciones y organizaciones privadas de individuos preocupados por los abusos cometidos en el contexto del encierro, ha de cuestionarse a través de los argumentos presentados la continuidad del reprochado estado en que se encuentra el castigo.

Comentarios finales

A lo largo de este trabajo, se han revisado diversos autores, estudios y conceptos los cuales explican el estado de crisis en que se encuentra la pena privativa de libertad en nuestro país. El cual ha sido construido y permitido por el diseño institucional, normativo y arquitectónico que ha regido las prisiones durante más de dos décadas.

En ese sentido, el caso nacional ha revelado la estructuración de la pena privativa de libertad bajo un modelo que muestra *indiferencia* hacia aquellos individuos sujetos a su custodia. Se le llame *modelo de la vergüenza* o *modelo de la Invisibilización carcelaria*, existen fundamentos teóricos suficientes para coincidir en que nos enfrentamos a un diseño de ejecución punitiva que facilita principalmente el aislamiento del recluso. En consecuencia, el castigo se convierte en una herramienta que profundiza los problemas sociales que afectan a nuestro país.

Las ideas que sustentan un modelo como el descrito están tan arraigadas en el sistema de castigo estatal que han permeado cada aspecto de su configuración. Ya sea debido a la ausencia normativa, la insuficiente capacitación del personal penitenciario o la generalizada inaccesibilidad a los derechos de los reclusos, en todos los casos mencionados, que han sido objeto de numerosas denuncias a lo largo de los años, el modelo Invisibilizador ha logrado mantener su continuidad y legitimidad. Todo esto se debe a la concepción fundamental sobre la irrelevancia de la persona que se encuentra privada de libertad.

En el contexto de una evidente crisis de legitimidad en el Sistema Penal, el modelo Invisibilizador emerge como uno de los principales contribuyentes a dicha crisis, al corromper la ejecución de la pena y promover un estancamiento institucional en la materia. Así, estos fundamentos transforman a la sanción penal en una cuestión automática y alcanza un estado irreflexivo en su fase de ejecución. Lo que crea un espacio propicio para ocultar diversos conflictos sociales de gran urgencia. Como resultado, el modelo Invisibilizador no solo legitima la constante violación de los derechos de los reclusos, sino que también se convierte en un obstáculo para la reforma del mismo modelo.

Así las cosas, es óptimo dentro del cierre de este trabajo no solo identificar la configuración y alcance del modelo, sino también señalar una serie de puntos fundamentales que, si son abordados de manera exhaustiva por el sistema penitenciario, podrían contribuir a resolver numerosos factores que actualmente generan una fase de ejecución penal precaria.

En primer lugar, es imperativa la regulación a nivel legal de la ejecución de la pena. Numerosos autores han señalado la necesidad de un código de ejecución punitiva en la última década. Este código no solo garantizaría el cumplimiento del principio de legalidad, sino que regularía uno de los aspectos más delicados del Derecho Penal.²³⁷

La apropiada regulación a nivel legal en esta materia sería sumamente beneficiosa, al contar con el potencial para abordar diversos aspectos denunciados por la literatura. Solo por nombrar algunos ejemplos: prohibir de manera efectiva la discriminación de minorías sexuales e inmigrantes en prisión, establecer supuestos de hecho que habiliten sanciones específicas, prohibir castigos inhumanos como el enclaustramiento solitario y establecer un sistema de respuesta eficaz ante denuncias de abuso en el castigo.

Adicionalmente, lo que más vuelve imperativo del establecimiento de un Código de Ejecución de la Pena es la transparencia del castigo. Además de abordar la Invisibilización normativa del modelo criticado, la regulación legal de la pena reflejaría una preocupación necesaria por la sanción penal. Sería un paso importante hacia un sistema penitenciario más abierto al escrutinio público y sujeto a un control efectivo de la actividad punitiva, en beneficio del respeto a los derechos y garantías de los reclusos.

En segundo lugar, es indispensable llevar a cabo una reforma integral en Gendarmería de Chile. La falta de atención hacia la formación y regulación de esta institución es una de las principales razones detrás del estado deficiente en el ámbito de la sanción penal. Por lo tanto, se requiere una reforma que aborde aspectos como la capacitación completa de los funcionarios penitenciarios, la mejora de sus condiciones laborales para evitar la falta de personal y recursos, y la promoción del acceso a información sobre el desempeño de las prisiones para facilitar el control y la transparencia del servicio.

²³⁷ Rojas Osoreo, Seguel Zambrano, y Sepúlveda Andrade. "Contenidos Mínimos de una Ley de Ejecución Penal en Chile para la Pena Privativa de Libertad en Materia de Régimen Penitenciario y Sanciones Disciplinarias" (2018).

Además, es imperativo actualizar el diseño de esta institución, alejándose del secretismo que la ha rodeado históricamente. Se debe someter a Gendarmería a un mayor nivel de estándares de control institucional, tanto por parte de los órganos del Estado como del escrutinio público. Esto implica establecer mecanismos de rendición de cuentas y promover la participación ciudadana en la supervisión de su funcionamiento.

En tercer lugar, es importante considerar la influencia del diseño arquitectónico de las prisiones en el proceso de reinserción y socialización de los reclusos. Sería valioso explorar modelos arquitectónicos alternativos que se dirijan a estos objetivos. Para ello, es necesario realizar estudios exhaustivos que determinen la viabilidad de diferentes modelos en nuestro país. Este sería el primer paso hacia la implementación de programas integradores.

En ese sentido, al observar brevemente la disposición territorial de nuestro país, se pueden identificar zonas con características propicias para proyectos similares a la Isla de Bastøy en Noruega. Específicamente, en el sur de Chile, donde existen múltiples islas deshabitadas que podrían ser consideradas para este propósito.²³⁸

Por último, es fundamental que las reformas mencionadas se realicen en coordinación con todos los actores involucrados en el sistema de justicia penal. Esto incluye a Fiscalía de Chile, Gendarmería, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la criminología como disciplina académica. Para lograr avances significativos en la ejecución de la pena y en la integración social, es necesario abandonar el secretismo histórico que ha caracterizado a las instituciones penitenciarias.

En su lugar, se debe promover una cooperación efectiva entre las instituciones y los agentes involucrados, con el objetivo de obtener resultados positivos para la ejecución de la pena e influenciar positivamente en la integración social. De cualquier forma, es crucial iniciar una discusión legislativa seria que reconozca las preocupaciones planteadas por la doctrina en este ámbito. Abordar estos puntos de manera coordinada puede sentar las bases para superar la precaria fase de ejecución punitiva actual y avanzar hacia un sistema más

²³⁸ Ruiz-Morales, “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo. Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia” (2020).

justo, humano y eficiente en el cumplimiento de su propósito rehabilitador y de protección de los derechos de los internos.

BIBLIOGRAFIA:

- ACCATINO, Daniela. “¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición”. *Polít. Crim*, vol. 14, n° 27 (2019): 47-64. Doi: <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/06/Vol14N27A2.pdf>.
- AKBAR, Amna A. “An Abolitionist Horizon for (Police) Reform”. *California Law Review* vol. 108 (2020): 1781-1846. DOI: <https://doi.org/10.15779/Z38M32NB2K>.
- ARRIAGADA GAJEWSKI, Isabel. *Cárceles Privadas: La Superación del Debate Costo-Beneficio*. *Polít. crim.* 2013, vol.8, n.15 [citado 2023-06-11], pp.210-248. Disponible en:
<http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071833992013000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992013000100006>.
- BASTIDAS, Felipe y TORREALBA, Marbella. ““Definición y desarrollo del concepto "proceso de invisibilización" para el análisis social: Una aplicación preliminar a algunos casos de la sociedad venezolana””. *Espacio Abierto*, vol. 23, núm. 3, julio-septiembre, 2014, pp. 515-533. Universidad del Zulia Maracaibo, Venezuela.
- BECCARIA, Cesare. *De los Delitos y de las Penas*. 2a. ed. Bogotá: Temis, 1990.
- BECKER, Howard S. *Deviance and Social Control* (1974). McIntosh, M., & Rock, P. (Eds.) Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781351059039>.
- BENTHAM, Jeremy. *The Panopticon Writings*. 2ª. Ed. Londres: Verso, 1995.
- BENTHAM, Jeremy. *Tratados de Legislación Civil y Penal*. 1a. ed. Madrid: Editora Nacional, 1981.
- BREMER, C. “La OCDE insta a Chile a que se centre en reducir las desigualdades para reforzar la recuperación social y económica del COVID-19”. *OECD*, 04 de Febrero de 2022. <https://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-insta-a-chile-a-que-se-centre-en-reducir-las-desigualdades-para-reforzar-la-recuperacion-social-y-economica-del-covid-19.htm>.
- BRAVO PEÑA, Natalia. 2007. *Derecho penal del enemigo: ¿evolución o primitivismo del derecho penal?: concepto doctrinal y jurídico, individualización y características del sujeto al que se le denomina Enemigo*. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/112169>.

- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl. “Justicia Restaurativa y sus respuestas frente al conflicto penal. Responsabilidad y reparación.” *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 35, n° 1 (2022): 303-322. DOI: 10.4067/S0718-09502022000100303.
- CARNEVALI, Raúl, y Francisco MALDONADO. “El Tratamiento Penitenciario en Chile: Especial Atención a Problemas de Constitucionalidad”. *Revista Ius et Praxis*, n° 2 (2013): 385-418. Doi: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v19n2/art12.pdf>.
- CARRILLO CRUZ, Y. “Derechos de las Personas LGBTI en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Villavicencio”. *Revista Porlegómenos – Derechos y Valores*, n°19 (2016): 11-23.
- CASTRO MORALES, Álvaro. “El Impacto de las Condiciones Laborales de los Gendarmes en los Derechos Fundamentales de los Reclusos”. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, 2015. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1878/Condicioneslaboralesyderechoshumanos2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- EBALLOS-ESPINOZA, Francisco; CHAVEZ-HERNANDEZ, Ana-María; PADILLA-GALLEGOS, Gustavo-Morelos and LEENAARS, Antoon A.. Suicidio en las cárceles de Chile durante la década 2006-2015. *Rev. Crim.* [online]. 2016, vol.58, n.3 [cited 2023-06-11], pp.101-118. Available from: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082016000300009&lng=en&nrm=iso>. ISSN 1794-3108.
- CHRISTIE, Nils. “Los Conflictos Como Pertenencia”. *The British Journal of Criminology* n° 1, Vol. 17 (1977): 159-181. doi: <https://criminologiacabana.files.wordpress.com/2015/10/nils-christie-conflicts-as-property.pdf>.
- CIGÜELA SOLA, Javier. “Derecho Penal y Exclusión Social: La Legitimidad del Castigo del Excluido”. *Isonomía*, n° 43 (2015): 129-150. <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/75/78>.
- CIGÜELA SOLA, Javier, y María OVALLE DONOSO. “Crimen y castigo del Excluido Social. Sobre la ilegitimidad política de la pena”. *Polít. Crim.* Vol. 14, n° 28 (2019): 607-611. <https://www.scielo.cl/pdf/politerim/v14n28/0718-3399-politerim-14-28-00607.pdf>
- CLEMMER, Donald. *The prison community*. 2a ed. Chicago: Holt, Rinehart and Winston, 1958.
- DAVIS, Angela. “Cómo el género estructura el sistema carcelario”. En *Democracia de la Abolición: Prisiones, racismo y violencia*, Editado por Eduardo Mendieta, 71-105. Madrid: Trotta, 2016.

- DUFF, Antony. “Responsabilidad, Ciudadanía y Derecho Penal”, En *Fundamentos Filosóficos del Derecho Penal*, ed. Por Pablo Zalazar, 157-186. Buenos Aires: Oxford University Press, 2011. Doi: <https://academic.oup.com/book/8411/chapterabstract/154162985?redirectedFrom=fulltext>.
- ECO, Umberto. *La estructura Ausente*. Barcelona: Lumen, 1978.
- FERNÁNDEZ, Mariana. “Comentario a Jonathan Simon: Gobernando a través del delito”. *Delito y Sociedad*, 34 (2º semestre 2012). Pp. 158-161. DOI: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://pdfs.semanticscholar.org/45e2/d039442752f7616b30539b2c547f386bba45.pdf](https://pdfs.semanticscholar.org/45e2/d039442752f7616b30539b2c547f386bba45.pdf).
- FOUCAULT, Michel. *El Poder Psiquiátrico*. 2a. ed. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2007.
- FOUCAULT, Michel. *Vigilar y Castigar; Nacimiento de la Prisión*. 16a. ed. Ciudad de Juárez: Siglo XXI, 1989.
- Fundación Paz Ciudadana & Fundación San Carlos de Maipo. *Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad*. (Santiago, 2016).
- GARCÍA BASALO, Alejo. “La arquitectura penitenciaria de nueva generación ¿Qué es la supervisión directa?”. (2002). *Revista de Estudios Criminológicos y Penitenciarios* (nº 4), pp. 27-44.
- GARGARELLA, Roberto. “De la injusticia penal a la justicia social” *Oñati Journal of Emergent Socio-legal Studies*, N° 1, Vol. 3 (2008): 101-107. Doi: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3110704>.
- GARNIER, Jean Pierre. “La invisibilización urbana de las clases populares”. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*. ISSN 1888-0576, N° 130, 2015, pp. 29-45.
- GONZÁLEZ BERENDIQUE, Marco. “La criminología como ciencia el origen del delito: las teorías criminológicas - la integración teórica en criminología”. (Santiago de Chile, 1998).
- HOBBS, Thomas. *Leviatán; La Materia Forma y Poder de un Estado Eclesiástico y Civil*. 1a. ed. Madrid: Alianza, 1989.
- HONNETH, Axel. *La lucha por el reconocimiento: por una gramática moral de los conflictos sociales*. 5ª. ed. Barcelona: Crítica, 1997.
- HORVITZ, María Inés. “La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?”, *Polít. crim.* nº 26, Vol. 13 (2018): 904-951. Doi: http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A7.pdf.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. *Estudio de las Condiciones Carcelarias en Chile 2019: Diagnóstico del Cumplimiento de los Estándares Internacionales de Derechos Humanos en la Privación de Libertad*. (2019).

Instituto Nacional de Derechos Humanos. “Estudio de las condiciones carcelarias en Chile 2014-2015: Seguimiento de recomendaciones y cumplimiento de estándares Internacionales sobre el Derecho a la Integridad Personal”. (Santiago de Chile, Diciembre 2017).

JARA REBOLLEDO, Patricia, y Felipe OLIVARES GONZÁLEZ. “El Aislamiento Solitario en las Cárceles Chilenas: Una Mirada Crítica.” Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2018. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/153570/El-aislamiento-solitario-en-las-c%C3%A1rceles-chilenas-una-mirada-cr%C3%ADtica.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

JIMÉNEZ, María Angélica; GOYCOLEA, Rodrigo; SANTOS, Tamara. “Convivencia, disciplina y conflicto: las Secciones Juveniles de las cárceles de adultos en Gendarmería de Chile. Análisis de las actas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad (2014-2017)”. *Polít. Crim.* Vol. 15, N° 29 (Julio 2020), Art. 6, pp. 141-201 [<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2020/07/Vol15N29A6.pdf>].

JOHNSTON, Norman Bruce. *The human cage: A brief history of prisons architecture*. Nueva York: Walker and Company, 1973.

“La vida del “Cisarro”: termina enseñanza media pero ahora cumple condena y saldría a los 32 años”, *Meganoticias*, 01 de Junio de 2021. <https://www.meganoticias.cl/nacional/338599-cisarro-cristobal-cabrera-10-anos-de-carcel-robo-delincuencia-rehabilitacion-01-06-2021.html>.

Litigación Estructural para América del Sur, “*Situación de las Cárceles en Chile 2018*”. Pp. 7. (Santiago de Chile, 2019).

LORCA FERRECCIO, Rocío. “Pobreza, Libertad y Responsabilidad Penal”. En *R. Gargarella, El Castigo Penal en Sociedades Desiguales*. Buenos Aires: Miño y Dávila (2012): 248-249.

LORCA FERRECCIO, Rocío. “Punishing the Poor and the Limits of Legality”. *Law, Culture and the Humanities*. N° 2, Vol. 18 (2018). Doi: <https://doi.org/10.1177/1743872118789985>.

LORCA, R., ROCHOW, D. & PURÁN, V. (2022) “Extrema indiferencia: La población extranjera en las cárceles chilenas: (Extreme indifference: Foreigners in Chilean

- prisons)”. *Oñati Socio-Legal Series*, 12(2), pp. 328–353. Available at: <https://opo.iisj.net/index.php/osls/article/view/1347> (Accessed: 24 November 2022).
- MARGARIÑOS, Néstor. (2008): “Arquitectura y construcción de prisiones: Nuevas cárceles, viejos problemas”, en: *Encrucijadas* (nº 43), pp. 1-4. Doi: http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encrucci/index/assoc/HWA_316.dir/316.PDF [visitado el 30.01.2019].
- MÁRQUEZ VERA, Rocío & Jorge TORO MORALS. 2018. “Delito de lesiones al interior de los recintos penitenciarios el rol de los intervinientes penales”. Santiago, Chile: Universidad de Chile – Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/150838>.
- MATZA, David. *Becoming Deviant*. ed. 2010 (New Jersey: Transaction Publishers, 1969).
- MURPHY, Jeffrie G. “Marxism and Retribution. Philosophy & Public Affairs”. *Philosophy & Public Affairs* n° 3, Vol. 2 (1973): 217-243. Doi: <http://www.mit.edu/~shaslang/mprg/MurphyMR.pdf>.
- NASH ROJAS, Claudio. “Proyecto de ley Protección Policías y Gendarmería: un mal mensaje en un pésimo momento”, *Ciper Chile*, 13 de Enero de 2020. <https://www.ciperchile.cl/2020/01/13/proyecto-de-ley-proteccion-policias-y-gendarmeria-un-mal-mensaje-en-un-pesimo-momento/>.
- NOVELLO TAPIA, Victoria. 2019. Naturaleza jurídica de la reinserción social en el sistema penitenciario de adultos: ¿un derecho o un beneficio? Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170567>.
- OVALLE DONOSO, María, y Javier CIGÜELA SOLA. “Crimen y castigo del Excluido Social. Sobre la ilegitimidad política de la pena”. *Polít. Crim.* Vol. 14, n° 28 (2019): 607-611. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v14n28/0718-3399-politcrim-14-28-00607.pdf>.
- PARRA SALAMANCA, Rodrigo y ALVEAL LEIVA, José Guillermo. “La construcción del estándar en la responsabilidad de Gendarmería por la jurisprudencia de la Corte Suprema”. *Revista de Derecho (Valdivia)*. Vol. 35, N° 1 (Junio 2022), pp. 141-165. DOI: 10.4067/S0718-09502022000100145.
- REIMAN, Jeffrey. “The Marxian critique of criminal justice”. *Criminal Justice Ethics*. Volume: 6 Issue: 1, (Winter/Spring 1987) pp. 30-50. DOI:10.1080/0731129x.1987.9991807.
- ROJAS OSORES, Valentina, Rocío SEGUEL ZAMBRANO, y Fernanda SEPÚLVEDA ANDRADE. “Contenidos Mínimos de una Ley de Ejecución Penal en Chile para la Pena Privativa de Libertad en Materia de Régimen Penitenciario y Sanciones

- Disciplinarias” (Memoria fin de carrera, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2018).
- ROMRO MIRANDA, Alejandro. “Prisionización: estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno”, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, n° 24 (2019): 42-58. dx.doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3791.
- RUIZ-MORALES, Manuel L. “La arquitectura penitenciaria como representación del castigo: Las maneras de comprender la pena de prisión en la historia”. *Revista Política Criminal de la Universidad de Talca* vol.15, n°29 (2020): 406-451. Doi: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v15n29/0718-3399-politcrim-15-29-406.pdf>.
- RUSCH, Georg & KIRCHHEIMER, Otto. *Pena y estructura social*. Traducción de Emilio García Méndez. (Ed. TEMIS 1984).
- SÁNCHEZ CEA, Mauricio, y Diego PIÑOL ARRIAGADA. “Condiciones de vida en los centros de privación de libertad”. Universidad de Chile: Instituto de Asuntos Públicos, 2015. https://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf.
- SANHUEZA OLIVARES, Guillermo, y CANDIA J. “Acceso a la atención sanitaria en cárceles chilenas: una mirada desde los internos.” *Revista Española de Sanidad Penitenciaria*, vol. 21, n° 1 (2019): 5-11. https://scielo.isciii.es/pdf/sanipe/v21n1/es_1575-0620-sanipe-21-01-5.pdf.
- SANHUEZA, Guillermo Enrique y PEREZ, Francisca. “Cárceles concesionadas en Chile: evidencia empírica y perspectivas futuras a 10 años de su creación”. *Polít. crim.* [online]. 2017, vol.12, n.24 [citado 2023-06-11], pp.1066-1084. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992017000201066&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3399. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000201066>.
- SANHUEZA, Guillermo & Francisca PÉREZ. VIII Encuentro Sociedad Chilena de Políticas Públicas. 19 Enero 2017. DOI: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgklclfindmkaj/https://www.sociedadpoliticaspUBLICAS.cl/archivos/octavo/desarrollourbanoti/DESARROLLO_Sanhueza_Guillermo.pdf](https://www.sociedadpoliticaspUBLICAS.cl/archivos/octavo/desarrollourbanoti/DESARROLLO_Sanhueza_Guillermo.pdf);
- SANHUEZA, Gabriel, y Francisca PÉREZ. “Explorando el “desempeño moral” en cárceles chilenas y su potencial en la reinserción”. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, n°236 (2019): 1-21. Doi: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v64n236/0185-1918-rmcps-64-236-83.pdf>.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M. “Presupuestos socio-políticos de la atribución de responsabilidad penal”. En *F. Teruelo, Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, ed. (Oviedo: Constitutio Criminalis Carolina, 2013): 715-725.

- SIMON, Jonathan & SMITH, Sandra. "Exclusion and Extraction: Criminal Justice Contact and the Reallocation of Labor". *RSF The Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences*, 6(1):1-27 (Marzo, 2010). DOI:10.7758/RSF.2020.6.1.01.
- STIPPEL, Jörg A. & MEDINA G, Paula. "Discriminación en la Persecución Penal. Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión". *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, Porto Alegre, v. 8, n. 3, p. 1607-1656, (set.-dez. 2022).
- SUBERCASEAUX ROA, Natalia. 2019. *Visitas íntimas en las cárceles chilenas. ¿Un derecho o un beneficio?* Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/177457>.
- SYKES, Gresham. *La Sociedad de los Cautivos*, 2.^a ed. Buenos Aires: Siglo XXI, 1958.
- URRUTIA, María Paz Urrutia. "Don Graf una Experiencia de Prevención". *Revista Paz Ciudadana*, 2005. Pp. 15-18. DOI: file:///C:/Users/Franco/OneDrive/Escritorio/DERECHO/SEXTO%20A%C3%91O/ULTIMA%20VERSI%C3%93N%20DE%20MI%20MEMORIA/2005-09-07_Don-Graf-una-experiencia-de-prevenci%C3%A3n.pdf.
- VARELA POBLETE, José. 2017. *Populismo punitivo y neoliberalismo: una mirada crítica*. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Facultad de Derecho. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/143956>.
- WACQUANT, Loïc. *Castigar a los pobres: El gobierno neoliberal de la inseguridad ciudadana*, Barcelona: Gedisa, 2010.
- WESTERN, Bruce. "Incarceration, Inequality, and Imagining Alternatives". *Sage Journals. The ANNALS of the American Academy of Political and Social Science*. Vol. 651, Issue 1. (Noviembre, 2013). <https://doi.org/10.1177/0002716213503107>.
- WILSON GILMORE, Ruth. "Geografía abolicionista y el problema de la inocencia". *Tabula Rasa* vol. 3, n° 28 (2018): 57-77. doi: <https://doi.org/10.25058/20112742.n28.3>.

ANEXO 1: FIGURAS E ILUSTRACIONES

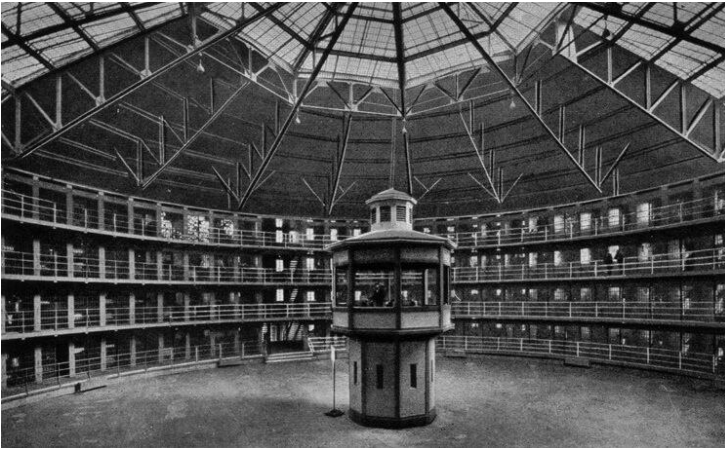


Figura 1. Vista interior, New Illinois State Penitentiary at Stateville. Obtenido de:
<https://www.gettyimages.ae/photos/stateville-correctional-center>.



Figura 2. Vista exterior, Servicio Penitenciario Bonaerense. Obtenido de:
<https://infocielo.com/carceles/la-provincia-anuncio-el-avance-nueva-iluminacion-carceles-y-alcaidias-n743351>

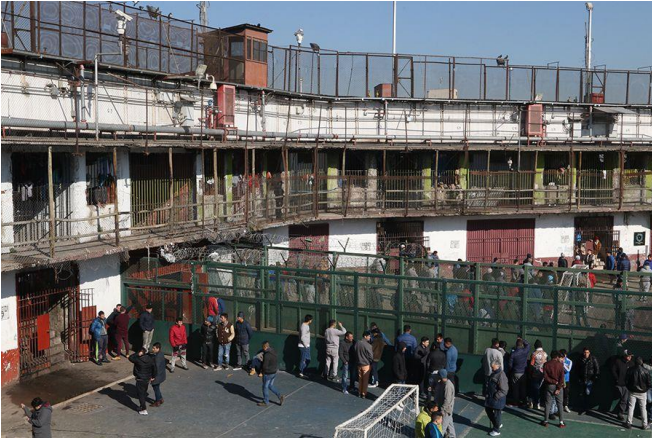


Figura 3. Vista interior, Ex Penitenciaría de Santiago. Obtenido de: <https://www.latercera.com/earlyaccess/noticia/reclusos-estan-hasta-20-horas-sin-comida-y-deben-compartir-camas-el-crudo-informe-del-indh-sobre-carceles/CRFIAVHKLVEDTMKOKAUHGEOANQ/>



Figura 4. Vista exterior, muralla Cárcel de San Miguel. Obtenido de: <https://www.indh.cl/corte-acoge-recurso-de-amparo-en-favor-de-reclusas-de-carcel-de-san-miguel-tras-muerte-de-una-interna/>



Figura 5. Vista exterior, Ex Penitenciaría de Santiago. Obtenido de:
<https://patrimonio.bienes.cl/patrimonio/ex-penitenciaría/>



Figura 6. Vista Exterior, Cárcel de Mujeres de San Miguel. Obtenido de:
<http://www.nuevopoder.cl/fisco-pagara-1-000-millones-a-familiares-de-victimas-de-incendio-en-carcel-de-san-miguel/>

ANEXO 2: NORMATIVA NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES

- Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Dictado el año 2004 por la Organización de Naciones Unidas;
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dictado por la asamblea general de la Organización de Naciones Unidas en 1984;
- Los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos. Adoptados por la asamblea general de las Naciones Unidas el año 1990;
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Dictado por La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su periodo ordinario de sesiones N° 131 en el año 2008;
- Reglas Penitenciarias Europeas del año 2006;
- CHILE. Decreto N° 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (Publicado el 21 de agosto de 1998);
- CHILE. Decreto Ley N° 2.859 Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile;
- CHILE. Ley N° 20.426 Moderniza Gendarmería de Chile Incrementando su Personal y Readecuando las Normas de su Carrera Funcionaria. (Publicado el 20 de marzo de 2010);
- CHILE. Ley N° 21.209 Moderniza la Carrera Funcionaria en Gendarmería de Chile. (Publicado el 06 de febrero de 2020);

- CHILE. Ministerio de Justicia. Constitución Política de la República. (1980);
- CHILE. Ministerio de Justicia. Código Penal. (1874);
- CHILE. Ministerio de Justicia. Código Procesal Penal. (2000);

ANEXO 3: CASOS Y JURISPRUDENCIA

- Juzgado de Garantía de San Bernardo, Chile. Rol N° O-8937-2019. Causa Cristóbal Orlando Cabrera Morales.